

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO
SOBRE LA RESOLUCIÓN N° 0120-2022/SDG-INDECOPI

Trabajo de Suficiencia Profesional
para optar por el Título de Abogado que presenta:

Jhoy Orlando Encarnación Pérez

ASESOR:

Julio Baltazar Durand Carrión

LIMA, 2025

Informe de Similitud

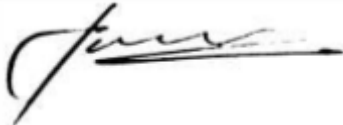
Yo, DURAND CARRION, JULIO BALTAZAR, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor/a del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN N° 0120-2022/SDC-INDECOPI", del autor/a Encarnacion Perez, Jhoy Orlando, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 11%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/06/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 05 de junio del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor/a:</u> DURAND CARRION, JULIO BALTAZAR	
DNI: 06726360	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2926-1912	

RESUMEN

El presente trabajo académico busca enfocarse en el análisis de los argumentos jurídicos desarrollados en la Resolución N° 0120-2022/SDC-INDECOPI, razonamiento el cual se avoca en esclarecer nuestro entendimiento sobre las bases conceptuales que determinan el como se estructuran actos y/o conductas de competencia desleal relativos a la violación del secreto empresarial y la comisión de sabotaje empresarial. Asimismo, se pretende explorar el impacto y el trato que reciben dichas infracciones cuando converge una situación atípica, como la realización simultánea de actos que califican como competencia prohibida, dado por acuerdos entre privados, convenidos uno de ellos en no participar dentro de un mercado específico por haber ostentado puestos de dirección en la empresa perjudicada.

Por tal motivo, se procederá a estudiar las condiciones con las que se aplican esta clase de casos en los que se alteran indebidamente la posición competitiva, y se cotejara si de los hechos del caso y las actuaciones de la autoridad se desprende adecuada correspondencia respecto de los requisitos de conformidad para la correcta aplicación o inaplicación de las infracciones detectadas.

Asimismo, se pretende advertir si, alternativamente, este particular escenario puede ser abordado bajo otras fórmulas legales contempladas en el decreto legislativo N° 1044, y que condiciones deberían de ser contempladas para su potencial uso.

Palabras clave

COMPETENCIA DESLEAL, COMPETENCIA PROHIBIDA, SECRETO EMPRESARIAL, SABOTAJE, VIOLACIÓN DE NORMAS.

ABSTRACT

This academic work seeks to focus on the analysis of the legal arguments developed in Resolution No. 0120-2022/SDC-INDECOPi, which seeks to clarify our understanding of the conceptual foundations that determine how acts and/or conducts of unfair competition, related to the violation of trade secrets and the commission of corporate sabotage, are structured. It also seeks to explore the impact and treatment of such violations when an atypical situation occurs, such as the simultaneous performance of acts that qualify as prohibited competition, due to agreements between private parties, one of which have agreed not to participate in a specific market because they held management positions in the affected company.

For this reason, we will proceed to study the conditions under which this type of case applies, in which the competitive position is unduly altered, and we will verify whether the facts of the case and the actions of the authority adequately correspond to the compliance requirements for the correct application or non-application of the detected violations.

Furthermore, we intend to announce whether, alternatively, this particular scenario can be addressed under other legal formulas contemplated in Legislative Decree No. 1044, and what conditions must be considered for its potential use.

Keywords

UNFAIR COMPETITION, PROHIBITED COMPETITION, BUSINESS SECRET, SABOTAGE, VIOLATION OF RULES.

INDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO.....	5
INTRODUCCIÓN	6
JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN	6
PRESENTACIÓN DEL CASO	8
IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	9
ANTECEDENTES	9
HECHOS RELEVANTES DEL CASO.....	9
IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	15
PROBLEMA PRINCIPALES.....	15
PROBLEMAS SECUNDARIOS	15
PROBLEMA COMPLEMENTARIO.....	16
POSICIÓN DEL CANDIDATO.....	17
RESPUESTAS PRELIMINARES.....	17
POSICIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL FALLO.....	20
ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	23
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	34
BIBLIOGRAFÍA	36



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	EXP. 0016-2021/CCD
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	COMPETENCIA DESLEAL COMPETENCIA PROHIBIDA VIOLACIÓN DE SECRETOS EMPRESARIALES SABOTAJE EMPRESARIAL
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	RES. 227-2021/CCD-INDECOPI RES. 0120-2022/SDC-INDECOPI
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	ENGIPERU S.A.C.
DEMANDADO/DENUNCIADO	NETVISION PERU S.A.C. JAIME WILDER SEGURA SANTISTEBAN CARLOS ALBERTO HUAMAN HUAYLLAPUMA
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL – INDECOPI
TERCEROS	---
OTROS	---

1. INTRODUCCIÓN

1.1.JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Personalmente, opte por esta resolución toda vez que me permite dilucidar y precisar una cantidad importante de conceptos sobre derecho de la competencia.

En el caso específico, el conflicto principal se desarrolla sobre la viabilidad de procesar o no a actores que, en principio, se encuentran fuera del mercado por encontrarse realizando “actos de competencia prohibida”, obviando el hecho de que aun así se encuentran produciendo efectos en el mismo, con la salvedad de quedar pendiente un proceso por la pretendida correcta imputación que corresponde.

Objetivamente, nos encontramos frente a un caso en donde, por un lado, se declaro la improcedencia de una imputación de violación al secreto empresarial por parte de actores que concurrieron bajo condiciones que desnaturalizaron el acto en si mismo, a pesar de que las mismas hubiesen sido consideradas posteriormente efectivas para generar consecuencias en el mercado, lo cual puede cotejarse al comprobar que la empresa que estos constituyeron, y que se beneficio de dichas acciones, si fue encontrada responsable de dicha infracción.

Causa suspicacia advertir que se dejaron de procesar a los individuos tras la declaratoria de improcedencia por declararse la sala incapaz de resolver dichos asuntos aun cuando forma parte de la materia de competencia en si. Resulta ademas controvertida la posición de la sala al no considerar la existencia de sabotaje cuando remarca que la violación de secreto empresarial pudo causar un daño plausible a la relación del agraviado con sus clientes, toda vez que la información sensible que se obtuvo se recolecto valiéndose de la posición de confianza que mantenían los imputados.

Me resulta especial relevante analizar este caso por cuanto ayuda a definir los alcances sobre los cuales concurre la llamada “competencia prohibida” frente a un conflicto que, en un primer momento, se califico como “competencia desleal”, y como ello afecta a la calificación de sucesos cuando estos transcurren con cierto grado de separación, obviándose en cierta forma, la perspectiva global del fenómeno.



1.2.PRESENTACIÓN DEL CASO

ENGIPERU S.A.C. denuncia a NETVISION PERU S.A.C. y a los Sres. JAIME WILDER SEGURA SANTISTEBAN y CARLOS ALBERTO HUAMAN HUAYLLAPUMA por violación de secreto empresarial y sabotaje empresarial. Los señores resultan ser ex-trabajadores de la denunciante, quien los despidió luego de advertir, circunstancialmente, que estos se encontraban filtrando y derivando información, concretamente, una relación de clientes conjuntamente con un pormenorizado de las necesidades comerciales, propuestas y alternativas de manejo y resolución de problemas tecnológicos con que estos contaban, a una empresa que aquellos conformaron, llamada NETVISION PERU S.A.C.

En primera instancia se encuentra responsabilidad a NETVISION PERU S.A.C. y a CARLOS ALBERTO HUAMAN HUAYLLAPUMA por violación de secreto empresarial, dejándose exento a JAIME WILDER SEGURA SANTISTEBAN. No se encuentra responsabilidad sobre el sabotaje empresarial. Ambas partes apelan, y la resolución de sala superior determina que los extremos sobre los que se pronuncian respecto de los Sres. JAIME WILDER SEGURA SANTISTEBAN y CARLOS ALBERTO HUAMAN HUAYLLAPUMA deben de ser declarados IMPROCEDENTES, toda vez que estos al momento de cometer las infracciones todavía eran trabajadores de ENGIPERU S.A.C., por lo que concurrirían en un supuesto de COMPETENCIA PROHIBIDA, y no COMPETENCIA DESLEAL, motivo por el cual, la sala deja en claro que es incapaza de manifestarse posteriormente sobre dicho punto. El resultado final de todas estas precisiones fue que NETVISIÓN PERU S.A.C. termino siendo declarada responsable de violación de secreto empresarial, más no de sabotaje empresarial.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. ANTECEDENTES

ENGIPERÚ S.A.C. es una empresa que se dedica a ofrecer soluciones tecnológicas por medio de servicios de soporte técnico, implementación de medidas de seguridad, y adecuación de software y hardware a medida, basando su modelo de negocios en la suscripción de licenciamientos que permitan cobertura perpetua a fin de atender las crecientes necesidades de sus clientes. Para esto, y dado el volumen de clientes que manejan, hacen uso de una herramienta organizacional que es el sistema “Customer Relationship Management – CRM”, que es una base de datos personalizable que permite realizar un seguimiento efectivo del status de los clientes con los que cuentan, desde donde puede consultar el histórico de las gestiones comerciales realizadas así como facilitar el manejo y asignación de proyectos.

2.2. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

Cronología de hechos

(1) 2005: ENGIPERÚ S.A.C. es fundado. JAIME SEGURA ocupa el cargo de JEFE DE PROYECTOS entre el 1 de abril de 2016 al 4 de noviembre de 2020, mientras que CARLOS HUAMAN ocupa el cargo de JEFE DE SOPORTE TÉCNICO entre el 9 de enero de 2019 al 4 de noviembre de 2020

(2) 19 de febrero de 2021: Ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, ENGIPERÚ S.A.C. denuncia a NETVISIÓN PERÚ S.A.C., a JAIME SEGURA, y a CARLOS HUAMAN, por los cargos referentes a violación de secreto empresarial (por el robo de la lista de clientes y la mal utilización del “know how” relativo a las soluciones potenciales a los problemas tecnológicos que ya se habían desarrollado al estudiar las necesidades recurrentes de sus clientes) y sabotaje empresarial (a causa de que los denunciados habrían

buscado entorpecer las relaciones con sus proveedores al tratar de implementar acuerdos de “partnership” respecto de sus marcas) (Art. 13 y 15 del D. Leg. 1044) indicando que el 19 de octubre de 2020, personal de ENGIPERÚ S.A.C. accede a la portátil de CARLOS HUAMAN, portátil que fue facilitada por la misma empresa, y advierte que, de entre las cuentas de correo electrónico configuradas en ella se encontraban dos direcciones de correo electrónico adicionales a la asignada para atención a clientes, estas con el dominio @netvisionperu.com, sincronizadas ambas con los servicios de la nube de Google. Revisión posterior revela que tanto JAIME SEGURA como CARLOS HUAMAN ostentaban los cargos de GERENTE GENERAL y GERENTE TÉCNICO respectivamente, en la empresa NETVISION PERÚ S.A.C. (la cual inicio operaciones en fecha 21 de Julio de 2020), haciéndose efectivo el despido de ambos el 4 de noviembre de 2020.

(3) 16 de marzo de 2021: ENGIPERÚ S.A.C. establece que cuenta con una base de datos de clientes exclusiva y que ello califica como información privilegiada y sensible, por medio de documentación extraída de su sistema “Customer Relationship Management – CRM”

(4) 6 de abril de 2021: La Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, en merito a lo observado, realiza las siguientes imputaciones sobre los denunciados:

----- JAIME SEGURA y CARLOS HUAMAN habrían cometido actos de violación de secreto empresarial (Art. 13 del D. Leg. 1044). ----- NETVISION PERU S.A.C. habría cometido actos de violación de secreto empresarial (Art. 13 del D. Leg. 1044). ----- NETVISION PERU S.A.C., JAIME SEGURA y CARLOS HUAMÁN habrían cometido actos de sabotaje empresarial (Art. 15 del D. Leg. 1044)

(5) 6 de mayo de 2021: Los denunciados presentan sus descargos, justificando se capacidad de incidir en el mercado a través de su derecho a la libertad de trabajo, toda vez que el rubro de sistema es uno en el cual se encuentran

desempeñándose profesionalmente toda la vida. Asimismo, consideran que la información de la base de datos es de acceso público y de fácil acceso. Manifiestan a su vez que desconocen de haber suscrito cláusulas de confidencialidad en sus contratos por no tener copias de los mismos ni del reglamento interno de trabajo. Finalmente, declaran que los servicios que se ofrecieron fueron a título personal, y que la empresa que constituyeron, NETVISION PERU, de hecho, aparte de ofrecer soporte de software, se encarga de dar “soluciones de tecnologías de la información, networking, telecomunicaciones, fibra óptica, entre otros servicios”.

(6) 26 de julio de 2021: ENGIPERÚ S.A.C. presenta el Informe Técnico Pericial de Análisis Digital Forense CF21-0309 del 5 de julio de 2021, el cual confirma que, en fecha 12 de abril de 2020, desde la cuenta de correo electrónico “carlos87975@gmail.com”, de propiedad del señor Huaman, se envió el archivo “[celias@engiperu.com.pst](mailto:celias@engiperu.com)” a las direcciones de correo electrónico con dominio @engiperu.com. Asimismo, en fecha 28 de agosto de 2020, desde la cuenta de ENGIPERU asignada a Huaman se enviaron a su correo personal los archivos “Checklist_FIREWALLS_Actualizados.xlsx”, “PLAN DE TRABAJO SOPORTE_AGOSTO_NOVIEMBRE.XLSX” y “Tickets.xlsx”

(7) 6 de agosto de 2021: ENGIPERÚ S.A.C. reitera sus argumentos y añade medios probatorios, como la copia de los últimos contratos suscritos con los denunciados, donde se aprecia con claridad la existencia de cláusulas de restricción de competencia y confidencialidad, y una comparación de las cotizaciones a título personal gestionadas por los denunciados, para las cuales no se aprecian distintividad de servicios frente a los ya ofrecidos por ENGIPERU.

(8) 26 de octubre de 2021: NETVISIÓN y JAIME SEGURA realizan precisiones sobre la re-dirección de archivos detallados en el Informe Técnico Pericial de Análisis Digital Forense CF21-0309 del 5 de julio de 2021 aduciendo que ello ocurrió por la pérdida de información ocurrida tras el robo de equipos

informáticos, para lo cual reconoce que solamente el archivo "Tickets.xlsx" podría contener información sensible

(9) 17 de noviembre de 2021: Se emite la resolución 227-2021/CCD-INDECOPI que declara:

---- FUNDADA la imputación por violación de secretos empresariales sobre NETVISION PERU S.A.C. y CARLOS HUAMAN ---- INFUNDADA la imputación por violación de secretos empresariales sobre JAIME SEGURA ---- INFUNDADA la imputación por sabotaje empresarial sobre NETVISION PERU S.A.C., JAIME SEGURA y CARLOS HUAMAN. * Se les impuso a cada administrado una multa por dos (2) UIT

(10) 15 de diciembre de 2021: NETVISION PERU S.A.C. y CARLOS HUAMÁN apelaron la resolución 227-2021/CCD-INDECOPI, pretendiendo su NULIDAD bajo la premisa de que no hay un medio probatorio sólido que vincule el aprovechamiento de un "know how" o la relevancia de la base de datos de clientes de ENGIPERU con su demérito empresarial. Del mismo modo, declaran que se ha vulnerado el debido procedimiento por cuanto no se ha ofrecido un plazo razonable de oposición frente al Informe Técnico Pericial de Análisis Digital Forense CF21-0309 del 5 de julio de 2021.

(11) 16 de diciembre de 2021: ENGIPERU S.A.C. apela la resolución 227-2021/CCD-INDECOPI, bajo la premisa de que si se incurrieron en actos de sabotaje empresarial, toda vez que captaron a los clientes en sus carteras respectivas, y ofrecieron sus servicios indirectamente a través de NETVISION (a pesar de que los comprobantes de pago salían a nombre de los denunciados), dejando inclusive de ingresar los datos de aquellos clientes en el software CRM.

(12) 4 de mayo de 2022: NETVISION PERU S.A.C. solicita se le de uso de palabra en audiencia de informe oral para señalar que la apelación de ENGIPERU contraviene los artículos 364 y 366 del Código Procesal Civil.

(13) 6 de mayo de 2022: Los denunciados reiteran los argumentos de su apelación.

(14) 10 de mayo de 2022: ENGIPERU S.A.C. solicita uso de la palabra en audiencia de informe oral para advertir que los denunciados no han cumplido con mostrar la totalidad del monto de sus ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio 2020, de manera que se ha omitido el deber de transparencia.

(15) 5 de julio de 2022: JAIME SEGURA y CARLOS HUAMÁN reiteraron los argumentos de su apelación, especificando que las comunicaciones con clientes se realizaron a través de canales alternativos toda vez que la empresa fallo con otorgar implementos suficiente y asignar recursos necesarios para que estos pudieran desempeñar sus funciones.

(16) 15 de julio de 2022: Los denunciados solicitan uso de la palabra en la próxima audiencia de informe oral .

(17) 21 y 25 de julio de 2022: JAIME SEGURA y CARLOS HUAMAN, y NETVISION PERU S.A.C. presentan escritos referidos a actuaciones judiciales en procesos laborales y penales seguidos por ENGIPERU, aduciendo un uso inadecuado del sistema de justicia a fin de amedrentarlos por cuestiones personales.

(18) 26 de julio de 2022: Audiencia de informe oral donde se opina que las multas asignadas a los denunciados debería de reducirse.

(19) 4 de agosto de 2022: ENGIPERU S.A.C. presento sus alegatos finales

(20) 9 de agosto de 2022: ENGIPERU S.A.C. realiza precisiones adicionales

(21) 16 de agosto de 2022: Fallo de la sala especializada

(A) Se REVOCA EN PARTE la resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021

--- Se declara IMPROCEDENTE en el: ----- Extremo que declaró INFUNDADA la denuncia contra Jaime Segura por violación de secreto empresarial y sabotaje empresarial (Art. 13 y 15 del D. Leg. 1044). ----- Extremo que declaró FUNDADA la denuncia contra Carlos Huamán por violación de secreto empresarial (Art. 13 del D. Leg. 1044). ----- Extremo que declaró INFUNDADA la denuncia contra Carlos Huamán por sabotaje empresarial (Art. 15 del D. Leg. 1044)

(B) Se CONFIRMA la resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021

--- Se RATIFICA en el: ----- Extremo que declaró FUNDADA la denuncia contra NETVISION PERÚ S.A.C. por violación de secreto empresarial (Art. 13 del D. Leg. 1044), por acceder ilegítimamente a la base de datos de clientes y estrategias comerciales. ----- Extremo que declaró INFUNDADA la denuncia contra NETVISION PERÚ S.A.C. por sabotaje empresarial (Art. 15 del D. Leg. 1044), debido a que no hay evidencia de que se haya inducido u orientado a algún proveedor o cliente, ni se haya ejercido presión para menoscabar los vínculos comerciales de su competidor.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. PROBLEMA PRINCIPALES

¿JAIME SEGURA y CARLOS HUAMAN pueden ser procesados por la comisión de actos de competencia desleal en agravio de ENGIPERU S.A.C.?

- Respuesta por parte de la sala: No, porque mantenían un **vinculo laboral** con el sujeto agraviado durante la realización de dichos actos, manteniendo **clausulas de no competir** y reserva de datos, por lo que nos encontramos ante un supuesto de COMPETENCIA PROHIBIDA. Por ende, se declara IMPROCEDENTE.

3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS

(a) ¿NETVISION PERU S.A.C. cometió actos de violación al secreto empresarial en agravio de ENGIPERU S.A.C.?

- Respuesta por la sala: Si, porque obtuvo información sensible según se desprende de la existencia de data sensible en el archivo "Tickets.xlsx", el cual pudo haber sido potencialmente utilizado para obtener una posición de negociación ventajosa con clientes potenciales de ENGIPERU S.A.C. A su vez, precisa que en si, el informe pericial no es mayormente relevante por no poder dilucidar la naturaleza de los datos contenidos dentro de los archivos que garantiza fueron enviados a la dirección personal del Sr. Huaman.

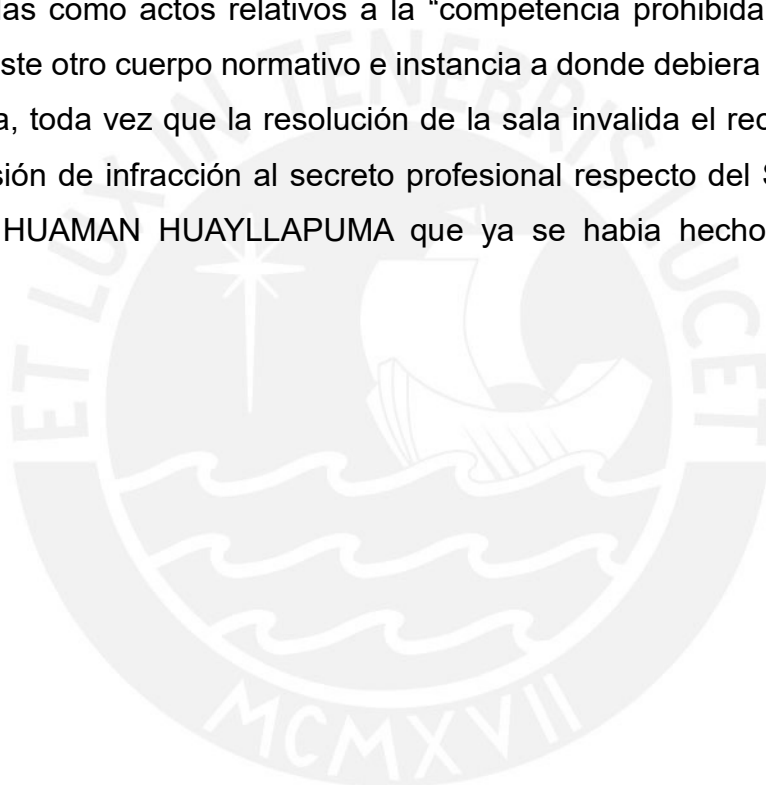
(b) ¿NETVISION PERU S.A.C. cometió actos de sabotaje empresarial en agravio de ENGIPERU S.A.C.?

- Respuesta por la sala: No, porque no se ha demostrado fehacientemente que se haya ejercido un demerito sobre el flujo de clientes o proveedores.

3.3.PROBLEMA COMPLEMENTARIO

(*) ¿La sala podría haber aplicado algún otro artículo para atender esta situación bajo la norma de competencia desleal respecto de los señores Huaman y Segura en vez de limitarse a reconocer la aplicación del supuesto de competencia prohibida?

- Considerando la naturaleza de dicha calificación, corresponde primero en preguntarse como es que el D.Leg 1044 atiende, o no, las infracciones categorizadas como actos relativos a la “competencia prohibida”, o si en su defecto, existe otro cuerpo normativo e instancia a donde debiera ser derivada dicha causa, toda vez que la resolución de la sala invalida el reconocimiento de la comisión de infracción al secreto profesional respecto del Sr. CARLOS ALBERTO HUAMAN HUAYLLAPUMA que ya se habia hecho en primera instancia.



4. POSICIÓN DEL CANDIDATO

4.1. RESPUESTAS PRELIMINARES

(1) Problema principal

¿JAIME SEGURA y CARLOS HUAMAN pueden ser procesados por la comisión de actos de competencia desleal en agravio de ENGIPERU S.A.C.?

- En estricto, si se adopta la lógica con la cual resolvió la sala, y tomamos en cuenta que se desarrolló una conducta que califica como COMPETENCIA PROHIBIDA, sería correcto afirmar que ambos actores se encuentran fuera de la capacidad de cometer actos de competencia desleal en sí porque sus acciones no califican ni siquiera como “competenciales”. Esta posición es altamente cuestionable toda vez que se hizo un examen concreto sobre las conductas desarrolladas, comprobándose que las mismas cumplían con los requisitos para ser reconocidas como actos plausibles de infracción. Si bien los hechos ocurrieron mientras aun se mantenía vínculo laboral, al considerarse las repercusiones luego de la ruptura contractual, estaríamos frente a un agravio de otro tipo de naturaleza en cuanto hablamos de COMPETENCIA PROHIBIDA como tal. La sala no define con precisión cual es la naturaleza del daño que los individuos ocasionan a la empresa, y por ende, se desentienden de su análisis, aun cuando en la primera resolución se reconoció que estos, por fuera de las acciones de su empresa se vincularon y negociaron con clientes y potenciales clientes. En ese orden de ideas, creo que es factible diferenciar que la condición de competencia prohibida y los subsecuentes actos de competencia desleal, por parte de ambos actores, co-existen separadamente dentro un mismo universo, es decir, uno no invalida al otro. El problema aquí radica en que la sala califica la condición de prohibición como mutuamente excluyente de la deslealtad, un asunto que resulta más oscuro cuando tienen en cuenta que la empresa NETVISION PERU S.A.C. fue únicamente creada para llegar a los clientes, pero siendo que los

comprobantes por servicio fueron emitidos a título personal. Ahora, al no ser posible graduar la severidad de ambos hechos por separado, por cuanto dependen el uno del otro (No resulta razonable realizar un examen aislado e independiente toda vez que la empresa es, efectivamente, la continuidad de ambos individuos), considero que el curso de acción más pertinente es dilucidar el origen de donde discurre el concepto de COMPETENCIA PROHIBIDA y porque se antagoniza al de COMPETENCIA DESLEAL, cuando ambos son de alguna manera, atendidos por la norma.

(2) Problemas secundarios

(A) ¿NETVISION PERU S.A.C. cometió actos de violación al secreto empresarial en agravio de ENGIPERU S.A.C.?

- Como se comento previamente, es necesario advertir que la información que se filtro fue de naturaleza diversa pero sensible, en distintos momentos, y que pudo potencialmente usarse para propósitos concretos a fin de beneficiar a las personas de SEGURA y HUAMAN y, residualmente, a la empresa. No niego que se hayan cometido estos actos pero es necesario debatir cuales fueron los hechos sustanciales para la generación de un daño o potencial daño. Por ende, seria necesario puntualizar que resulta poco provechoso analizar la responsabilidad empresarial de la empresa cuando los actos que se pretenden imputar están mejor dirigidos a las personas naturales infractoras. Para efectos practicos, sin embargo, considero que si se cometieron dichos actos.

(B) ¿NETVISION PERU S.A.C. cometió actos de sabotaje empresarial en agravio de ENGIPERU S.A.C.?

- Si se toma en cuenta lo anteriormente expuesto, el sabotaje ocurre si es que este produce daño a la integridad de la empresa, representado como un ataque a sus intereses comerciales o la cohesión de sus colaboradores. Dada la naturaleza de la información expuesta, y la proyección de tratativas, cabria

preguntarse cual es el alcance objetivo del concepto de sabotaje y como es que ha evolucionado a lo largo del tiempo, toda vez que un acto de sabotaje implica el demerito de activos determinables o potenciales, es decir, que se requiere de cierto grado de certeza sobre la perdida a sufrirse. Para el presente caso, no ha quedado comprobado que dicho daño haya sido certeramente comprobado o siquiera estimable, por lo que en principio asumiría que no se ha dado dicha infracción.

Como una mención aparte, considero interesante como el presente caso pudo haber sido abordado bajo la figura de “boicot”, en su aspecto historico, donde la condición central necesaria para su aplicación recaia en la potencialidad de incitar al incumplimiento contractual. Actualmente, el mismo se encuentra comprendido como parte de la categoría de actos de entorpecimiento al proceso productivo de competidor. Resulta curioso cuanto menos si seguimos la logica de ENGIPERU S.A.C., al aducir que las ofertas y proformas que NETVISIÓN PERU S.A.C. extendio durante el periodo de negociaciones con sus potenciales clientes podrian haber tenido algún impacto significativo para crearles una merma comercial, tratando de extrapolar la aplicación de la figura en lo que viene siendo una pseudo etapa de negociación pre-contractual, donde no se constituyen propiamente una búsqueda por disminuir o restringir el cumplimiento de obligaciones, porque estas ni siquiera existen como tal.

(3) Problemas complementarios

(*) ¿La sala podría haber aplicado algún otro articulo para atender esta situación bajo la norma de competencia desleal respecto de los señores Huaman y Segura en vez de limitarse a reconocer la aplicación del supuesto de competencia prohibida?

La competencia prohibida concretamente lo es por la exclusión de ciertas actividades por fuera del mercado, las cuales potencialmente pueden dañar no solo el comercio sino a la sociedad, o por causas estrictamente coyunturales.

En dicho orden de ideas, estas actividades son, en principio, de naturaleza ilícita, y pueden encontrarse proscritas en el código penal, o pueden ser el resultado de la aplicación de una norma que restringue temporalmente dicho tipo de actividad. ¿Como es entonces posible que se equipare una concurrencia irregular al mercado con una actividad dañosa de tal magnitud? Considerando el criterio expuesto y desarrollado en el Tribunal de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual, en su resolución 493 del año 2004, se puede aducir que la irrupción en el mercado por parte de los señores HUAMAN y SEGURA es perfectamente valida, y que en el presente caso, ha habido una **malinterpretación** por parte de la sala al superponer las diferentes apreciaciones que tenemos de los conceptos que implican la definición de COMPETENCIA PROHIBIDA, en sus dimensiones como acto de competencia desleal, y como consecuencia de un acuerdo civil.

4.2. POSICIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL FALLO

Me encuentro absolutamente en desacuerdo con la resolución de la sala, y respaldo la posición expresada en primera instancia, toda vez que se ha cometido un error al momento de calificar la conducta por parte de los imputados como una de “competencia prohibida”, para lo cual se les extrae del ambito de la competencia desleal. Me encuentro de acuerdo en que en este caso no se habría llevado a cabo un acto de sabotaje empresarial como tal, y que la violación del secreto empresarial ha sido parcial.

El motivo por el cual opto por esta posición recae en el concepto de “competencia prohibida” que la sala ha elegido utilizar para su analisis. La resolución N° 010-2004/CCD-INDECOPI, la cual constituye precedente de observancia obligatoria, desarrollo en su momento que para que se configure un supuesto de competencia prohibida, debe de verificarse que la concurrencia en el mercado se encuentra negada y ser de naturaleza ilícita, no teniendo relevancia si la actividad realizada en el mercado se encuentra ajustada o no a la buena fe comercial. Esto quiere decir que la competencia

prohibida contempla unicamente el comercio ilicito por causa criminales (regulado a traves del codigo penal y adicionales), o limitado, por cuestiones de orden normativo (sobre las que verse un adecuado examen de proporcionalidad entre derechos a salvaguardar por coyuntura según corresponda).

En caso que un competidor concorra en el mercado sin contar con permisos, autorizaciones, licencias o contratos de conformidad, suministro o similares, se asume una ventaja injusta por sobre los demas, y ello se califica como una infracción por violación de normas, la misma que requiere verificar que una autoridad competente haya dado aviso por medio de una decisión previa y firme sobre la falencia. Dicho de otro modo, operar sin un requisito, que ha sido constatado por el ente vigilante y competente en la materia, y no ha sido posteriormente subsanado, sera motivo de ser perseguido por las norma de represión de competencia desleal.

Con ese trasfondo, nos importa comprender como es que el concepto de “competencia prohibida” que ha utilizado la sala, no se condice con los lineamientos que ya han sido previamente definidos por iteraciones anteriores. Y es que los contratos de trabajo que incluyen clausulas de no competencia no imponen requisitos objetivos que deban de ser cotejados por autoridad alguna en si. Ello debido a que dichas clausulas son acuerdos civiles de no hacer, que acarrear efectos inhibidores o reforzadores, según sea la formula con la cual se componen (A. Incumplir genera el pago de una penalidad. / B. Incumplir genera la devolución del pago de una garantia ya entregada).

Los “pactos de no competencia” no generan obligación de verificación por parte de ningun ente, porque la constitución no contempla la exigibilidad de prohibir el derecho al trabajo a traves de acuerdos bilaterales. Ciertas instituciones pueden limitar el ejercicio de actividades profesionales sobre la base de sanciones de indole especifica, como mala praxis y similares, pero no existe una categoria o agrupación de normas que pueda garantizar el cese de labores

por causa de un acuerdo consignado exclusivamente por privados. En el presente caso, la sala mezcló ambos conceptos por tratarse de expresiones polisémicas, por lo que no correspondía que se declarasen incompetentes de conocer y decidir sobre la materia en cuestión, ni de reformar lo ya desarrollado en primera instancia.



5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

PROBLEMA PRINCIPAL

En primera instancia, JAIME SEGURA es encontrado responsable de cometer infracción al secreto profesional, mientras que CARLOS HUAMAN es declarado libre de cargos. Si ambos trabajaron juntos, constituyendo NETVISIÓN PERU S.A.C., y accedieron a los datos de lista de clientes, el “know how” para la resolución de problemas, y la relación de necesidades a resolver ¿Por que unicamente el señor JAIME SEGURA fue el único acusado? La sala se respaldó en que fue este quien arreglo la derivación de correos de la empresa a su cuenta privada de mensajería electrónica, accediendo a datos sensibles. No obstante, es necesario observar que NETVISIÓN PERU S.A.C. fue encontrada responsable de infracción al secreto profesional, bajo el argumento de que el Sr. SEGURA poseía los archivos. Esto es inconsistente toda vez que al momento de analizar el cargo de infracción por sabotaje empresarial, se reconoce que se emitieron comunicaciones, cotizaciones y recibos a clientes, a nombre de ambos involucrados y la empresa. Es decir, que no es posible afirmar que el Sr. HUAMAN desconocía o no hizo uso de la información sensible que se obtuvo, cuando objetivamente participo de la atención y negociación con clientes.

Si consideramos que el señor SEGURA fue encontrado responsable según consta la aplicación del principio de primacía de la realidad (recogido en artículos 8 del Código de protección al consumidor y defensa del consumidor, y 5 de la Ley de represión de competencia desleal), es con lo menos curioso que haya dejado de aplicarse para el caso del señor HUAMAN. A propósito de la consideración sobre comisión de infracción por sabotaje empresarial, es necesario puntualizar que la autoridad no encontró a ninguno de los imputados responsables por cuanto reconoció su derecho a libertad empresarial, contemplado en el artículo 59 de la constitución. Guzmán Napuri menciona que los actos en que se ofrezcan mejoras de condiciones de contratación a

trabajadores, proveedores, o clientes, no constituyen actos de sabotaje empresarial, cuando estos se den como parte del proceso competitivo por eficiencia. Ello quiere decir que al momento de realizar el análisis se equipararon las acciones individuales y empresariales de los imputados dentro de una participación regular en el mercado. Dicho de otro modo, la primera instancia reconoce que hubo una “competencia legítima” y por ende no hubo sabotaje, más aun cuando tenemos en cuenta que las comunicaciones que se ofrecieron como elementos probatorios se realizaron o en el curso de una interacción regular sobre los servicios de la compañía o se basaron únicamente en negociaciones previas, siendo que estas no constituyen a criterio del Tribunal garantía de manipulación e incitación al des-aceleramiento de las operaciones del competidor, y sin embargo, establece que si llegó a existir un robo de información sensible del cual hubo provecho para una de las personas naturales, y la empresa. Toda vez que la violación del secreto empresarial no requiere de un beneficio explícito (basta comprobar que efectivamente hubo una vulneración ante la obligación del secreto), se sostiene que ambos extremos pueden coexistir de forma armoniosa, algo con lo que no me encuentro de acuerdo del todo por cuanto quizá debió de favorecerse una interpretación más extensiva de la naturaleza de aquellas negociaciones (que no caerían en la mera categoría de consulta comercial).

La información sensible que se obtuvo de ENGIPERU S.A.C. estaba contenida en dos clases de soportes: La incluida en el sistema CRM, y la que fue derivada al correo personal del Sr. SEGURA. Los acusados se defendieron aduciendo que la información en el sistema CRM no tenía suficientes medidas de seguridad integrales como para ser considerada de carácter reservado, y que la información en el correo, no resultó mayormente idónea para el acercamiento con clientes que se llevó a cabo. No obstante, es necesario recordar que, para el primer caso, el sistema CRM es un software hecho a medida para los trabajadores de la empresa. El mismo sirve para gestionar contactos con diversos grados de acceso de seguridad, trazables, dependiendo del nivel de secreto aunado a cada perfil. Es decir que cada

usuario posee un serie de limitaciones y prestaciones de acceso, privadas, al momento de dar uso a dicho sistema, por lo cual no es de acceso publico. Por otra parte, la derivación a correo personal resultaba completamente innecesaria toda vez que el imputado tenia asignado un correo por parte de la compañía, estrictamente asignado para comunicación interna y trato con clientes. La remisión no justificada a contactos distintos a los permitidos por disposición de orden interno es una acción que va en contra del deber de secreto profesional, al crear una posibilidad de exposición. Pero es necesario tener en cuenta que los tiempos son precisos en cuanto la justificación para la realización de tales acciones, siendo que quizá sea más adecuado cuestionar el porque ENGIPERU, siendo titular de los dominios, no limito el acceso de uso de cuentas por Google Drive.

En segunda instancia, todos estos criterios son dejados de lado puesto que se reconoce que, tanto el Sr. SEGURA como el Sr. HUAMAN, habrían violado clausulas de restricción de competencia, en donde se obligan a no desarrollar actividad comercial en puestos similares a los ostentados, al servicio de competidores en el mismo rubro, o bajo titulo de labor personal, con lo que se configuraría un supuesto de competencia prohibida, sobre el cual se declara la IMPROCEDENCIA ante ambos cargos, pero si se reconoce la responsabilidad de NETVISION PERU S.A.C. respecto de la violación de secreto empresarial. En ese orden de ideas, el reconocimiento de un supuesto de competencia prohibida, como desarrolla López Raygada (2007, p90), provoca que nos alineemos en el razonamiento de que “la actividad económica misma se encuentra proscrita, siendo ilícito cualquier daño que ésta genere, no siendo posible evaluar jurídicamente, siquiera si existe o no, una manifestación contraria a la competencia bajo las reglas de eficiencia”.

Esto resulta importante si consideramos que tanto en primera instancia, como segunda, NETVISION PERU S.A.C. no se le encuentra responsable de actos de sabotaje por constituirse en el mercado bajo una competencia legitima, la misma que es actuada bajo el desempeño manifiesto de los Sres. SEGURA y

HUAMAN. En segunda instancia, se declara IMPROCEDENTE respecto de las personas naturales e INFUNDADA respecto de la empresa, pero articulando el razonamiento de la primera instancia. Es decir que NETVISION PERU S.A.C. no es responsable de sabotaje, porque SEGURA y HUAMAN, no lo son, por tener libertad de empresa. Nos encontramos ante una incongruencia, donde al desconocer la relevancia de la materia en los extremos donde aplica la improcedencia, se ha dado paso a justificar la sustancia de los actos por parte de la empresa, sustrayendo la relevancia de los actos individuales que la conformaron.

De acuerdo a lo desarrollado en el precedente de observancia obligatoria en el caso Turismo Civa S.A.C. contra Expreso Cial S.A.C., tenemos que el alejamiento de las categorías previamente establecidas por el tribunal en el caso EMHI E.I.R.L. contra Llama Gas S.A., condiciona la existencia de la denominada competencia prohibida en parte a su naturaleza absoluta, que es aquella que genera efectos exclusorios respecto de la aplicación de la Ley de Competencia Desleal, como la que se cimentá sobre condiciones no subsanables de procedencia, como por ejemplo, la actividad criminal, ilícita, insubsanable por razón de los efectos perniciosos que ocasiona en la sociedad y la explotación de la ilicitud como una suerte de factor económico que se alimenta del demerito al orden publico, y en parte a su naturaleza relativa, la cual se corresponde a la inhabilitación temporal de servicios por causas de orden coyuntural. En dicha dimensión, la competencia se prohíbe, efectivamente, por la necesidad de salvaguardar derechos de mayor orden relativos a la seguridad publicas o estrategias de adecuación económica, como podría apreciarse en las normas que limitaron la actividad comercial en espacios cerrados durante la época de pandemia en el año 2020, como una estrategia para frenar la expansión de contagios, o las restricciones de pesca por época de veda, a fin de garantizar la continuidad de bienes para su explotación futura. Dicho de otro modo, la competencia se prohíbe, en algunos casos, o bien porque permitiría atentaria como ciertos bienes jurídicos, o porque limitarla es una respuesta razonable a proteger dichos bienes jurídicos.

En cualquier caso, es una decisión que el estado toma sobre la base del mejor interés para asegurar el bienestar de la sociedad.

Resulta, entonces, comprensible que ello no sea equiparable a los acuerdos contractuales de no competir, más aun cuando estos resultan atentatorios al derecho de los individuos de desempeñarse comercialmente en el mercado. En segunda instancia, se valoraron los contratos y reglamentos aceptados y suscritos por ambos denunciados, de manera que el reconocimiento del supuesto de COMPETENCIA PROHIBIDA se acreditó “adecuadamente” según la lógica de la sala. Esto es ampliamente problemático, porque el decreto legislativo 1044 no contempla formulas para el trato de esta clase de “infracciones”, que es lo que motiva justamente a que la sala aproveche en declararse incompetente. Es importante recalcar que la competencia prohibida como tal no es parte de la competencia desleal, pues representa una condición previa de adecuación, si es que la competencia es válida o inválida. La competencia desleal, en contraposición, trata sobre si los actos son o no procedentes en su naturaleza por considerarse justos o injustos dentro del comercio. Ello es algo que podemos apreciar al analizar el artículo 14 del citado decreto, los actos de violación de normas, los cuales responden a la necesidad de asegurar que la competencia concorra atendiendo a condiciones impuestas por normas imperativas y demás. La infracción no ocurre por llevar a cabo actos proscritos, sino por ignorar el cumplimiento de requisitos que han sido dispuestos para asegurar el correcto funcionamiento de ciertos tipos de mercado al exigir garantías comprobables que otorgan ventajas indebidas a un competidor frente al otro. En consecuencia, podemos asumir que la sala ha equiparado la competencia prohibida que existe por causas de intereses públicos, a aquella que concurre por acuerdos estrictamente privados.

Ello crea el siguiente escenario. Por una parte, los Sres SEGURA y HUAMAN, son responsables de haber incurrido en la infracción del secreto profesional A TRAVÉS de los actos a título de su empresa NETVISIÓN PERÚ S.A.C., que se desempeña adecuadamente en el mercado, pero también gozan de la

particularidad de que, como actores naturales con un compromiso acordado, no pueden realizar actos de competencia desleal por ser COMPETIDORES PROHIBIDOS. Son y no son responsables al mismo tiempo. La cláusula de confidencialidad y prohibición de competencia por 10 años que suscribieron no diferencia que estos realicen acciones como naturales o constituyendo una empresa, sino que se ciñe al hecho de que estos deben abstenerse de hacer uso de la información sensible a la que estos tuvieron acceso y que no se aprovechen de su posición para y “know how” para acaparar clientes.

¿Por que señalo ello? Porque NETVISIÓN PERU S.A.C. fue constituida, levantada, y diseñada a partir de la información sensible que fue extraída de ENGIPERU S.A.C. Es decir que fue un vehículo de la manifestación de los actos de “competencia prohibida”. La posición de la sala esta orientada a reconocer la legitimidad de la empresa NETVISIÓN PERU S.A.C., en un ámbito de competencia por eficiencia para el bienestar de los consumidores, sin tomar en cuenta que esta solo podría haber existido con los actos de los acusados. Los actos de la empresa NETVISION PERU S.A.C. son, hasta cierto punto, indistinguibles, de los actos de ambos imputados. Por dicho motivo, finalmente se opta por no ofrecer traslado, ni manifestarse sobre los actos de aquellos y restringirlo todo a la empresa.

Entonces, tenemos que los Sres. SEGURA y HUAMAN son declarados competidores prohibidos, pero resulta indispensable reconducir adecuadamente la valorización de sus actos y/o desarrollar la naturaleza del tipo de competencia que realiza la empresa NETVISIÓN PERU S.A.C., puesto que la eficiencia para competir en el mercado se basa en el beneficio por maximizar recursos, alcanzar a los consumidores con mejores ofertas, y generar un clima de constante innovación. En el presente caso, NETVISION PERU S.A.C. no se encuentra ofreciendo mejoras al consumidor por merito de su esfuerzo o menores costes de transacción por inclusión de conocimiento o excelencia tecnológica, sino que deriva de un robo patente de constantes que claramente determinan su éxito en la irrupción dentro del mercado donde opera,

de manera que es muy ligero otorgar legitimidad para competir a una empresa cuya génesis no ha sido correctamente avalada. En ese orden de ideas, en verdad nos encontramos ante una empresa que esta valiéndose de una ventaja competitiva obtenida a expensas de su competidora, indistintamente de que su actividad comercial respete los lineamientos de la buena fe comercial.

Sobre ello, cabe plantearse dos cuestiones: (1) ¿Podemos hablar concretamente de competencia prohibida en el presente caso?. Y (2) ¿Tenemos medios alternativos para reconducir el supuesto planteado en una infracción conducente?. El motivo de ambas cuestiones resulta de la suspicacia que ronda la lógica de declarar como un absoluto la prohibición pactada contractualmente, debido a que esta resulta ampliamente irrazonable. ENGIPERU S.A.C. dispuso el cese de concurrencia por 10 años, plazo que resulta risible cuanto menos. Es una violación al derecho constitucional de competir respecto de los Sres. SEGURA y HUAMAN. Por otro lado, ¿Que clase de lógica tiene aplicar la categoría de competencia prohibida frente a un suceso donde ocurre una afectación cierta y relevante dentro del correcto funcionamiento del mercado?

La categoría de COMPETENCIA PROHIBIDA esta pensada para aquellas circunstancias donde ciertos actos resulten contrarios al funcionamiento de la sociedad. No nos encontramos ante una distorsión en el manejo del mercado, toda vez que el objetivo de la competencia es crear oportunidades de bienestar y mejor eficiencia, sino que todo aquellos elementos ilícitos se reputan automáticamente como nocivos dentro del establecimiento de las relaciones socio-comerciales. No son parte del mercado, porque no cumplen una objetivo en el mismo, y por tal motivo no podemos aplicar las reglas y estipulaciones en materia de competencia desleal, porque ello nos obligaría a reconocer que estos tienen un espacio dentro de la actividad comercial regular ¿Como resulta entonces eso equiparable a la exclusión voluntaria de un potencial competidor? La respuesta es que no lo hace. Mientras que la prohibición absoluta separa dichos elementos por una cuestión de seguridad comunitaria, los pactos

contractuales de no competencia restringen el ejercicio de la misma por una conveniencia de posicionamiento. Es decir, que la misma es una forma de proteger la continuidad de una empresa sobre la que se reputa un desempeño encomiable, lo cual resulta un idílico.

Como podemos observar en el presente caso, ambos individuos tienen la oportunidad de generar un mejor valor en el mercado proveyendo servicios a un sector del mercado con una tarifa más asequible. Si ENGIPERU S.A.C. quiere mantenerse al frente, debe de tener más incentivos para crear más canales de atención y ofertas que le permitan cautivar al público, siendo que una cláusula de no competir tan dantesca no sea mínimamente necesaria. Es necesario puntualizar que para lo que nos compete, esa chance, se vio mancillada por los métodos que ambos individuos utilizaron para obtener ventaja sobre su competidor, lo que nos lleva a la discusión sobre si su concurrencia en el mercado es fácticamente un suceso donde se pueda aducir que persigue la regla de máxima eficiencia o si solo es una derivación colateral de un acto completamente ilícito.

Concretamente, podemos calificar las acciones de ambos individuos como comercialmente relevantes, aun cuando su forma resultase espuria, por cuanto ofrecieron servicios que si tienen un valor en el mercado, y que no resulta especialmente gravoso a la comunidad. El daño que se sucede es absorbido íntegramente por ENGIPERU S.A.C., pero no crea un demerito del cual la sociedad vaya a ser responsable. Los existencia de elementos ilícitos generan consecuencias dentro de las sociedades donde se introducen, las cuales determinan la solidez de la base de sus cimientos. El comercio de drogas, por ejemplo, provoca que los núcleos familiares y el estado deba de alocar recursos para el control de la criminalidad y la procesos de desintoxicación y supervisión de víctimas de adicciones. Incluye, a su vez, la exigencia de mover la gran maquinaria administrativa para resolver conflictos derivados de cada tangente proyectada desde el acto de adquisición y distribución del producto final y sus insumos.

En síntesis, podemos establecer que la aplicación de un criterio tan poco coherente, como igualar una exclusión temporal frente a una proscripción plena, no tiene cabida en la aplicación práctica de criterios para determinar la viabilidad de la comisión de la infracción al secreto profesional. El panorama es claro, los Sres. SEGURA y HUAMAN concurren en el mercado, de manera poco ortodoxa, generando un daño concreto a un competidor determinado, por lo que es pertinente encausar este proceso sobre los límites de la normativa de competencia desleal. El equívoco de la sala recae en reconocer las cláusulas contractuales firmadas con ENGIPERU S.A.C. califican como un supuesto de competencia prohibida, cuando claramente se trata de un acuerdo de no hacer, con consecuencias legales a nivel estrictamente laboral y civil. Laboralmente, el resultado es que ambos individuos han de ser sometidos a una investigación para determinar si sus acciones constituyen infracciones graves al atacar contra la empresa, con lo que podrán ser procesados bajo la figura del despido, adecuadamente justificado (lo que posteriormente puede ser utilizado para respaldar una demanda por daños de índole varia), y a su vez, civilmente, podrán ser requeridos del cumplimiento de penalidades concertadas a partir de la prohibición de competir. Recalco, los acuerdos privados de no competencia no son aplicables al ámbito de competencia desleal per se, ni califican como una condición de validez de la competencia, como lo son las circunstancias que se circunscriben al aspecto absoluto de proscripción.

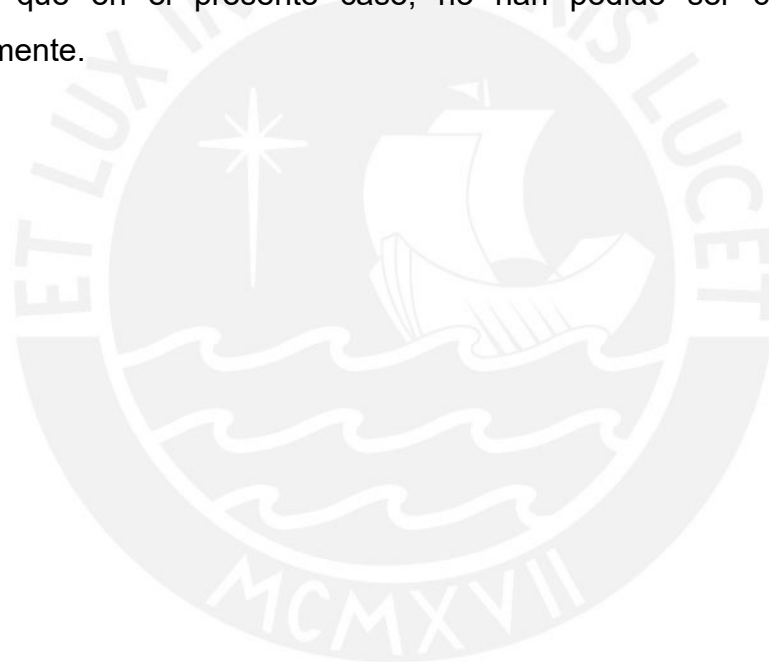
PROBLEMA SECUNDARIO A

Tomando en consideración lo expuesto, y si nos ceñimos al hecho de que NETVISIÓN PERU S.A.C. es un competidor legítimo en el mercado, considero que si nos encontramos ante la comisión de la infracción de violación del secreto empresarial. La guía práctica para la protección de secretos empresariales desarrollada por INDECOPI en el 2020 resalta que la lista de clientes pueden constituir información sensible, así como cualquiera que haya sido designada a ser declarada con carácter de reserva por atención al secreto profesional. Indistintamente de si esta resulta o no idónea para la comisión de la infracción o conduce a un daño cierto, la mera divulgación constituye su realización. Como se expuso previamente, también debería de enfocarse la responsabilidad de las personas naturales por sobre la de la jurídica, por cuanto esta es más una fachada con aspecto de legitimidad, sin contar con una identidad propia per se.

PROBLEMA SECUNDARIO B

Es necesario tener en cuenta que el sabotaje empresarial ocurre cuando, de alguna forma se vicia la o se genera una intervención en las condiciones de contrataciones con clientes, proveedores o trabajadores de la competencia, en el marco de una competencia por eficiencia. El problema acá recae cuando se objeta que las acciones de NETVISION PERU S.A.C. no son plausibles de ser comprendidas en como parte de una competencia por el bienestar de los consumidores. En el presente caso, por querer proteger la libertad de las pequeñas empresas de incidir en el mercado, nos encontramos permitiendo que dicho actor parasite a su pretendida "competencia". Es decir, que NETVISION PERU S.A.C., como tal, no busca una mejora en el bienestar de los consumidores, sino que la misma provoca un demérito en la vigencia en el mercado de ENGIPERU S.A.C., lo que se traduce como un daño a los consumidores. El concepto de beneficio por eficiencia debe de ser evaluado no solo por el resultado inmediato al cual concurre, sino por las ramificaciones

de las causas que dan pie a su interferencia dentro del mercado. Dicho de otra forma, por consentir que se realicen actividades comerciales, que derivan de la infracción de la violación de secreto profesional, y que cuyos efectos patentes es el aprovechamiento de oportunidades que han sido trabajadas por el competidor, estamos creando una situación de competencia injusta, más aun cuando se toma en consideración que esta empresa es solo un vehículo para revestir de cierta legitimidad a los actos prohibidos de las personas naturales que la constituyeron. Aun así, resulta claro que la concepción de sabotaje es bastante limitada y concisa, delimitándose como actos que causen un demérito patente, y no estrictamente potencial. El sabotaje tiene que corresponderse con actos de avería, disminución de credibilidad, o sustracción de valor, escenarios que en el presente caso, no han podido ser comprobados fehacientemente.



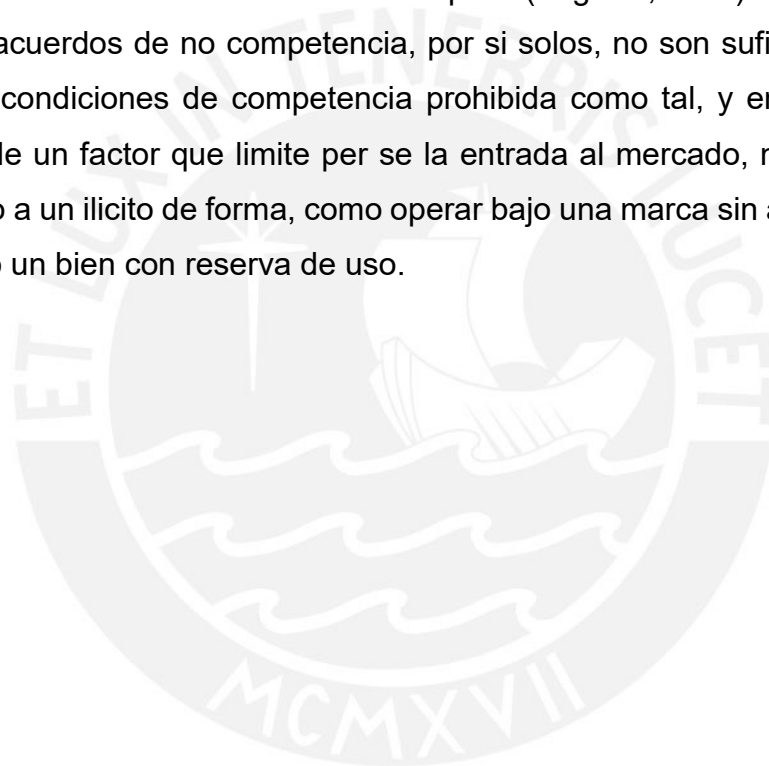
6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

La sala especializada cometió un error al momento de evaluar el supuesto de competencia prohibida que aplicó para declarar la improcedencia de las infracciones por violación de secreto profesional y sabotaje empresarial, teniendo que haber admitido la primera, sino es a responsabilidad de ambos individuos, como mínimo respecto al Señor Huaman, y complementariamente a NETVISION PERU S.A.C., es decir, confirmar la resolución en primera instancia, por cuanto las comunicaciones con los clientes y potenciales clientes no habrían de haberse considerado consultas o negociaciones previas, sino que estas no podrían siquiera haberse dado de no tener acceso a información que estuvo debidamente resguardada y poseía valor económico relevante, además de contar con un deber expreso de confidencialidad por la naturaleza de los cargos asignados.

Asimismo, se reconoce que no se incurre en un supuesto de sabotaje por cuanto las negociaciones con los proveedores para establecer “partnerships” no tenían como objetivo reducir la eficiencia de la producción de ENGIPERU, sino de colocar al mismo nivel competitivo a NETVISION PERU, a través de la distribución de marcas. El acto de no dar aviso a ENGIPERU no constituye en sí un supuesto de boicot, ni complot ni figuras similares, sino que se presenta como una estrategia competitiva perfectamente factible para evitar que este otro limite el crecimiento de su competidor siendo que ambos participan en el mismo rubro del mercado.

Finalmente, recordar que por el TDC ya ha desarrollado criterios por los cuales se reconoce que la competencia prohibida es una categoría estrictamente excepcional, siendo que la concurrencia en el mercado sin la aprobación de requisitos formales (o sujetas a autorizaciones legales) no es una actividad negada ni ilícita per se. Ello puede observarse con mayor claridad en la exposición de motivos del anteproyecto de 2005 para la sustitución del decreto legislativo 26122, como relata Zegarra Mulanovich, quien de lo desarrollado

comprende que “los contratos de autorización entre agentes privados (...) solo puede constituir un requisito para realizar actividades económicas cuando tiene como antecedente un “derecho privado” del sujeto llamado a extender la autorización tal que incluye la potestad de impedir la actividad en cuestión”, En ese orden de ideas, el autor diferencia dos clases de derechos privados que pueden generarse sobre la base de la potestad del privado: (a) aquellos que se conceden a un titular por decisión de exclusión de acceso, uso o explotación de objeto, cuando este cuente con la característica de oponibilidad general (b) aquellos que se conforman por la exigencia personal y relativa de la conducta negativa consistente en abstenerse de competir. (Zegarra, 2017). Dicho de otro modo, los acuerdos de no competencia, por si solos, no son suficientes para establecer condiciones de competencia prohibida como tal, y en todo caso, requieren de un factor que limite per se la entrada al mercado, normalmente relacionado a un ilícito de forma, como operar bajo una marca sin autorización, o utilizando un bien con reserva de uso.



BIBLIOGRAFÍA

1. Resolución N°053-96-TRI-SDC --- EMHI contra LLAMA GAS S.A.
2. Resolución N°117-2005/CCD-INDECOPI --- TURISMO CIVA S.A.C. contra EXPRESO CIAL S.A.C.
3. Aramayo Baella, Maguiña Pardo, Sosa Huapaya y otros, 2013. - Análisis de las funciones del INDECOPI a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos – Competencia Desleal y regulación publicitaria 2013. INDECOPI. Primera edición - Mayo de 2013, Lima, Perú.
4. Zegarra Mulánovich, 2017. El ámbito objetivo de aplicación de la ley de represión de la competencia desleal, con especial referencia a la llamada “competencia prohibida”. THEMIS – N°72, 2017 pp 59/85 – 15 de noviembre de 2017
5. Decreto legislativo N°1044
6. Decreto legislativo N°728
7. El objetivo de la ley de competencia peruana y la interpretación de las conductas prohibidas. Quintana Sánchez – En Revista de la Competencia y la propiedad intelectual N°12
8. Guzmán Napuri, 2011. Introducción a la represión de la competencia desleal en el Perú. Un análisis del Decreto Legislativo N°1044. En Revista de Derecho Administrativo Número 10 (2011) – Tomo 2
9. INDECOPI. 2020. Guía práctica para la protección mediante secretos empresariales de

10. Guillermo Boza Pró. 2003. "Las obligaciones de confidencialidad y no competencia en la legislación actual y en el anteproyecto de Ley General de Trabajo". En LABOREM N° 3. Fecha de publicación 3 de marzo de 2003. Autor: SPDTSS. Dirección web de repositorio digital: <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem3.pdf>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA
COMPETENCIA DESLEAL

DENUNCIANTE : ENGIPERÚ S.A.C.

DENUNCIADOS : NETVISIÓN PERÚ S.A.C.¹
JAIME WILDER SEGURA SANTISTEBAN²
CARLOS ALBERTO HUAMÁN HUAYLLAPUMA³

MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
COMPETENCIA PROHIBIDA
VIOLACIÓN DE SECRETOS EMPRESARIALES
SABOTAJE EMPRESARIAL

ACTIVIDAD : OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUMILLA: se **REVOCA** parte de la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, se declaran **IMPROCEDENTES** los siguientes extremos:

- (i) el extremo que declaró **INFUNDADA** la denuncia presentada por Engiperú S.A.C. contra el señor Jaime Wilder Segura Santisteban por la presunta realización de actos de competencia desleal en las modalidades de actos de violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial, supuestos contemplados en los artículos 13 y 15 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- (ii) el extremo que declaró **FUNDADA** la denuncia presentada por Engiperú S.A.C. contra el señor Carlos Alberto Huamán Huayllapuma, por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de secretos empresariales, supuesto contemplado en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- (iii) el extremo que declaró **INFUNDADA** la denuncia presentada por Engiperú S.A.C. contra el señor Carlos Alberto Huamán, por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de sabotaje empresarial, supuesto contemplado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Esta decisión se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Durante una primera parte del periodo materia de denuncia, los actos imputados tuvieron lugar mientras estuvo vigente la relación laboral de los señores Jaime Wilder Segura Santisteban y Carlos Alberto Huamán Huayllapuma con Engiperú S.A.C. Por consiguiente, la conducta

¹ Con RUC 20606224037.

² Con DNI 71962218 y con RUC 10719622181.

³ Con DNI 71522849 y con RUC 10715228497.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

desplegada durante dicho intervalo califica como un supuesto de competencia prohibida con relación a dichas personas naturales, de manera que la actuación de tales extrabajadores corresponde ser examinada conforme a la legislación laboral y no bajo la aplicación de las normas que reprimen los actos de competencia desleal.

- (ii) ***Luego de culminado el vínculo laboral, no se ha verificado que los señores Jaime Wilder Segura Santisteban y Carlos Alberto Huamán Huayllapuma hayan concurrido en el mercado realizando actividades económicas a título personal. En consecuencia, su eventual accionar no se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.***

Por otra parte, se CONFIRMA la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró FUNDADA la denuncia presentada por Engiperú S.A.C. contra Netvisión Perú S.A.C., por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de secretos empresariales, supuesto contemplado en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. El fundamento es que Netvisión Perú S.A.C. accedió de manera ilegítima a la base de datos de los clientes, así como a las estrategias comerciales de Engiperú S.A.C., siendo esta información un secreto empresarial.

Finalmente, se CONFIRMA la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró INFUNDADA la denuncia presentada por Engiperú S.A.C. contra Netvisión Perú S.A.C. por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de sabotaje empresarial, supuesto contemplado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Dicha decisión se sustenta en que no se verifica que Netvisión Perú S.A.C. haya desplegado alguna acción orientada a inducir a algún proveedor, cliente o potencial cliente de Engiperú S.A.C. a no mantener o iniciar vínculos comerciales con dicha empresa. Tampoco se aprecia que Netvisión Perú S.A.C. haya ejercido una influencia indebida o aplicado un mecanismo de presión a fin de que tales agentes económicos se abstengan de iniciar o dejen sin efecto los vínculos comerciales que mantuvieran con Engiperú S.A.C.

Lima, 16 de agosto de 2022

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de febrero de 2021, Engiperú S.A.C. (en adelante Engiperú o la denunciante) denunció a Netvisión Perú S.A.C. (en adelante Netvisión), al señor Jaime Wilder Segura Santisteban (en adelante el señor Segura) y al señor



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

Carlos Alberto Huamán Huayllapuma (en adelante el señor Huamán) ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante la Comisión) por la presunta realización de actos de competencia desleal en las modalidades de actos de violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial, supuestos tipificados en los artículos 13 y 15 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal).

2. Engiperú sustentó su denuncia en lo siguiente:

Sobre la relación entre Engiperú, el señor Segura, el señor Huamán y Netvisión

- (i) Engiperú es una empresa fundada en el año 2005, cuya actividad consiste en brindar soluciones tecnológicas a través de soporte y/o seguridad, así como mediante la instalación de software o hardware; captando clientes con base en su “*know-how*”, en atención a los proveedores con los que trabaja⁴. Su modelo de negocio está sustentado en la suscripción de licenciamientos (lo que abarca el 90% de sus ventas) y en brindar soluciones perpetuas. En tal escenario, su base de datos de clientes — que califica como secreto comercial— es un activo importante, debido a la información detallada que contiene sobre sus relaciones comerciales.
- (ii) La renovación de contratos con sus clientes se basa en información privilegiada, sensible y de carácter confidencial. Así pues, cuenta con el sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” que centraliza en un formato las interacciones con sus clientes (base de datos) a fin de atender sus necesidades y anticiparse a ellas (entre las que se encuentra el soporte técnico). Además, dicho *software* almacena un histórico detallado de todas las gestiones comerciales y permite filtrar información para elaborar bases de datos específicas y manejar proyectos o nuevos servicios.
- (iii) Tanto el señor Segura como el señor Huamán fueron trabajadores de Engiperú. El señor Segura ocupó el cargo de Jefe de Proyectos desde el 1 de abril del 2016 hasta el 4 de noviembre de 2020. Por su parte, el señor Huamán ocupó el puesto de Jefe de Soporte técnico desde el 9 de enero de 2019 hasta el 4 de noviembre de 2020. En ambos puestos, los referidos señores tuvieron acceso a información sensible en ejercicio de sus

⁴ Así, Engiperú refiere que es *partner* de las siguientes marcas: Sophos, Fortinet, Cisco, Checkpoint, Microsoft, Aruba, Ubiquiti, Ruckus, Mikrotik, Acronis, Eset, Kaspersky, Bitdefender, Amazon, Azure, Vmware, Adobe, Hp, Fsecure, Vmware, Spamtitan, Barracuda, Dell. Adicionalmente, sus proveedores serían Westcon-Fina Perú, Dacas, Adistec, Intcomex, Kroton, Negociaciones Olarte S.A.C., Clm, Nexsys, Intecnia, Licencias Online S.A.C., Nexus, Imgram, Micronet, Gtd, Sourcepoint, Perulinux, Sonda, Yachay, Fiberlux, Optical Network, Electrodata.



funciones⁵. Por ello, tales colaboradores suscribieron acuerdos de confidencialidad y cláusulas de no competencia, además de estar sometidos al Reglamento Interno de Trabajo.

- (iv) El 19 de octubre de 2020, ante la ausencia del señor Huamán (por motivos médicos), se accedió a la laptop y a la cuenta corporativa que le fueron asignadas a dicho extrabajador (chuaman@engiperu.com). De ello se advirtió que en el referido dispositivo portátil estaban configuradas las cuentas: chuaman@netvisionperu.com y ventas@netvisionperu.com. Posteriormente, se buscó información de Netvisión, constatándose que esta empresa tenía el mismo objeto social que Engiperú, además se verificó que tanto el señor Segura como el señor Huamán ocupaban en Netvisión los cargos de Gerente General y Gerente Técnico, respectivamente. Por tanto, el 4 de noviembre de 2020 se hizo efectivo el despido de ambos.
- (v) Los señores Segura y Huamán son agentes económicos, lo cual se verifica en el hecho de que ambos cuentan con RUC y de los comprobantes de pago y constancias de transferencia que revelan que prestaron —de manera independiente— servicios análogos a los que ofrece Engiperú. Asimismo, dichas personas naturales han concurrido en el mercado de manera indirecta, pues procuraron mejorar la posición de Netvisión (empresa con la cual sostienen un vínculo legal). En consecuencia, obtuvieron una ventaja económica.

Sobre los presuntos actos de violación de secretos empresariales

- (vi) El señor Huamán sincronizó la cuenta “*Google Drive*” de Engiperú con su correo electrónico personal y —junto con el señor Segura— habilitaron que los mensajes dirigidos a Engiperú sean reenviados a otra dirección electrónica ajena a Engiperú⁶.
- (vii) Los señores Huamán y Segura usaron sus números personales para comunicarse con clientes de Engiperú, tal como se advierte de una conversación vía *WhatsApp* que sostuvieron con colaboradores de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud de la Marina (en adelante IAFAS de La Marina), la cual es cliente de Engiperú. Ello también puede apreciarse en las capturas de pantalla de ciertos dispositivos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pacífico y de la

⁵ La denunciante precisó que no cuestiona las infracciones en materia laboral que habrían cometido los señores Segura y Huamán, por no ser la vía adecuada. Antes bien, la finalidad de su denuncia es que la autoridad verifique que sus extrabajadores concurrieron en el mercado en calidad de agentes económicos.

⁶ El correo ajeno a Engiperú al que hace alusión la denunciante es vision2020@gmail.com.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

Universidad de Barranca —clientes de Engiperú— en los que se muestra el registro del correo personal del señor Segura.

- (viii) Los señores Segura y Huamán explotaron y divulgaron información de Engiperú (sobre las estrategias comerciales y el “*know-how*” para ofrecer soluciones tecnológicas y mantener vínculos con proveedores) a la cual tuvieron acceso cuando trabajaban para dicha empresa.
- (ix) La comisión de los actos de violación de secretos empresariales se evidencia de la constitución de Netvisión por parte de los señores Segura y Huamán cuando aún trabajaban para Engiperú. Ello, pues dichos señores se beneficiaron de los contactos de Engiperú con sus proveedores, copiaron su modelo de negocio y redujeron sus costos de transacción.
- (x) La información calificada como secreto empresarial fue previamente identificada. Con base en ello, se puso en conocimiento de los señores Segura y Huamán —a través de la cláusula de confidencialidad vigente durante vínculo laboral con Engiperú y del Reglamento Interno de Trabajo— su deber de reserva y no aprovechamiento propio o en favor de terceros de la citada información. Adicionalmente, para proteger la mencionada información, existían ciertos accesos restringidos⁷.
- (xi) Netvisión cometió actos de violación de secretos empresariales, pues, mediante los señores Segura y Huamán —trabajadores de dicha compañía y de Engiperú al mismo tiempo— accedió ilegítimamente a los secretos empresariales de Engiperú relativos a sus estrategias comerciales, base de datos de clientes y “*know-how*” para operar en el mercado; y los usó para su propio beneficio. Ello se verifica de los mensajes enviados desde las cuentas ventas@netvisionperu.com y chuaman@netvisionperu.com —sincronizadas a la cuenta chuaman@engiperu.com— que muestran que Netvisión: (i) inició el proceso para ser “*partner*” de las mismas marcas que comercializa Engiperú; (ii) cotizó y compró a proveedores de Engiperú; y, (iii) atendió solicitudes de cotización para clientes finales de Engiperú.

Sobre los presuntos actos de sabotaje empresarial

- (xii) Netvisión y los señores Segura y Huamán cometieron actos de sabotaje empresarial, pues incitaron a los proveedores, clientes y/o potenciales

⁷ La denunciante precisó que tales accesos restringidos se presentaron en: (i) el chat, salvo el *WhatsApp* de los teléfonos y página web de la empresa; (ii) redes sociales que se encontraban bloqueadas, a excepción de la hora de almuerzo y solo para el área de *marketing*; (iii) política de bloqueo de dispositivos y aplicaciones; (iv) bloqueo de almacenamiento en la nube; (v) acceso a redes de *wifi*; y, (vi) cambio de contraseñas de manera periódica y entregadas únicamente a la Gerencia.



clientes de Engiperú a que no inicien o mantengan vínculos comerciales con dicha empresa, además de impedir que sus proveedores informen a Engiperú que los boicoteadores solicitaron ser “partner” para ofrecer sus respectivas marcas.

- (xiii) Los señores Segura y Huamán ocuparon puestos claves en Engiperú y han tenido contacto directo con clientes de dicha compañía (de modo que conocen sus necesidades y otros detalles de sus relaciones comerciales). De esta manera, los denunciados tuvieron la capacidad de influenciar sobre los clientes o potenciales clientes, lo cual se puede verificar de los contratos que celebraron con Asociación Rafael Larco Hoyle, IAFAS de la Marina y Centro Pediátrico Aleryas S.A.C. (en adelante Centro Pediátrico Aleryas).
- (xiv) Si los señores Segura y Huamán no hubieran trabajado en Engiperú, la desviación de clientes no habría sido realizada de manera inmediata y eficiente. Los requerimientos de estos clientes se encontraban enfocados en servicios que Engiperú les había ofrecido. Además, se debe tener en cuenta el conocimiento que los aludidos señores tenían de las especificaciones técnicas y de las estrategias de descuento que Engiperú aplicaba sobre los servicios ofrecidos a sus clientes.
3. El 16 de marzo de 2021, Engiperú presentó documentación adicional orientada a acreditar que cuenta con una base de datos de clientes (obtenida del sistema “Customer Relationship Management-CRM”) que contiene información privilegiada y sensible.
4. Mediante la Resolución s/n del 6 de abril de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a los señores Segura y Huamán, así como a Netvisión los siguientes presuntos actos de competencia desleal:

Presuntos actos de violación de secretos empresariales realizados por los señores Segura y Huamán

- (i) La presunta realización de actos de violación de secretos empresariales, supuesto establecido en el artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁸, pues los señores Segura y Huamán —como personas naturales con negocio— se habrían valido de sus cargos (Jefe

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 13.- Actos de violación de secretos empresariales

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, lo siguiente:

a) Divulgar o explotar, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente;

b) Adquirir secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo.



de Proyectos y Jefe de Soporte Técnico, respectivamente) en Engiperú para divulgar y explotar información de la empresa denunciante sin su autorización. Tal información se encontraba referida a secretos empresariales ajenos a los que tuvieron acceso de manera legítima y con deber de reserva, relacionados con estrategias comerciales, “*know-how*” para la comercialización de soluciones tecnológicas y base de datos de clientes.

Presuntos actos de violación de secretos empresariales realizados por Netvisión

- (ii) La presunta realización de actos de violación de secretos empresariales, supuesto establecido en el artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁹, pues Netvisión, a través de sus trabajadores, los señores Segura y Huamán, accedió de manera ilegítima a los secretos empresariales de Engiperú, utilizando en beneficio propio información referida a sus estrategias comerciales, “*know-how*” para la comercialización de soluciones tecnológicas y base de datos de clientes.

Presuntos actos de sabotaje empresarial realizados por Netvisión, así como por los señores Segura y Huamán

- (iii) La presunta realización de actos de sabotaje empresarial, supuesto establecido en el artículo 15 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹⁰, debido a que Netvisión, así como los señores Segura y Huamán, estarían interfiriendo injustificadamente en la relación contractual que mantendría Engiperú con sus proveedores, clientes y/o potenciales clientes incitándolos a no iniciar o mantener vínculos comerciales con la denunciante.

5. El 6 de mayo de 2021, Netvisión y el señor Segura presentaron sus descargos a la imputación efectuada en su contra, señalando lo siguiente:

- (i) Netvisión inició sus actividades sobre la base de que los señores Segura y Huamán —socios en su constitución— contaban con formación en el

⁹ Ver nota al pie 8.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 15.- Actos de sabotaje empresarial

15.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, perjudicar injustificadamente el proceso productivo, la actividad comercial o empresarial en general de otro agente económico mediante la interferencia en la relación contractual que mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tengan como efecto inducir a estos a incumplir alguna prestación esencial o mediante una intromisión de cualquier otra índole en sus procesos o actividades.

15.2.- Los actos que impliquen ofrecer mejores condiciones de contratación a los trabajadores, proveedores, clientes o demás obligados con otro agente económico, como parte del proceso competitivo por eficiencia, no constituyen actos de sabotaje empresarial.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

rubro de sistemas, así como en virtud de la libertad de trabajo. El señor Segura cuenta con estudios en ingeniería de sistemas y experiencia en el sector. Pese a ello, el salario que Engiperú abonaba a tales extrabajadores estaba por debajo del promedio de mercado; además, las condiciones laborales que recibió de dicha compañía —al igual que el señor Huamán— no eran las adecuadas.

- (ii) La información sobre la cual Engiperú reclama protección es de carácter público y de fácil acceso. En años anteriores existieron personas¹¹ —con cargos similares al de jefe de proyectos— que tuvieron acceso al portal de *partner* de las marcas de Engiperú; al sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” que contiene los clientes de dicha empresa; así como a la infraestructura de red de la denunciante.
- (iii) El señor Segura nunca recibió una copia de los contratos de trabajo que suscribió con Engiperú de manera periódica ni se le permitió leer los referidos documentos. Además del carácter temporal de los aludidos contratos, no se advierte que la denunciante haya procurado mantener la confidencialidad o el carácter secreto de su información. En adición a ello, tampoco se le entregó una copia del Reglamento Interno de Trabajo.
- (iv) Los servicios que brindó el señor Segura a los clientes de Engiperú se ejecutaron a título personal. En efecto, tales servicios fueron ofrecidos de buena fe a quienes solicitaban su apoyo y/o fueron realizados debido a que la denunciante no estaba en capacidad de prestarlos en su oportunidad¹². Así pues, a pesar de que Engiperú trató de desprestigiarlos ante ciertos clientes, estos últimos trataron de comunicarse con el señor Segura para contratar sus servicios¹³.
- (v) Netvisión no solo brinda soporte de *software*, sino que además ofrece soluciones de tecnologías de la información, *networking*, telecomunicaciones, fibra óptica, entre otros servicios. Por tanto, no ofrece los mismos servicios que Engiperú.
- (vi) Los datos relativos a los titulares de las marcas y de los proveedores con los que trabaja Engiperú constituyen información pública, pues tales

¹¹ A manera de ejemplo, Netvisión y el señor Segura mencionaron a los señores Ronald Urpay Sulca, Leo Daniel Mamani y Christian Elías.

¹² Netvisión y el señor Segura hicieron referencia a los servicios prestados, por ejemplo, a lafás de La Marina. Asociación Rafael Larco Hoyle y el Centro Pediátrico Aleryas.

¹³ Netvisión y el señor Segura invocaron las comunicaciones que sostuvieron con ciertos clientes, entre los que se encuentran lafás de la Marina, Woden Perú, Itek Perú, Coopetro Perú, Ardiles Import y Cooperativa de Ahorro y Crédito Pacífico. Inclusive, con posterioridad al despido de los señores Segura y Huamán efectuado por Engiperú, fueron brindados servicios a lafás de la Marina, Asociación Rafael Larco Hoyle e Itek Perú.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

compañías cuentan con programas para la incorporación de socios que son puestos a disposición del público.

- (vii) Si bien el señor Segura tuvo acceso al sistema “*Customer Relationship Management-CRM*”¹⁴, ello fue en el marco de sus actividades laborales. Además, no es necesaria una base de datos para saber quiénes son los clientes de Engiperú, pues durante el tiempo que el señor Segura laboró para dicha empresa pudo conocer la identidad de los clientes de la empresa denunciante¹⁵.
- (viii) No existe evidencia certera de que los señores Segura y Huamán hayan sincronizado el reenvío de los mensajes de Engiperú a la cuenta de un tercero ajeno a dicha empresa¹⁶, pues existieron otros colaboradores con acceso al *hosting* de la denunciante. Por otra parte, los señores Segura y Huamán programaron sus correos personales para una atención especial con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pacífico y con la Universidad de Barranca ante un posible llamado que hubiese surgido los fines de semana, que requiera ser atendido desde casa¹⁷. Finalmente, no existen pruebas que revelen la divulgación y/o explotación de los secretos empresariales invocados por la denunciante.
- (ix) No se han enviado proformas a clientes de Engiperú, salvo que hayan sido solicitadas luego de culminado el vínculo laboral de los señores Segura y Huamán con dicha empresa. Asimismo, los servicios que se brindaron a tales clientes —de modo extraordinario— no perjudicaron el proceso productivo de Engiperú, pues consistieron en prestaciones que la denunciante no brinda, además de estar orientadas a desarrollar su conocimiento como profesionales y emprender como empresa el ofrecimiento de diversos servicios.

6. El 26 de julio de 2021, Engiperú presentó el Informe Técnico Pericial de Análisis Digital Forense CF21-0309 del 5 de julio de 2021 (en adelante el Informe Pericial del 5 de julio 2021)¹⁸.

¹⁴ Netvisión y el señor Segura precisaron que el acceso al sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” se mantuvo solo hasta el fin del vínculo laboral.

¹⁵ En este punto se precisó que el señor Segura ha desarrollado sus habilidades en tecnologías de la información en virtud de su experiencia y de los cursos desarrollados en diferentes plataformas o institutos.

¹⁶ Es decir, a la cuenta visión2020@gmail.com.

¹⁷ Ello, en la medida de que los señores Segura y Huamán trabajaban solo ocho (8) horas de lunes a viernes.

¹⁸ La denunciante precisó que en el Informe Pericial del 5 de julio de 2021 se advertiría lo siguiente:

- (i) El 12 de abril de 2020, desde la cuenta de correo electrónico carlos87975@gmail.com correspondiente al señor Huamán se envió un archivo de nombre denominado “*celias@engiperu.com.pst*” a las cuentas de correo electrónico chuaman@engiperu.com y jsegura@engiperu.com.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

7. El 6 de agosto de 2021, Engiperú reiteró los argumentos de su denuncia y adjuntó medios probatorios adicionales, además manifestó lo siguiente:
- (i) Si bien la iniciativa privada en el país es libre, el señor Segura firmó acuerdos de confidencialidad y cláusulas de no competencia ante Engiperú. Pese a ello, tanto el señor Segura como el señor Huamán realizaron actividades económicas a título personal cuando aún eran trabajadores de Engiperú. Los compromisos asumidos por los señores Segura y Huamán con Engiperú fueron firmados por duplicado y nunca fueron cuestionadas las obligaciones que pactaron con su empleador.
 - (ii) No se ha demostrado que la información de su base de datos de clientes sea pública. Cabe destacar que fueron los señores Segura y Huamán quienes contaban con acceso a la información del sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” de Engiperú, pues estuvieron a cargo de la implementación de su nueva sede y su infraestructura de red¹⁹, lo cual tuvo lugar en diciembre de 2019. Así, las personas aludidas en los descargos para desvirtuar la responsabilidad de los denunciados ya no laboraban en Engiperú, por lo que no pudieron acceder al referido sistema²⁰.
 - (iii) De lo señalado en los descargos se aprecia que los denunciados se aprovechaban de los secretos empresariales de Engiperú (relativos a aspectos técnicos). Las capturas de pantalla consignadas en tales descargos muestran que los imputados se contactaban a título personal con los clientes de Engiperú, lo cual se encontraba prohibido, pues se les asignó un equipo celular de uso corporativo.

-
- (ii) El 28 de agosto de 2020, el señor Huamán envió desde su correo corporativo chuaman@engiperu.com a su cuenta personal carlos87975@gmail.com tres archivos con información confidencial de Engiperú, los cuales se denominaron “*Checklist_FIREWALLS_Actualizdo.xlsx*”, “*PLAN DE TRABAJO SOPORTE_AGOSTO_NOVIEMBRE.XLSX*” y “*Tickets.xlsx*”.
 - (iii) Dentro del perfil “Soporte01” se configuraron los archivos de buzón electrónico correspondientes a la empresa Netvisión: chuaman@netvisionperu.com y ventas@netvisionperu.com.
 - (iv) El 21 de julio d 2020, la Asociación Rafael Larco Hoyle envió al correo chuaman@netvisionperu.com la aceptación de la cotización cursada por el señor Huamán y la solicitud de la factura correspondiente. Asimismo, se evidencia la remisión de comunicaciones con contenido comercial, las cuales tienen como origen y destino la cuenta ventas@netvisionperu.com.
 - (v) Existen conexiones entre el dominio corporativo chuaman@netvisionperu.com asignado al señor Huamán y el correo personal del señor Segura jaimsegura@gmail.com. Adicionalmente, se verifica el envío de comunicaciones entre la cuenta corporativa del señor Huamán chuaman@netvisionperu.com y la cuenta corporativa del señor Segura jsegura@netvisionperu.com.
 - (vi) El 28 de agosto de 2020, el señor Huamán envió desde su cuenta corporativa chuaman@engiperu.com información secreta de Engiperú a su correo personal carlos87975@gmail.com.

¹⁹ La denunciante precisó que dicha nueva sede se ubica en el distrito de Santiago de Surco, Lima, Perú.

²⁰ El señor Ronald Urpay Sulca trabajó desde el 1 de enero de 2015 hasta el 23 de junio de 2018, el señor Leo Daniel Mamani del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y el señor Christian Elías del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

- (iv) Los señores Segura y Huamán omitieron registrar las atenciones y/o soportes técnicos requeridos por ciertos clientes en el sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” con el fin de ofrecerles personalmente sus servicios²¹. Asimismo, no se ha demostrado que las cotizaciones enviadas por los denunciados hayan correspondido a servicios diferentes a los que brinda Engiperú.
8. El 26 de octubre de 2021, Netvisión y el señor Segura añadieron lo siguiente:
- (i) Engiperú sufrió un robo de equipos informáticos que contenían información sensible, lo cual se puede corroborar de una denuncia policial. En virtud de ello, el señor Segura procedió a trabajar desde su computadora portátil personal. El correo con el archivo “*celias@engiperu.com.pst*” fue enviado por el jefe de soporte técnico al correo personal del señor Segura en el marco de sus actividades laborales para Engiperú.
- (ii) Los archivos “*Checklist_FIREWALLS_Actualizado.xlsx*” y “*PLAN DE TRABAJO SOPORTE_AGOSTO_NOVIEMBRE.XLSX*” no contenían información sensible sobre los clientes de Engiperú. Por otra parte, el archivo “*Tickets.xlsx*” sí podría contener información específica acerca de los clientes de la denunciante, pero tal información no ha sido utilizada para fines distintos a los laborales ni para ofrecer algún servicio en beneficio personal.
9. Mediante la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021, la Comisión declaró²²:
- (i) fundada la denuncia interpuesta contra el señor Huamán y Netvisión por la realización de actos de violación de secretos empresariales. En consecuencia, sancionó a cada uno de dichos administrados con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), y se les ordenó el cumplimiento de una medida correctiva.
- (ii) infundada la denuncia contra el señor Segura por la presunta realización de actos de violación de secretos empresariales; e,
- (iii) infundada la denuncia contra Netvisión y los señores Huamán y Segura, por la presunta realización de actos de sabotaje empresarial.

²¹ La denunciante indicó que las empresas respecto de las cuales omitió registrar tales tickets fueron Cooperativa de Ahorro y Crédito Pacífico, Instituto Peruano de Energía Nuclear, Coopetro, Ardiles Import, IAFAS de la Marina.

²² Adicionalmente, la Comisión impuso a Netvisión y el Señor Huamán el pago de costas y costos a favor de la denunciante, y que, además cumplan con acatar la medida correctiva dispuesta en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 57.1 del artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

10. La Comisión sustentó su pronunciamiento en lo siguiente:

Sobre la realización de actos de violación de secretos empresariales por parte del señor Huamán²³

- (i) Engiperú y los denunciados ofrecen servicios de instalación de *software* de antivirus y brindan soluciones tecnológicas, lo cual requiere el manejo de información confidencial sobre las necesidades de los clientes. Para ello, la denunciante utilizó el *software* “*Customer Relationship Management-CRM*” que centraliza las operaciones con sus clientes e identifica sus requerimientos. Este *software* no ha sido de uso público, pues mediante cláusulas de confidencialidad suscritas por los trabajadores de Engiperú se procuró su tratamiento confidencial. Por lo tanto, el referido *software* emplea y almacena información reservada y sensible.
- (ii) El archivo denominado “*Tickets.xlsx*” —que, a decir de la denunciante, está referido a datos del sistema “*Customer Relationship Management-CRM*”— contiene información sobre las necesidades de los clientes de Engiperú, incluyendo las actuaciones a realizar para brindar soluciones informáticas y los comentarios de los clientes sobre la ejecución del trabajo. Esta información presenta un gran valor para su titular, por lo que debió manejarse sin el uso de herramientas externas que pongan en peligro su confidencialidad.
- (iii) El envío de información confidencial por parte del señor Huamán desde su correo corporativo en Engiperú a su correo personal —cuando trabajaba para la denunciante y a la vez era una persona natural con negocio dedicada al mismo rubro— pudo reportarle una ventaja. En atención al principio de primacía de la realidad, se advierte que el señor Huamán accedió a dicha información con un interés directo en el desarrollo de su actividad económica, lo cual revela que tuvo el ánimo de beneficiarse.
- (iv) De un análisis conjunto de los elementos antes descritos, se advierte la existencia de indicios objetivos y razonables que evidencian que el señor Huamán, mientras ejercía el cargo de Jefe de Soporte Técnico, adquirió

23

Previamente la Comisión indicó que el “*know-how*” invocado por la denunciante no fue debidamente individualizado a fin de identificar la información que abarca, por lo que no es posible apreciar una efectiva explotación de dicha información por parte de los imputados. De otro lado, en el portal <https://www.engiperu.com/es/clientes> de Engiperú se muestra —de modo público— la lista de clientes de dicha empresa, sin que conste evidencia de algún mecanismo dispuesto por la denunciante, orientado a procurar su reserva. Por lo dicho, la información antes indicada no califica como secreto comercial, por lo que carece de sentido analizar la divulgación o explotación por parte de los señores Huamán y Segura.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

los secretos comerciales de Engiperú de manera ilegítima para su beneficio como persona natural con negocio²⁴.

Sobre la presunta realización de actos de violación de secretos empresariales por parte del señor Segura

- (v) De los medios probatorios presentados no se advierte que el señor Segura, como trabajador de Engiperú o como persona natural con negocio, haya participado en la divulgación y explotación de información confidencial a Engiperú.

Sobre la realización de actos de violación de secretos empresariales por parte de Netvisión²⁵

- (vi) Conforme se desarrolló previamente, el archivo “*Tickets.xlsx*.” contiene información confidencial sobre las necesidades de los clientes de Engiperú. En atención a ello, se advierte que la remisión de información confidencial por parte del señor Huamán desde su correo corporativo en Engiperú a su correo personal —cuando trabajaba para la denunciante y para Netvisión, al mismo tiempo— pudo reportarle a Netvisión una ventaja. Por consiguiente, en atención al principio de primacía de la realidad, se observa que el señor Huamán accedió a la referida información como trabajador de Netvisión, lo cual pone de manifiesto el ánimo de esta empresa de beneficiarse.

Sobre la presunta realización de actos de sabotaje empresarial por parte de los señores Huamán y Segura, así como por parte de Netvisión

- (vii) Los correos electrónicos y cotizaciones enviados por Netvisión y los señores Segura y Huamán, los cuales estaban dirigidos a los proveedores, clientes y/o los potenciales clientes de Engiperú, no evidencian una intromisión en la relación comercial y/o contractual de los respectivos destinatarios con la denunciante. Ello, en la medida de que tales comunicaciones han sido efectuadas de manera lícita en ejercicio de la libertad de empresa recogida en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú.

Sobre la medida correctiva y la sanción impuesta al señor Huamán y a Netvisión

²⁴ Adicionalmente, la Comisión indicó que la falta de acreditación de que el señor Huamán haya logrado obtener un beneficio económico por el uso de la información confidencial de Engiperú es irrelevante para la configuración de la infracción, lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

²⁵ En este punto, la Comisión también indicó que el “*know-how*” y la base de datos de clientes invocadas por la denunciante no califican como secreto comercial, por lo que carece de sentido analizar la divulgación o explotación por parte de Netvisión.



(viii) En calidad de medida correctiva, ordenó que el señor Huamán y Netvisión se abstengan de utilizar información que tenga la calidad de secretos comerciales de Engiperú. Por otra parte, se le impuso a cada uno de dichos administrados una sanción de dos (2) UIT, en atención a los criterios de: (a) daño potencial, (b) la probabilidad de detección, y (c) el principio de predictibilidad.

11. El 15 de diciembre de 2021, el señor Huamán apeló la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI en el extremo que determinó que cometió actos de violación de secretos empresariales, solicitando que se declare nulo dicho pronunciamiento y/o que sea revocado, además de que se ordene a su favor el pago de costas y costos. Ello, con base en los siguientes argumentos:

- (i) En la resolución impugnada se indicó que no existe medio probatorio alguno relacionado con el “*know-how*” y la base de datos de clientes de Engiperú que revele la realización de una infracción. Por tanto, no resulta razonable que la Comisión luego concluya que sí se cometieron actos de sabotaje empresarial.
- (ii) Se vulneró el principio de debido procedimiento puesto que: (a) no se le concedió plazo para oponerse y ofrecer un examen pericial que contradiga el Informe Pericial valorado en la resolución recurrida; y (b) el archivo denominado “*Tickets.xlsx*” jamás fue utilizado, de modo que no generó beneficio económico alguno, motivo por el cual la Comisión determinó sancionarlo sin que conste sustento probatorio alguno²⁶.
- (iii) Los archivos “*Checklist_FIREWALLS_Actualizado.xlsx*”, “*Plan de Trabajo Soporte_AGOSTO-NOVIEMBRE.xlsx*” y “*Tickets.xls*” fueron enviados al correo personal del señor Huamán para fines laborales, pues no contaba con cuentas de correo personalizadas que le permitiera trabajar fuera de oficina, conforme era requerido en su oportunidad. Sin perjuicio de ello, tales archivos no contienen información importante como correo electrónico, número celular, contacto del ingeniero, entre otros datos²⁷.
- (iv) El sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” es accesible a todo el personal de Engiperú. Por tanto, no existe prueba alguna que evidencie que extrajo información en beneficio propio. De considerarse

²⁶ El señor Huamán indicó que la resolución recurrida vulnera el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

²⁷ El primero de dichos archivos solo contendría datos de ciertos clientes que recibieron alguna atención para mejorar el servicio y los procedimientos que —de modo general— debían seguir los técnicos para brindar un buen servicio a los clientes. El segundo presentaría información de las actividades a realizar en todo el año para los trabajadores, a fin de mejorar el rendimiento como técnico o especialista de Tecnologías de la Información. Finalmente, el tercero de tales archivos comprendería información relativa al estado de las actividades realizadas por el área de soporte técnico de Engiperú con sus clientes.



que el solo acceso es una prueba suficiente de la infracción, todo el personal de Engiperú debería ser acusado por haber accedido al aludido sistema.

- (v) La resolución apelada es nula, pues contiene vicios de motivación y se pronuncia sobre extremos no alegados²⁸. Asimismo, la referida decisión es arbitraria y carente de lógica en la valoración probatoria, puesto que se sancionó sobre la base de hechos que le son ajenos, así como en virtud de una mera presunción y una apreciación subjetiva sobre la existencia de un potencial daño. En el presente expediente no obra medio probatorio que demuestre el uso de información confidencial y/o que haya pretendido perjudicar a Engiperú.

12. El 15 de diciembre de 2021, Netvisión apeló la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI en el extremo que determinó que cometió actos de violación de secretos empresariales, solicitando que se declare nulo dicho pronunciamiento y/o que sea revocado, además de que se ordene a su favor el pago de costas y costos. La apelación de dicha empresa se sustentó en los mismos argumentos planteados en la impugnación del señor Huamán.
13. El 16 de diciembre de 2021, Engiperú apeló la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI: (a) en el extremo que determinó que el señor Segura no cometió actos de violación de secretos empresariales y; (b) en el extremo que determinó que ninguno de los denunciados cometió actos de sabotaje empresarial. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

Sobre los actos de violación de secretos empresariales

- (i) Los comprobantes de pago emitidos por el señor Segura²⁹ muestran que concurrió en el mercado —de manera independiente— mientras tenía la condición de trabajador de Engiperú, en el puesto de jefe de proyectos. Lo último implicaba el desempeño de labores —de modo exclusivo— a favor de su empleador y con sujeción a un horario de trabajo, así como el uso de herramientas solo para fines laborales.
- (ii) En su portal web solo se muestran diecisiete (17) clientes de los más de cuatrocientos (400) clientes con los que cuenta. Por tanto, su base de datos de clientes presenta un carácter confidencial³⁰.

²⁸ Engiperú sostiene que se ha vulnerado el derecho y garantía de motivación y el principio de congruencia procesal.

²⁹ Engiperú hizo referencia a los comprobantes de pago emitidos el 7 de febrero y 21 de julio de 2020.

³⁰ Engiperú indicó haber acompañado capturas de pantalla del sistema “Customer Relationship Management-CRM”, que almacena la base de datos de sus clientes, atenciones de soporte y necesidades técnicas. De tales capturas se observaría que el número total de clientes asciende a más de 400 y a más de 3600 en cuanto a prospectos de clientes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

- (iii) Debe considerarse el Informe Técnico Pericial de Análisis Digital Forense CF21-0309 del 7 de diciembre de 2021 (en adelante Informe Pericial del 7 de diciembre de 2021) que se efectuó sobre la laptop y los perfiles asignados al señor Segura como trabajador de Engiperú. En dicho informe se indica que el señor Segura remitió información confidencial desde su correo corporativo de Engiperú a su cuenta personal³¹.

Sobre los actos de sabotaje empresarial

- (iv) Los señores Segura y Huamán competían en el mercado, pues iniciaron sus actividades individualmente y constituyeron Netvisión, mientras eran trabajadores de Engiperú. Sus actos de sabotaje empresarial procuraron que los clientes de Engiperú dejen de contratar con dicha empresa y, procedan a contratar con Netvisión³². En tal sentido, las necesidades reportadas y atendidas de los aludidos usuarios no fueron totalmente ingresadas en el sistema “*Customer Relationship Management-CRM*”³³.
- (v) La capacidad de influencia de los señores Segura y Huamán sobre los clientes de la denunciante se sustentó en su cercanía con tales usuarios y en el hecho de que brindaron servicios con recursos de Engiperú³⁴. Los referidos señores se presentaban como Netvisión para obtener licencias y emitir cotizaciones a los clientes de Engiperú. Sin embargo, los números de cuenta en los cuales recibían los pagos y las facturas emitidas correspondían a los señores Segura o Huamán.
- (vi) Los denunciados no contaban con un área de *marketing* para el diseño de folletos informativos, por lo que copiaron el diseño del área de *marketing* de Engiperú. Ello muestra que reproducían las estrategias y herramientas de Engiperú, a las cuales accedieron en ejercicio de sus funciones.

³¹ Engiperú precisó que en las conclusiones de dicho informe se indica que existen evidencias de envío de información confidencial desde el correo corporativo jsegura@engiperu.com a su correo personal jaime_segura_sant@gmail.com. Ello revelaría que el señor Segura divulgó y explotó sin autorización de Engiperú secretos empresariales ajenos, a los cuales accedió de manera legítimamente y con deber de reserva, pues habría enviado: (i) el detalle de las contraseñas de clientes y de Engiperú, (ii) la presentación y documentos vinculados a la contratación de servicios por un cliente, (iii) modelos de contratos y contratos suscritos con sus clientes por los servicios, e (iv) información relacionada al *marketing* para captar clientes.

³² Debe considerarse la intromisión con los clientes Centro Pediátrico Aleryas y Asociación Rafael Larco Hoyle, de lo cual se puede advertir que —en ejercicio de sus funciones como trabajadores de Engiperú— los señores Segura y Huamán habrían interceptado los requerimientos de tales clientes y los habrían derivado hacia Netvisión, verificándose que, inclusive, se concretó la transacción.

³³ La denunciante señaló que el Jefe de Soporte —cargo que ocupaba el señor Huamán— era el contacto directo de Engiperú con sus clientes en relación con sus necesidades y requerimientos técnicos, los cuales debían ser ingresados en el sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” e informados, de ser el caso, al área comercial si se trataba de solicitudes comerciales adicionales.

³⁴ Engiperú precisó que en una de las comunicaciones cursadas por el señor Segura se consignó la firma de Engiperú.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

- (vii) Los denunciados no presentaron algún documento que evidencie que recibieron solicitudes comerciales sin que haya existido una relación previa de los remitentes con Engiperú. De esta manera, existen suficientes indicios que revelan los actos de boicot cometidos por los denunciados con base en la información privilegiada a la que accedieron con deber de reserva o de manera ilegítima, según corresponda.
14. El 4 de mayo de 2022, Netvisión solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral. Adicionalmente, dicha administrada pidió que se declare la nulidad de la resolución que concedió el recurso de apelación interpuesto por Engiperú³⁵, con base en lo siguiente:
- (i) La apelación de Engiperú no desarrolla los agravios derivados de la resolución recurrida, ni cuál fue la interpretación errónea de la Comisión en el caso materia de examen. Lo antes señalado contraviene los artículos 364 y 366 del Código Procesal Civil referentes a la fundamentación y pretensión impugnatoria que debe contener un recurso de apelación³⁶.
 - (ii) El recurso de apelación de Engiperú no precisó cuál fue el agravio de la resolución recurrida, de modo que solo contiene una transcripción de lo señalado en el Decreto Supremo 04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y una descripción de los hechos acaecidos. Sin embargo, la autoridad debió indicar cuál fue el error de hecho o derecho en el que habría incurrido el pronunciamiento apelado.
15. El 6 de mayo de 2022, Netvisión presentó un escrito reiterando sus argumentos de apelación y añadiendo lo siguiente:
- (i) Netvisión fue creada por dos jóvenes con conocimiento técnico y especializado en materia de redes, herramientas digitales, distribución de software, entre otros temas; así como en ejercicio de su derecho al trabajo.
 - (ii) El sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” facilita la gestión de las ventas, el *marketing*, la atención al cliente y todos los puntos de contacto. Este sistema puede ser adquirido por cualquier empresa y es instalado de manera local, de modo que todo el personal puede acceder a él. No existe evidencia de que Netvisión se haya beneficiado de la

³⁵ Por Resolución 3 del 11 de enero de 2022, la Comisión concedió el recurso de apelación presentado por Engiperú.

³⁶ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 364.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Artículo 366.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

información —vía correo almacenamiento externo u otro— del aludido sistema.

- (iii) Se ha demostrado, mediante declaraciones, que su empresa no tuvo ingresos mensuales obtenidos a partir de contratos con los clientes de Engiperú.

16. El 6 de mayo de 2022, el señor Huamán y el señor Segura reiteraron lo manifestado por Netvisión en esa misma fecha.

17. El 10 de mayo de 2022, Engiperú solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral y añadió lo siguiente:

- (i) Los denunciados tuvieron plazo para contestar la imputación, así como el periodo de prueba para ofrecer los documentos que hubiesen considerado pertinentes. Por ende, dichos administrados pudieron accionar su defensa y cuestionar el informe pericial valorado por la Comisión. Inclusive, Netvisión y el señor Segura presentaron escritos ante la primera instancia objetando el referido informe.
- (ii) No se ha acreditado que Engiperú haya autorizado el envío de comunicaciones e información a las cuentas personales de los señores Segura y Huamán ni a la cuenta de Netvisión. Dichos señores accedieron a información privilegiada en ejercicio de sus actividades laborales, sujeta a confidencialidad y a la prohibición de usarla para su propio beneficio o de terceros.
- (iii) El daño efectivo por la explotación ilegítima de secretos empresariales se muestra en los comprobantes de pago emitidos por el señor Segura y Netvisión.
- (iv) Los denunciados no han probado el monto de sus ingresos brutos obtenidos de todas sus actividades de 2020, al no atender el requerimiento de primera instancia. Por ende, han optado por no ofrecer cierta información económica en su propio beneficio, pese a estar obligados a absolver dicho requerimiento.

18. El 5 de julio de 2022, el señor Huamán presentó un escrito reiterando los argumentos que planteó a lo largo del procedimiento y añadió lo siguiente:

- (i) Engiperú nunca le facilitó las herramientas necesarias para realizar sus actividades laborales, por lo que tuvo que utilizar sus propios recursos para ejecutar las tareas encomendadas, lo cual generó que —a largo plazo— tenga contacto con los clientes de la empresa denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

- (ii) No ha realizado ninguna operación comercial con los clientes de Engiperú. Incluso, las gestiones con tales usuarios de la denunciante fueron efectuadas solo por el señor Segura.
19. El 5 de julio de 2022, el señor Segura presentó un escrito reiterando los argumentos que planteó a lo largo del procedimiento. Adicionalmente, dicho administrado precisó que las imágenes relacionadas con las comunicaciones que sostuvo con determinados usuarios deben continuar manteniéndose confidenciales.
20. El 15 de julio de 2022, los señores Segura y Huamán, así como Netvisión solicitaron que se les conceda el uso de la palabra en la audiencia de informe oral programada el 26 de julio de 2022³⁷.
21. El 21 y 25 de julio de 2022, los señores Segura y Huamán y Netvisión presentaron, respectivamente, escritos referidos a actuaciones judiciales en procesos laborales y penales que los mencionados señores vienen siguiendo con Engiperú. A su criterio, tales documentos muestran que la representante de la denunciante habría reconocido que sus acciones judiciales tuvieron como fin salvaguardar su cartera de clientes. Además, demostrarían que no cometieron los actos de competencia desleal que se les imputan y que el accionar de Engiperú al denunciarlos obedeció a motivos personales.
22. El 26 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la que participaron los representantes de la denunciante y de los denunciados. En dicha audiencia reiteraron los argumentos expuestos durante todo el procedimiento. Adicionalmente, el representante de los denunciados indicó que las sanciones impuestas al señor Huamán y a Netvisión deben reducirse.
23. El 4 de agosto de 2022, Engiperú presentó sus alegatos finales, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento y presentando medios probatorios adicionales acerca las relaciones comerciales de sus clientes con los denunciados. Asimismo, indicó que, en la audiencia de informe oral, el representante de los denunciados reconoció que estos emitieron los comprobantes de pago que se han adjuntado al presente procedimiento, lo cual pone de manifiesto su accionar planificado y sistemático.
24. El 9 de agosto de 2022, Engiperú reiteró las alegaciones formuladas durante el procedimiento y, adicionalmente, precisó lo siguiente:

³⁷ Mediante Proveído 3 del 13 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de la Sala puso en conocimiento de todas las partes la citación a la audiencia de informe oral programada para llevarse a cabo el 26 de julio de 2022.



- (i) La información sobre el contacto con los clientes de Engiperú consignada en los escritos del 5 de julio de 2022 presentados por los señores Segura y Huamán, fue revelada en el escrito de descargos presentado el 6 de mayo de 2021 por el señor Segura y Netvisión. Por ende, dicha información no puede ser declarada confidencial.
- (ii) Los asuntos controvertidos materia de análisis en la jurisdicción penal y laboral refieren a la presunta configuración de un delito informático (por acceder los señores Segura y Huamán a sus redes sin autorización) y a la indemnización por daños y perjuicios (por la falta cometida por el señor Segura), respectivamente. En tal sentido, los bienes jurídicos tutelados en tales procesos difieren de la buena fe empresarial protegida por la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. De los antecedentes expuestos, se advierte que corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar lo siguiente:
 - (i) si la resolución que concedió el recurso de apelación interpuesto por Engiperú se encuentra incurso en alguna causal de nulidad;
 - (ii) si la resolución apelada se encuentra incurso en alguna causal de nulidad, conforme lo alegado por Netvisión y el señor Huamán;
 - (iii) si corresponde declarar la confidencialidad de la información presentada por Engiperú ante esta instancia;
 - (iv) si corresponde acceder al pedido de mantener la confidencialidad de cierta información, formulado por el señor Segura ante esta instancia;
 - (v) si los señores Segura y Huamán y Netvisión cometieron actos de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales, supuesto previsto en el artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal;
 - (vi) si los señores Segura y Huamán y Netvisión cometieron actos de competencia desleal en la modalidad de sabotaje empresarial, supuesto previsto en el artículo 15 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y,
 - (vii) de ser el caso, si corresponde confirmar los demás extremos de la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI relativos a la imposición de una



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

sanción, el pago de costas y costos y el cumplimiento de una medida correctiva.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la validez de la resolución que concedió el recurso de apelación de Engiperú

26. El numeral 47.1 del artículo 47 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal³⁸ establece que, para que un recurso de apelación sea concedido debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia. Adicionalmente, el numeral 47.2 de esa misma disposición indica que los denunciantes solo pueden apelar la resolución de la Comisión en el extremo que exculpe al denunciado³⁹.
27. Asimismo, con relación al contenido de la facultad de contradicción en sede administrativa, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁰ señala expresamente que, frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en sede administrativa, lo cual supone la interposición de recursos administrativos⁴¹.
28. Con base en ello, el artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento

³⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

Artículo 47.- Interposición del recurso de apelación.

47.1.- El recurso se presentará ante el órgano que expidió la resolución que se apela, el que lo remitirá al Tribunal, junto con el expediente principal, o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, y una vez comprobado que reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia, en el plazo de quince (15) días hábiles. La declaración como inadmisibles o improcedentes que se determine sobre una apelación permite la interposición del recurso de queja ante el Tribunal.

(...).

³⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

Artículo 47.- Interposición del recurso de apelación.

(...)

47.2.- Las partes interesadas en la determinación de la existencia de un acto infractor y la imposición de una sanción sólo podrán apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al denunciado.

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 217. Facultad de contradicción.

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

⁴¹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 218. Recursos administrativos.

218.1. Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación.

(...)



Administrativo General⁴² señala que el recurso de apelación será interpuesto cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En adición a ello, el artículo 221⁴³ de dicha norma legal establece que el escrito de apelación deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá con los demás requisitos previstos en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo, entre los que se encuentra la expresión concreta de lo peticionado y los fundamentos de hecho que sustenten lo pretendido, y, de ser posible, los de derecho⁴⁴.

29. En este orden de ideas, cabe mencionar —de manera ilustrativa— que el artículo 366 del Código Procesal Civil⁴⁵ (aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos⁴⁶) prevé que quien interpone un recurso de

⁴² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁴³ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁴ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.
- (Subrayado añadido)

⁴⁵ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 366.- Fundamentación del agravio

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

⁴⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a



apelación debe manifestar y sustentar el agravio ocurrido por el error de hecho o de derecho causado por la autoridad.

30. En virtud de lo desarrollado precedentemente, respecto del recurso apelación en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de represión de la competencia desleal, se advierte lo siguiente:
- (i) procede la apelación de un acto administrativo, en el supuesto de que el administrado recurrente haya visto vulnerado un derecho o interés legítimo a partir de la emisión del mencionado acto; y,
 - (ii) con base en una distinta interpretación probatoria y/o cuestionamientos jurídicos, el administrado recurrente deberá precisar cuál es su petición respecto del acto recurrido (debiendo identificar el extremo que le produce el agravio recurrible), así como los fundamentos de hecho y, de ser el caso, los de derecho, que sustenten lo solicitado.
31. En el presente caso, Netvisión solicitó la nulidad de la resolución que concedió el recurso de apelación interpuesto por Engiperú, debido a que, a su criterio, la impugnación presentada por la denunciante no expresaba los agravios derivados de la resolución recurrida, ni cuál fue la interpretación errónea —de hecho o de derecho— en los que habría incurrido la Comisión con la emisión del pronunciamiento impugnado.
32. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se observa que Engiperú precisó los extremos de la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI objeto cuestionamiento de su recurso impugnativo, los cuales fueron:
- a) el extremo que determinó que el señor Segura no cometió actos de violación de secretos empresariales y;
 - b) el extremo que determinó que los señores Segura y Huamán, así como Netvisión no cometieron actos de sabotaje empresarial.

obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

(Subrayado añadido)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

33. Además, Engiperú indicó que existen pruebas que acreditarían que el señor Segura, el señor Huamán y la empresa Netvisión cometieron los actos de competencia desleal denunciados, por lo que no se encuentra conforme con la decisión de la Comisión que exculpó de responsabilidad a los imputados en los aludidos extremos, y, consecuentemente, declaró infundada su denuncia. De esta manera, se advierte que la denunciante identificó los extremos que le produjeron agravio —al no haber sido amparada su denuncia— y solicitó a la Sala declarar la responsabilidad de los administrados denunciados, y, por ende, que se estime su denuncia.
34. Lo señalado previamente permite advertir que —contrariamente a lo alegado por Netvisión— la apelación presentada por Engiperú identifica el agravio que le fue generado por el pronunciamiento de la Comisión en los referidos extremos que declaró infundada su denuncia y, además, pone de manifiesto la presunta interpretación errónea de la Comisión en relación con los hechos imputados, sobre cuya base de eximió de responsabilidad a los denunciados respecto a las presuntas infracciones antes mencionadas.
35. Por lo dicho, corresponde desestimar lo alegado por Netvisión respecto a los supuestos vicios de nulidad de la resolución que concedió el recurso de apelación formulado por Engiperú.
- III.2. Sobre los supuestos vicios de nulidad de la resolución apelada alegados por el señor Huamán y Netvisión
36. En sus recursos de apelación, el señor Huamán y Netvisión alegaron que se vulneró el principio de debido procedimiento, puesto que: (a) no se les concedió plazo para oponerse y ofrecer un examen pericial que contradiga lo anotado en el Informe Pericial del 5 de julio de 2021 aportado por Engiperú; y, además, (b) el archivo denominado “*Tickets.xlsx*” jamás fue utilizado, de modo que no generó beneficio económico alguno, motivo por el cual la Comisión los ha sancionado sin que conste sustento probatorio alguno.
37. Los referidos recurrentes también manifestaron que la resolución apelada es nula, pues se pronuncia sobre extremos no alegados, infringiendo así el principio de congruencia procesal. Además, la resolución recurrida contiene vicios de motivación. Sobre esto último, precisaron que el pronunciamiento es arbitrario y carente de lógica en la valoración probatoria. A decir de los apelantes, se les ha sancionado en función a hechos que le son ajenos, así como con base en una mera presunción y apreciación subjetiva sobre la existencia de un potencial daño, pues no obraría medio probatorio que demuestre el uso de información confidencial y/o que hayan pretendido perjudicar a Engiperú.
38. Sobre la base de lo expuesto, este Colegiado procederá a absolver cada uno



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

de los argumentos de nulidad formulados por los apelantes.

III.2.1. Sobre la presunta falta de concesión de un plazo para presentar un examen pericial que desvirtúe el Informe Pericial del 5 de julio de 2021

39. Sobre el particular, es preciso mencionar que mediante Proveído 2 del 4 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión trasladó a los denunciados el Informe Pericial del 5 de julio de 2021⁴⁷. Al respecto, de lo actuado en el expediente se verifica que el aludido documento fue debidamente puesto en conocimiento del señor Huamán el 14 de octubre de 2021⁴⁸ y de Netvisión el 12 de octubre de 2021⁴⁹.
40. Posteriormente, mediante Proveído 3 del 12 de octubre de 2021, se informó a todas las partes que en diez (10) días hábiles —contados desde el día siguiente de su notificación— concluiría el periodo de prueba⁵⁰. Asimismo, se precisó que, dentro de ese término, las partes podían presentar los escritos, argumentos y pruebas que estimaran pertinentes⁵¹. Este proveído fue notificado debidamente a Netvisión el 13 de octubre de 2021⁵² y al señor Huamán el 14 de octubre de 2021⁵³.

⁴⁷ Mediante escrito del 26 de julio de 2021, Engiperú presentó el aludido informe.

⁴⁸ La notificación al señor Huamán consta a fojas 317 y 318, así como en las fojas 330 y 331 del Expediente.

⁴⁹ La notificación a Netvisión obra de la foja 314 a 316. Adicionalmente, cabe indicar que la notificación al señor Segura fue realizada el 13 de octubre de 2021 y consta de la foja 311 a 313.

⁵⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 35.- Período de prueba.

El período de prueba no puede exceder de cien días (100) hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.

Artículo 41.- Conclusión del período de prueba. -

41.1.- El período de prueba concluirá diez (10) días hábiles después de que la Secretaría Técnica ponga en conocimiento de la Comisión todo lo actuado, por considerar que en el procedimiento obran los medios probatorios y sucedáneos suficientes para la resolución del caso.

(...)

⁵¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 44.- Preclusión en la presentación de pruebas. -

44.1.- Las partes podrán presentar escritos, argumentar y ofrecer medios de prueba solamente hasta antes de concluir el período de prueba. La Comisión podrá disponer con posterioridad, de oficio o a pedido de parte, la actuación de medios probatorios adicionales si, a su juicio, resultan necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

44.2.- Concluido el período de prueba, las partes únicamente podrán presentar escritos y argumentar cuando la Secretaría Técnica las notifique a fin de que absuelvan lo que ordene la Comisión o cuando les corresponda absolver el contenido del Informe Técnico de la Secretaría Técnica, de ser el caso. Asimismo, las partes podrán presentar alegatos finales durante los diez (10) días hábiles siguientes de realizado el informe oral que hubiera ordenado la Comisión. Las partes no podrán presentar pruebas adicionales en sus alegatos finales.

⁵² La notificación a Netvisión y al señor Segura fueron efectuadas a través de una misma actuación, conforme se puede advertir de las fojas 322 y 323.

⁵³ La notificación al señor Huamán obra de la foja 326 a 329 del Expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

41. Luego de ello, el 17 de noviembre de 2021, la Comisión emitió la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI. De la revisión de los fundamentos contenidos en dicha resolución se advierte que, en efecto, la primera instancia valoró el Informe Pericial del 5 de julio de 2021 presentado por Engiperú y trasladado a las partes mediante Proveído 2.
42. De lo actuado en el procedimiento se advierte que el Informe Pericial del 5 de julio de 2021 fue puesto en conocimiento de Netvisión y el señor Huamán, el 12 y 14 de octubre de 2021, respectivamente, con antelación a la emisión del pronunciamiento final, lo cual tuvo lugar el 17 de noviembre de 2021). Incluso, se informó a tales administrados que podían aportar escritos, argumentos y pruebas dentro del periodo de prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
43. Lo desarrollado previamente pone de manifiesto que tanto el señor Huamán como Netvisión —durante la tramitación del presente procedimiento ante la primera instancia— tuvieron la oportunidad de formular alegaciones y ofrecer los medios de prueba que hubiesen considerado pertinentes para desvirtuar lo indicado en el Informe Pericial del 5 de julio de 2021. Ello comprendió, por ejemplo, la posibilidad de presentar un nuevo examen orientado a desvirtuar lo expuesto en el aludido informe presentado por la denunciante.
44. Es importante añadir que, el 26 de octubre de 2021 —es decir, antes de la emisión de la resolución apelada—, el señor Segura y Netvisión plantearon argumentos que cuestionaban el contenido del Informe Pericial del 5 de julio de 2021.
45. Por lo dicho, no se advierte que el traslado del Informe Pericial del 5 de julio de 2021 y su posterior valoración en la resolución final de la Comisión haya conllevado la existencia de un vicio que afecte el principio de debido procedimiento en perjuicio de Netvisión y el señor Huamán, por lo que se desestima lo alegado por dichos administrados en este punto.

III.2.2. Sobre el presunto pronunciamiento respecto de extremos no planteados por las partes

46. Al respecto es preciso mencionar que el señor Huamán y Netvisión no precisaron cuáles fueron los extremos sobre los que la Comisión se habría pronunciado indebidamente, al considerar que habrían sido materia de examen a pesar de que no fueron planteados por las partes. Sin perjuicio de ello, este Colegiado ha revisado los actuados en el procedimiento y no advierte incongruencia alguna.
47. En efecto, mediante Resolución s/n del 6 de abril de 2021, la Secretaría Técnica



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

de la Comisión imputó a los señores Segura y Huamán, así como a Netvisión, la presunta realización de actos de violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial, lo cual guarda concordancia con lo planteado por Engiperú en su escrito de denuncia del 19 de febrero de 2021.

48. En adición a ello, se aprecia que mediante la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI, la Comisión se pronunció sobre los actos de competencia desleal que fueron objeto de imputación por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión y que, a su vez, guardan correspondencia con lo denunciado por Engiperú.
49. Por consiguiente, no se aprecia que el objeto de la resolución recurrida contenga un pronunciamiento sobre cuestiones no planteadas por algunas de las partes del procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el señor Huamán y Netvisión en este extremo.

III.2.3. Sobre la presunta falta de sustento en la determinación de responsabilidad del señor Huamán y Netvisión

50. De una revisión de la evaluación efectuada por la Comisión en la determinación de responsabilidad del señor Huamán y Netvisión, se ha verificado que dicho órgano analizó la configuración de actos de violación de secretos empresariales, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Para tal efecto, la primera instancia valoró los medios probatorios aportados, los cuales, a su criterio, proporcionaban indicios suficientes para determinar que dichos administrados fueron responsables de los referidos actos de competencia desleal imputados.
51. Por lo tanto, este Colegiado no advierte que el pronunciamiento impugnado contenga un vicio en su motivación que conlleve la declaración de su nulidad.
52. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente resaltar que los argumentos planteados por Netvisión y el señor Huamán en sus apelaciones (los cuales cuestionan la valoración probatoria, la inexistencia de beneficio por parte de los imputados o el perjuicio ocasionado a la denunciante) ponen de manifiesto su desacuerdo con el análisis desarrollado por la primera instancia para determinar su responsabilidad, respectivamente, por la realización de actos de violación de secretos empresariales.
53. Sin embargo, tal discrepancia no implica que la motivación de la resolución de la Comisión se encuentre viciada de nulidad, conforme se ha señalado precedentemente. En consecuencia, se desestima lo argumentado por lo aludidos recurrentes en este punto.

III.3. Sobre la confidencialidad de la información presentada por Engiperú

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



III.3.1. Marco normativo sobre el tratamiento confidencial de la información

54. De acuerdo con el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁵⁴, las partes pueden solicitar a la autoridad administrativa que declare la reserva de la información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
55. De forma similar, la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI, Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los Órganos Funcionales del Indecopi (en adelante Directiva sobre Confidencialidad) dispone en su numeral 2.1 que podrá declararse confidencial aquella información cuya divulgación pueda implicar una afectación para su titular o un tercero de quien la hubiera recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante, como por ejemplo, los secretos comerciales⁵⁵.

54

DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**Artículo 40.- Información confidencial. -**

40.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto empresarial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)

55

DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI, SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI**IV. Disposiciones Generales**

(...)

2. Información confidencial.

2.1. Puede declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI o aquella información acopiada por el INDECOPI en el curso de sus actividades de supervisión, fiscalización y/o investigación, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información.

Puede también declararse confidencial aquella información que sea considerada reservada o confidencial por Ley. Entre éstas:

a) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de las partes involucradas en un procedimiento. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Se consideran datos sensibles los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

b) Información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionar perjuicios a alguna de las partes.

c) La información protegida por la respectiva regulación del secreto bancario, tributario, comercial, industrial, empresarial, tecnológico y bursátil

Se considerará lo siguiente:

Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;

Secreto industrial: conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que permitan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;



56. Como se aprecia, un supuesto en el que determinada documentación podrá ser declarada como confidencial es cuando la información que contiene califica como secreto comercial, al tratarse de un conocimiento cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a su titular a mantenerlo fuera del alcance de terceros ajenos a él.
57. Ahora bien, de conformidad con el numeral 40.5 del artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁵⁶ para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá: (i) precisar cuál es la información confidencial; (ii) justificar su solicitud; y, (iii) presentar un resumen no confidencial sobre dicha información (esto último, en aquellos casos en los que elaborarlo resulte viable).
58. La referida disposición legal también establece que para determinar si cierta información tiene carácter confidencial deberá considerarse la pertinencia, su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar dicha divulgación, lo cual también se contempla en la Directiva sobre Confidencialidad⁵⁷.

Secreto empresarial: Cualquier información no divulgada que una empresa natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

c.1 Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

c.2 tenga un valor comercial por ser secreta; y

c.3 haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

⁵⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 40.- Información confidencial. -

(...)

40.5.- Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, la Comisión evaluará la pertinencia de la información, su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar su divulgación.

⁵⁷ **DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI, SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI**

3.3. Al resolver respecto de la confidencialidad de la información, la autoridad competente deberá motivar su determinación al respecto, considerando:

a) La pertinencia de la información para la evaluación o resolución de la materia controvertida en el procedimiento.

b) La no divulgación lícita previa de la información pues sólo podrá considerarse confidencial aquella información que haya sido mantenida con cuidado o celo dentro del propio ámbito de conocimiento, incluso evitando haber estado disponible de alguna forma para terceros.

No se considerará confidencial la información hecha pública por mandato legal o voluntariamente para generar transparencia en el mercado, ni aquella entregada previamente a entidades u organismos responsables para su divulgación.

c) La afectación que podría causar la divulgación de la información a su poseedor. La carga de la prueba recaerá sobre el potencial afectado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

59. Finalmente, conviene anotar que el numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal indica que la solicitud de confidencialidad de un secreto comercial será concedida, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- (i) se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado.
 - (ii) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal.
 - (iii) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
60. Con base en dichos presupuestos a continuación se analizará si la información proporcionada por Engiperú presenta un carácter confidencial, de modo tal que corresponda ser mantenida en reserva.

III.3.2. Aplicación al presente caso

A) Sobre la solicitud de confidencialidad presentada por Engiperú

61. El 16 de diciembre de 2021 Engiperú manifestó que su pedido de confidencialidad versa sobre:
- a) Las capturas de pantalla del sistema "*Customer Relationship Management-CRM*" de Engiperú, que muestran diversos tipos de filtros de búsqueda en función de la condición del usuario, su ubicación geográfica y su rubro, e inclusive el número exacto de clientes y potenciales clientes de la denunciante.
 - b) Ciertas páginas del Informe Pericial del 7 de diciembre de 2021 (en particular, de la página 16 a la 27 y la página 31).
62. Engiperú justificó su pedido de confidencialidad en que la referida información califica como secreto empresarial, pues muestra aspectos importantes del desarrollo de su actividad económica (como data sensible y sistematizada sobre sus relaciones y estrategias comerciales con sus clientes), de modo que reviste valor comercial. Por ende, dicha información debe mantenerse fuera del alcance de terceros ajenos a su empresa, pues su divulgación implicaría una afectación importante a su empresa, y la obtención de una ventaja significativa por parte de sus competidores.
63. Lo antes mencionado permite advertir que Engiperú cumplió con precisar la información que es objeto de su solicitud de confidencialidad y con exponer los fundamentos por los cuales considera que aquella información debe ser mantenida en reserva por parte de la autoridad administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

64. Adicionalmente, Engiperú consignó ciertas referencias generales acerca de la información sobre la que versa su pedido de confidencialidad y precisó que tales menciones constituyen el resumen no confidencial respectivo. Ello, con el fin de que las otras partes del procedimiento tomen conocimiento de dicho resumen y puedan presentar los argumentos que estimen pertinentes.
65. Corresponde señalar que esta información es pertinente para el examen de la presente controversia, pues su ofrecimiento por parte de la denunciante se encuentra orientado a sustentar la presunta configuración de los actos de violación de secretos empresariales que fueron materia de imputación. Además, no existe evidencia de que tal información haya sido difundida a terceros no autorizados.
66. Finalmente, la información analizada presenta valor comercial, pues tales datos específicos del sistema "*Customer Relationship Management – CRM*" respecto de los clientes y potenciales clientes de Engiperú y la información contenida en determinadas páginas del Informe Pericial del 7 de diciembre de 2021 (relativos a aspectos específicos de la oferta de Engiperú y sus vínculos comerciales con determinados usuarios) resultan susceptibles de ser aprovechados por los competidores que accedieran a ellos sin autorización. De tomar conocimiento de la aludida información, tales competidores obtendrían una ventaja competitiva de manera indebida, pues podrían utilizarla en función de sus propios intereses, perjudicando a la denunciante.
67. Por lo expuesto, corresponde declarar reservada y confidencial la información aportada por Engiperú de acuerdo con su solicitud presentada el 16 de diciembre de 2021.
- B) Sobre la solicitud de mantenimiento de confidencialidad planteada por el señor Segura
68. En su escrito del 5 de julio de 2022, el señor Segura manifestó que las imágenes relativas a las comunicaciones que sostuvo con determinados usuarios deben continuar manteniéndose confidenciales.
69. Sobre el particular, cabe indicar que las imágenes mostradas en el escrito del 5 de julio de 2022 —algunas de las cuales también son consignadas en el escrito del 5 de julio de 2022 presentado por el señor Huamán— se encuentran reproducidas en su totalidad en el escrito de descargos presentado el 6 de mayo de 2021 por el señor Segura y Netvisión.
70. Es preciso señalar que la información contenida en el escrito del 6 de mayo de 2021 no fue materia de algún pedido de reserva y confidencialidad por parte del



señor Segura y Netvisión, de manera que dicho escrito obra en su integridad en los tomos no confidenciales del presente expediente.

71. En consecuencia, dado que la información aludida por el señor Segura no ha sido mantenida en reserva, no corresponde amparar lo solicitado por dicho administrado en su escrito del 5 de julio de 2022.

III.4 Sobre la configuración de los actos de competencia desleal imputados

72. De las conductas que han sido materia de imputación a los señores Segura y Huamán, se advierte que las presuntas infracciones habrían sido cometidas en dos períodos: (a) el primero de ellos cuando mantenían un vínculo laboral con la empresa Engiperú y (b) el segundo, cuando se produjo su cese laboral con la referida empresa.
73. Con relación a ello, conviene destacar que, dado que las circunstancias y consecuencias derivadas de las supuestas actuaciones ilícitas en ambos periodos resultan diferentes, el análisis de los actos imputados (actos de violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial) será efectuado en función de cada uno de los aludidos intervalos.

III.4.1. Sobre los presuntos actos de violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial, imputados a los señores Segura y Huamán durante su vínculo laboral con Engiperú

III.4.1.1. Finalidad de la Ley de Represión de la Competencia Desleal

74. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el objeto de dicha norma legal está dirigido a reprimir todo acto o conducta de competencia desleal que tenga como efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo⁵⁸. Asimismo, el artículo 2 de dicha ley prevé que las normas de represión de la competencia desleal son aplicables a las conductas cuyo efecto o finalidad sea, de modo directo o indirecto, concurrir en el mercado⁵⁹.

⁵⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 1. Finalidad de la Ley.

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

⁵⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

75. Adicionalmente, conviene anotar que el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁶⁰ recoge la denominada cláusula general, según la cual serán calificados como prohibidos y sancionables todos aquellos actos desarrollados por un agente económico que resulten contrarios a la “buena fe empresarial”, esto es, que estén destinados a captar clientela y mejorar el posicionamiento en el mercado por medios distintos a la eficiencia económica⁶¹.
76. De las disposiciones antes mencionadas se observa que la referida ley tiene como objetivo la sanción de aquellos actos por los cuales se compita a través de medios contrarios a la buena fe empresarial, lo cual no incluye aquellos casos donde lo prohibido por el ordenamiento jurídico sea la concurrencia en sí misma. Esto es así, pues en este último supuesto, más allá de la lealtad o no del comportamiento de los administrados, lo que está restringido es —en realidad— el ejercicio de la actividad económica examinada.
77. En atención a lo expuesto, para que un agente incurra en una conducta desleal no debe encontrarse impedido de realizar la actividad comercial en cuyo desenvolvimiento presuntamente se cometen los actos que se cuestionan, es decir, debe tener aptitud para concurrir en el mercado. De esta manera, solo en el contexto en el cual el agente no tenga prohibido participar en el mercado, los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de su actividad concurrencial podrán considerarse en el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
78. Sobre el concepto de competencia prohibida vinculado a la competencia entre un trabajador y su empleador, con base en lo establecido en Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante TUO del Decreto Legislativo 728), se debe tener en cuenta lo señalado por la Sala mediante Resolución 0704-2008/TDCINDECOPI del 9 de abril de 2008:

60

DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

Artículo 6.- Cláusula general. -

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

61

De esta forma, la cláusula general se convierte en una definición genérica de lo que se considera, un acto de competencia desleal o si se prefiere, una prohibición en términos amplios que permite incluir supuestos particulares no previstos específicamente en la legislación. BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo y PATRÓN SALINAS Carlos. “El otro poder electoral: apuntes sobre la experiencia peruana en materia de protección contra la competencia desleal”. En: Themis. Revista de Derecho No. 39. Lima, 1999, Pág. 440-441.

En esa línea, Bercovitz señala lo siguiente: “Cabe, pues, afirmar en este punto, que el modelo de competencia se basa en que los agentes económicos dirijan su actuación a conseguir su autoafirmación en el mercado, mediante la captación de la clientela gracias a la bondad de sus ofertas; no como consecuencia indirecta del ataque a los competidores”. BERCOVITZ, Alberto. Significado de la ley y requisitos generales de la acción de competencia desleal. En: “La Regulación contra la Competencia Desleal en la Ley de 10 de enero de 1991”. Madrid: Jornadas organizadas por la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, 1992, Pág. 32.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

RESOLUCIÓN 0704-2008/TDC-INDECOPI DEL 9 DE ABRIL DE 2008

34. *La legislación laboral nacional contempla la competencia desleal como una causal de despido del trabajador, sin embargo no se delimita los alcances de este concepto en el ámbito laboral⁶². Ello ha sido desarrollado por la doctrina nacional y en menor medida por la jurisprudencia⁶³.*

(...)

37. *En este orden de ideas, la doctrina laboral coincide en considerar desleal únicamente aquellos supuestos donde el trabajador, por cuenta propia, compite de manera directa con el empleador; o, de manera indirecta cuando el trabajador desarrolla una segunda actividad por cuenta de un tercero (como subordinado) en un cargo de dirección, decisión⁶⁴ o el mismo tipo de trabajo. Es en estos casos donde se aprecia que el trabajador se encuentra en posición de afectar la actividad económica de su empleador.*

38. *Se puede apreciar que en el Derecho Laboral el concepto de deslealtad consiste en el solo ejercicio de una actividad económica del trabajador que compita con aquella desarrollada por su empleador. Es decir, la ilicitud deriva del sólo hecho de concurrir en el mercado.*

39. ***Esta concepción de deslealtad es distinta de la aplicada en el Derecho Ordenador del Mercado. En este último, la conducta expuesta califica como un supuesto de competencia prohibida y no de competencia desleal. Ello puesto que el reproche de esta actividad no se deriva de los medios o formas utilizados para competir, sino del sólo desarrollo de la actividad económica del trabajador⁶⁵.***

⁶² **DECRETO SUPREMO 003-97-TR, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 728 - LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL**

Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: (...)

d) El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; y la competencia desleal;

⁶³ Ver Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima del 27 de enero de 1999 (Exp. 2571-98-ND). Si bien, en dicho caso no se verifica la existencia de competencia desleal entre el trabajador y su empleador, se reconoce de manera implícita que de haberse acreditado la existencia de esta actividad competitiva, sí se habría producido la falta grave prevista en la ley como competencia desleal.

⁶⁴ Acevedo Mercado, Jorge Luis; "La competencia desleal como falta grave en el Derecho del Trabajo", en: Derecho y Sociedad N° 20. Lima, 2003, p. 104 - 105.

⁶⁵ En el Derecho laboral español, en cuya legislación existe también una prohibición de la competencia desleal del trabajador, se ha entendido que este término no guarda identidad con el utilizado en el Derecho mercantil:

"Una interpretación hermenéutica de la LCD permite demostrar que, pese al tenor literal de la norma, de acuerdo con el Derecho general de la Competencia Desleal, el art. 21.1 ET no constituye un caso de competencia desleal mercantil sino un supuesto de prohibición de competencia. No sanciona que la actividad del trabajador se haya realizado con medios contrarios a la buena fe en el tráfico mercantil, sino que prohíbe la mera competencia. Su objetiva existencia, con el consiguiente conflicto de intereses por ella ocasionado, quiebra la buena fe del tráfico jurídico contractual independientemente de que los medios para llevarla a cabo sean o no conformes a los usos del tráfico mercantil."
NOGUEIRA, Magdalena. La Prohibición de Competencia Desleal en el Contrato de Trabajo. Navarra: Editorial Aranzadi, 1997, p. 185.



40. Así, lo reconoce Yves Serra al señalar que: “en presencia de una obligación de no-concurrencia es la actividad concurrencial en sí misma la que se encuentra prohibida, importando poco los medios por los cuales se desarrolla la competencia, mientras que en el marco de la competencia desleal, aquello que está en discusión, no es el ejercicio de la competencia sino los medios empleados en la competencia por la búsqueda y conservación de la clientela los que son juzgados como contrarios a la lealtad y sancionados”⁶⁶.

(Énfasis y subrayado añadido)

79. Con base en dichas consideraciones, se puede concluir que un acto de competencia prohibida —como el caso en el que un trabajador y su empleador se encuentren compitiendo entre sí— no será pasible de ser analizado a la luz de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En consecuencia, tanto la Comisión como la Sala no cuentan con competencia para su análisis y su eventual sanción.
80. Una vez establecida la diferencia entre los actos de competencia desleal y los actos de competencia prohibida, a continuación, se procederá a analizar si se configuran los presuntos actos de violación de secretos empresariales y los presuntos actos sabotaje empresarial imputados a los señores Segura y Huamán durante el periodo en el que existía un vínculo laboral con Engiperú.

III.4.1.2. Aplicación al presente caso

81. Durante el procedimiento, Engiperú señaló que el 1 de abril de 2016 y 9 de enero de 2019, los señores Segura y Huamán, respectivamente, ingresaron a laborar a su empresa, y desempeñaron labores hasta el 4 de noviembre de 2020, fecha en la que se hizo efectivo su despido. Asimismo, indicó que dichos colaboradores suscribieron acuerdos de confidencialidad y cláusulas de no competencia, además de estar sometidos al Reglamento Interno de Trabajo.
82. Tal como ha sido desarrollado con anterioridad, corresponde determinar si las conductas realizadas por los señores Segura y Huamán, antes de concluir su vínculo laboral con Engiperú, califican como actos cuyas características revelen que se encuentran sujetos a la evaluación de la autoridad administrativa (es decir por la Comisión y/o la Sala).
83. De lo manifestado por la denunciante y las copias de los contratos aportados al procedimiento se advierte que los señores Segura y Huamán ingresaron a laborar a Engiperú el 1 de abril de 2016 y 9 de enero de 2019, respectivamente, advirtiéndose además que la extensión dicha relación laboral estaba prevista

⁶⁶ Traducción libre de SERRA, Yves. La Non-Concurrence en matière commerciale, sociale et civile. París: Dalloz, 1991.p. 6.

para el 31 de diciembre de 2020⁶⁷. Asimismo, la denunciante ha afirmado que el despido de dichos trabajadores se hizo efectivo el 4 de noviembre de 2020, pues verificó que ambos habrían vulnerado sus secretos empresariales. Cabe destacar que, el periodo laboral no ha sido cuestionado por el señor Segura y tampoco por el señor Huamán.

84. Ahora bien, conviene mencionar que, en la última parte de su periodo laboral con Engiperú (esto es, desde enero y abril el 2019, respectivamente, hasta noviembre del 2020), los señores Segura y Huamán suscribieron una cláusula de no competencia con su entonces empleadora, conforme se advierte enseguida:

CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA

SEGUNDO: OBLIGACIONES DE NO COMPETENCIA

EL TRABAJADOR reconoce que se encuentra obligado a no operar, gestionar, administrar, ser dueño de, prestar asesoría, ejercer influencia, laborar, controlar, financiar, ni participar, en el accionariado o Directorio de (sic), entodos los casos de forma directa o indirecta, actividad o persona jurídica alguna que compita con el negocio de LA EMPRESA, durante su vínculo laboral, tampoco prestar servicios similares, demanera directa o indirecta, a los que realiza LA EMPRESA para ninguna persona natural o jurídica residente en el país o en el extranjero.

TERCERO: VIGENCIA

(...)

La vigencia de la obligación de no competencia será durante la vigencia del vínculo que EL TRABAJADOR mantiene con LA EMPRESA”.

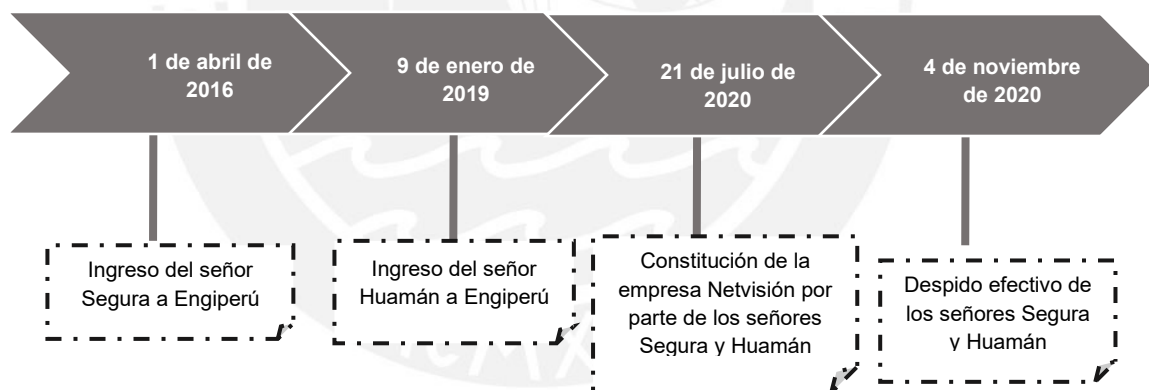
85. Lo anotado precedentemente permite advertir que los señores Segura y Huamán durante su vínculo laboral con Engiperú se encontraron obligados a no competir con la empresa denunciante. De esta manera, en caso de que Engiperú hubiese detectado que los aludidos trabajadores incumplieron esta cláusula, se configuraría una inconducta en materia laboral con las consecuencias que le corresponden.
86. Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la denunciante, mientras aún laboraban para Engiperú los señores Segura y Huamán habrían: (a) brindado a terceros, de manera independiente, servicios análogos a los que ofrece la denunciante; y (b) concurrido en el mercado de manera indirecta al buscar la mejora de Netvisión, empresa que los referidos señores constituyeron⁶⁸.

⁶⁷ Si bien el vínculo contractual establecido entre los señores Segura y Huamán con Engiperú era primigeniamente temporal (extendiéndose en el primer periodo incluso por solo seis (6) meses), lo cierto es que se suscribieron nuevos contratos o prórrogas del acuerdo precedente con el devenir del tiempo. En tal sentido, el vínculo laboral de dichos extrabajadores con la denunciante estaba previsto para culminar el 31 de diciembre de 2020.

⁶⁸ Para tal efecto, la denunciante presentó medio probatorios (como informes periciales, cotizaciones y comprobantes de pago) orientados a demostrar que los señores Segura y Huamán —además de haber accedido a ciertos secretos empresariales de su entonces empleadora (es decir, Engiperú)— también prestaron servicios (vinculados al rubro al

87. En tal escenario, Engiperú denunció que los señores Segura y Huamán cometieron actos de violación de secretos empresariales, al usar y divulgar secretos empresariales a los que accedieron de manera legítima y con deber de reserva, relativos a sus estrategias comerciales, “*know-how*” y base de datos de sus clientes. Esto, con base en los cargos que ocupaban los referidos señores en la empresa denunciante.
88. Por otra parte, la denunciante cuestionó que los señores Segura y Huamán cometieron actos de sabotaje empresarial, al presuntamente incitar a los proveedores, clientes y/o potenciales clientes de Engiperú a que no inicien o mantengan vínculos comerciales con dicha empresa. Ello, en atención a los puestos clave que venían ocupando en Engiperú (de modo que tenían conocimiento de las necesidades y otros detalles de sus relaciones comerciales con otros agentes económicos), lo cual facilitaba su capacidad de influencia⁶⁹.
89. La sucesión de los hechos antes mencionados se ilustra en la línea de tiempo que se reproduce a continuación:

Periodo de vínculo laboral de los señores Segura y Huamán con Engiperú



90. Ahora bien, como ha sido señalado en el apartado anterior, cuando la ilicitud de una conducta emane de la sola realización de una actuación prohibida y no de los medios utilizados para competir en el mercado, se tratará de un supuesto de competencia prohibida y no de un acto de competencia desleal. En ese sentido, la competencia entre un trabajador y su empleador constituye una conducta ilícita por sí misma, de modo que su sola puesta en práctica —

que se dedica Engiperú) en calidad de personas naturales, y, además, que constituyeron Netvisión y desplegaron acciones en beneficio de esta empresa, mientras subsistía su relación laboral con Engiperú.

⁶⁹ Con el fin de acreditar los actos de sabotaje empresarial mientras estaba vigente su vínculo laboral, la denunciante acompañó medios de prueba (tales como mensajes de correo electrónico, cotizaciones, así como comprobantes de pago) enfocados en revelar que los señores Segura y Huamán interfirieron en las aludidas relaciones comerciales de Engiperú.



independientemente de los medios utilizados— se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico. Por tanto, en ese supuesto, no corresponde a este Colegiado evaluar dicho tipo de actuaciones como una infracción a la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

91. Con base en lo expuesto, las actividades realizadas por los señores Segura y Huamán en beneficio propio o en favor de Netvisión durante el periodo en el cual se encontraba vigente su contrato laboral con Engiperú, califica como un supuesto competencia prohibida. En consecuencia, los actos que pudieron realizarse en el referido intervalo no se encuentran en el ámbito de aplicación de las normas de competencia desleal, de manera que no corresponde evaluar dicho extremo de la denuncia.
92. Por lo anterior, se revoca la Resolución 0227-2021/CCD-INDECOPI en los extremos que declaró infundada la denuncia contra el señor Segura por la presunta realización de actos violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial; así como fundada la denuncia contra el señor Huamán por la comisión de actos de violación de secretos empresariales e infundada por la presunta realización de actos de sabotaje empresarial, todo ello durante el vínculo laboral de dichas personas con Engiperú. Consecuentemente, se declaran improcedentes los referidos extremos.

III.4.2. Sobre los presuntos actos de sabotaje y de violación de secretos empresariales imputados a los señores Segura y Huamán con posterioridad a la extinción de su vínculo laboral con Engiperú

III.4.2.1. Marco normativo respecto al ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Competencia Desleal

93. El artículo 2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que las normas de represión de la competencia desleal son aplicables a las conductas cuyo efecto o finalidad sea, de modo directo o indirecto, concurrir en el mercado⁷⁰.
94. En anteriores pronunciamientos⁷¹, la Sala ha precisado que la competencia material de la autoridad está delimitada a la revisión de los actos con fines concurrenciales. Esto último se producirá cuando, a través de la realización de

⁷⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos.

⁷¹ Ver Resoluciones 0478-2012/SC1-INDECOPI del 23 de febrero de 2012, 0773-2012/SC1-INDECOPI del 19 de marzo de 2012 y 0282-2016/SDC-INDECOPI del 30 de mayo de 2016.



ciertas conductas, el agente económico que las comete procura obtener o generarse algún tipo de ventaja en un segmento competitivo.

95. En consecuencia, si el acto cuestionado no se exterioriza en el mercado donde interactúan la oferta y la demanda, o si no es susceptible de producir (real o potencialmente) un efecto de posicionamiento para el agente económico que lo ejecuta, dicha conducta no se encontraría sujeta al ámbito objetivo de aplicación de la ley.
96. Como se aprecia, el elemento central que distingue la noción de acto concurrencial es el efecto o finalidad de posicionarse en el mercado, lo que implica que el agente económico respectivo pueda obtener una mejora directa o indirecta en la situación competitiva a partir de la ejecución de la conducta. Por ende, en la medida de que se constate esta concurrencia, es posible hablar de un proceso competitivo⁷² y, en tanto exista dicho proceso que tutelar, se reconoce la necesidad de aplicar la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁷³.
97. Resulta importante precisar que no será concurrencial una situación en la que existe un agente afectado como consecuencia de una conducta, pero que no produzca una ventaja comercial para quien comete dicho acto⁷⁴. Ciertamente, como precisa la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal “(...) los actos que se encuentran regulados por la Ley son los que tienen una naturaleza meramente concurrencial, no siendo aplicable a conductas que, aunque tengan repercusiones sobre los agentes económicos que concurren en el mercado, posean otro tipo de naturaleza”.
98. Con relación al ámbito de aplicación subjetivo, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁷⁵ precisa que los sujetos pasibles de ser

⁷² Como sostiene Font Galán, “sin una previa situación de concurrencia no es posible –por lo general, aunque sí excepcionalmente – hablar de competencia entre empresarios, ni tampoco del funcionamiento efectivo del sistema de economía de mercado”. FONT GALÁN, Juan Ignacio. “Constitución Económica y Derecho de la Competencia”. Madrid: Editorial Tecnos, 1987. pp. 24.

⁷³ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 1.- Finalidad de la Ley

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

⁷⁴ Para que un acto sea considerado concurrencial, no basta que exista un agente perjudicado (real o potencial) por la actuación de otro empresario, siendo el dato relevante que las eventuales consecuencias que se deriven de dicha actuación, directa o indirectamente, puedan generarle un beneficio económico al empresario que la realiza en términos de posicionamiento en el mercado.

⁷⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

3.1.- La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatal o no estatal, con o sin fines de lucro, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. En el caso de organizaciones de hecho o sociedades irregulares, se aplica sobre sus gestores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

responsables administrativamente por un acto de competencia desleal son aquellos que realizan actividad económica en el mercado, sea como ofertantes o demandantes de bienes o servicios.

99. Asimismo, como lo señala el numeral 3.2 del artículo antes mencionado, cuando se constate que los hechos imputados involucran a una persona que ha actuado en nombre o bajo el encargo de una organización, dicho comportamiento generará responsabilidad administrativa al ente que representa (el cual realiza la actividad económica). Lo anterior, pues en dichos casos la persona natural no pretende posicionar sus propios productos ni concurrir en el mercado, por lo que no puede tener responsabilidad individual.
100. Conforme a lo señalado, el ordenamiento de represión de la competencia desleal no sanciona a título individual a la persona natural que actúa en representación de la organización y no como un agente económico independiente. Dicha persona natural tampoco puede ser responsable a título de partícipe o cómplice, ni ser punible de manera solidaria o subsidiaria, pues el ordenamiento legal ha acogido un modelo de “responsabilidad sustitutoria”, mediante el cual, el sujeto activo de la infracción es la empresa que ha sido representada⁷⁶.

III.4.2.2. Aplicación al presente caso

101. Con el fin de determinar si los señores Segura y Huamán cometieron los actos de violación de secretos empresariales y de sabotaje empresarial que se les atribuyen luego de culminar su vínculo laboral con Engiperú, es indispensable verificar si los aludidos señores han concurrido en el mercado, como agentes económicos independientes, luego de haber dejado de trabajar para la denunciante.
102. Como se ha indicado, Engiperú hizo efectivo el despido de los señores Segura y Huamán el 4 de noviembre de 2020. Con base en ello, a continuación, se verificará si con posterioridad a dicha fecha los mencionados señores desarrollaron una actividad económica de manera independiente (es decir, en calidad de personas naturales), de modo tal que sea posible afirmar que realizaron una actuación concurrencial.
103. Es preciso recordar que los señores Segura y Huamán —mientras aún laboraban para Engiperú— constituyeron el 21 de julio de 2020 la empresa Netvisión, la cual, a decir de la denunciante, brindaría servicios informáticos que

3.2.- Las personas naturales que actúan en nombre de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, por encargo de éstas, les generan con sus actos responsabilidad sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.

⁷⁶ Ver Resolución 49-2022/SDC-INDECOPI del 28 de marzo de 2022.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

serían análogos los que ella ofrece. En tal escenario, se debe destacar que las actuaciones que pueda haber ejecutado Netvisión —a través de sus trabajadores— difieren de aquellas acciones que puedan haber sido efectuadas por los señores Segura y Huamán como agentes económicos independientes, esto es, como personas naturales.

104. De la revisión de los medios de prueba aportados al procedimiento, no se aprecia algún elemento por el cual se acredite que, una vez culminado el vínculo laboral de los señores Segura y Huamán con Engiperú (el 4 de noviembre de 2020), los referidos señores hayan desplegado alguna acción que ponga de manifiesto que ejercieron una actividad económica en el mercado de manera independiente.
105. Contrariamente a ello, Netvisión fue quien sostuvo vínculos comerciales con clientes de Engiperú. En efecto, se ha verificado que el 17 de noviembre de 2020, Netvisión cotizó con Iafas de la Marina, el ofrecimiento de servicios informáticos y, con base en ello, el 18 de noviembre de 2020, emitió la factura respectiva por tales prestaciones. Asimismo, se observa que el 30 de enero de 2021, Netvisión emitió una factura a nombre de Itekperú S.A.C por la prestación de ciertos servicios informáticos.
106. En consecuencia, dado que no obran medios probatorios que demuestren que los señores Segura y Huamán hayan concurrido en el mercado como agentes económicos independientes luego de extinguido su vínculo laboral con Engiperú, los referidos administrados no son pasibles de ser sancionados —a título personal— por los presuntos actos de competencia desleal que se les atribuyen.
107. A mayor abundamiento, es conveniente enfatizar en que en el presente acápite no corresponden ser materia de análisis las alegaciones y medios probatorios aportados al procedimiento con el fin de señalar que los señores Huamán y Segura deberían ser sancionados —a título personal— por los actos de competencia desleal que se les imputaron mientras aún subsistía su vínculo laboral con Engiperú.
108. Por lo dicho, corresponde revocar la Resolución 0227-2021/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró infundada la denuncia contra el señor Segura por la presunta realización de actos violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial; así como fundada la denuncia contra el señor Huamán por la comisión de actos de violación de secretos empresariales e infundada por la presunta realización de actos de sabotaje empresarial, todo ello con posterioridad al término del vínculo laboral de dichos señores con Engiperú. En consecuencia, se declaran improcedentes los referidos extremos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

III.4.3. Sobre la presunta realización de actos de violación de secretos empresariales por parte de Netvisión

III.4.3.1. Marco normativo

109. El artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁷⁷ califica como un supuesto típico de competencia desleal la figura de la violación de secretos empresariales, estableciendo que se encuentran prohibidos y serán sancionados aquellos actos que tengan por efecto real o potencial que:

- (i) un agente económico divulgue o explote para su beneficio secretos empresariales ajenos, sin autorización de su titular, a los que tuvo acceso en forma legítima con deber de reserva (en ejercicio de su cargo o en el marco de relaciones contractuales comerciales) o ilegítima (por ejemplo, sustracción de información).
- (ii) un agente económico adquiera un secreto empresarial ajeno mediante el empleo del espionaje o la inducción al incumplimiento de deber de reserva; es decir, el interesado se vale de la actuación de un tercero para adquirir secretos empresariales ajenos.

110. De lo anterior se desprende que, para la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales, se requiere que se presenten los siguientes elementos constitutivos:

- (i) La existencia de un secreto comercial o industrial; y,
- (ii) la divulgación o explotación de dicho secreto realizado por quien tuvo acceso a esta información con deber de reserva o la obtuvo de forma ilegítima; así como la adquisición de secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo.

111. Sin embargo, el artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal no contiene regla especial respecto a las características que debe poseer determinada información a fin de ser considerada como secreto empresarial para efectos de dicho tipo infractor.

⁷⁷

DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 13.- Actos de violación de secretos empresariales.-

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, lo siguiente:

- a) Divulgar o explotar, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente
- b) Adquirir secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo.

112. En tal sentido, resulta conveniente traer a colación el literal a) del artículo 1.2. de la Directiva de Confidencialidad, que califica como secreto empresarial⁷⁸ aquella información comercial o industrial cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de los terceros ajenos a ella, pues estos podrían obtener alguna ventaja competitiva indebida de conocerla⁷⁹.
113. Asimismo, conviene utilizar como referencia lo indicado en el artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁸⁰ respecto de las condiciones necesarias para que la información resulte confidencial⁸¹, las cuales son:

⁷⁸ DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI, SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

2. Información confidencial

(...)

Se considerará lo siguiente:

Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;

Secreto industrial: conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que permitan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;

Secreto empresarial: Cualquier información no divulgada que una empresa natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

c.1 Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

c.2 tenga un valor comercial por ser secreta; y

c.3 haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

⁷⁹ Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la información empresarial secreta se divide en: "los secretos de fabricación (o industriales), que es información de carácter puramente técnico, como serían métodos de producción, fórmulas químicas, proyectos y prototipos" y "los secretos comerciales que incluyen métodos de venta, de distribución, formatos de contratos, programas comerciales, detalles sobre los acuerdos de precios, perfiles de los consumidores, estrategias de publicidad y listas de proveedores o clientes".

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. "Protección contra la Competencia Desleal". Ginebra: OMPI, 1994, p.54.

⁸⁰ DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 40.- Información Confidencial. -

(...)

40.2.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;

b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,

c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

⁸¹ Sobre la aplicación referencial de las reglas establecidas en el artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, véase la Resolución 16-2017/SDC-INDECOPI del 10 de enero de 2017 y la Resolución 360-2017/SDC-INDECOPI del 22 de junio de 2017.



- (i) Que se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- (ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- (iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
114. De acuerdo con el primer requisito, la información necesariamente debe versar sobre un objeto determinado, esto es, referir algún dato específico e identificable. Asimismo, solo una vez individualizada la información y establecida su existencia, se podrá apreciar si tiene naturaleza reservada (caso contrario, no podría calificar como un “secreto empresarial”), lo cual supone analizar si esta se encuentra o no a disposición de terceros no autorizados⁸².
115. Complementariamente, solo podrá considerarse secreta aquella información reservada con cuidado dentro del propio ámbito de conocimiento del titular y de aquellos terceros que hayan accedido a esta con un deber de reserva. En ese sentido, **el titular de tal información debe haber adoptado medidas para evitar que se produzca su divulgación**, tales como: acuerdos de confidencialidad, medidas de seguridad física, encriptación de datos, accesos restringidos u otras alternativas tecnológicas análogas⁸³.

⁸² En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 260 literal a) de la Decisión 486 –Régimen Común sobre Propiedad Industrial– aplicable a los países andinos, el carácter secreto depende de que “(...) como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, (la información) no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva”.

⁸³ “Las medidas razonables pueden incluir un enfoque de capas o niveles. Un nivel puede involucrar medidas de seguridad física, tales como el aislamiento del secreto empresarial en un área específica o limitar el acceso solo a casos en que exista como fundamento una “necesidad de saber”; uso de tarjetas de seguridad para controlar y restringir el acceso; o requerir el llenado de hojas de registro a los visitantes. Otro nivel puede involucrar limitaciones computarizadas o electrónicas, tales como una clave múltiple, laptops de seguridad, encriptación de datos, y limitación de acceso remoto o vía internet en el área donde el secreto empresarial es utilizado. En otro nivel, muchas compañías protegen sus secretos empresariales a través de sus políticas laborales, lo cual incluye acuerdos laborales de no revelación, calificación de los secretos empresariales y sus propiedades como “confidenciales”, capacitaciones y recordatorios sobre la importancia de proteger los secretos empresariales de la compañía, manuales de trabajo, y entrevistas a la partida de un trabajador para asegurarse que los materiales de propiedad de la empresa vinculadas a los conocimientos reservados hayan sido devueltos y remarcar las obligaciones de confidencialidad”.

Traducción libre del siguiente texto:

“Reasonable measures may include a layered or tiered approach. One layer may involve physical security, such as isolating the trade secret to a particular area and limiting access on a “need to know” basis; using security cards to monitor and restrict access; or requiring sign-in sheets to record visitors. Another layer may involve computer or electronic limitations, such as multiple passwords, secure laptops, data encryption, and no remote or internet access in the area where the trade secret is used. As another layer, most companies protect trade secrets through employment policies and practices including employee non-disclosure agreements, marking trade secret and proprietary information as “confidential,” training and reminders about the importance of protecting the company trade secrets, employment manuals, and exit interviews upon an employee’s departure to ensure proprietary materials have been returned and to underscore confidentiality obligations.” KROTOSKI, Mark L. “Common Issues and challenges in prosecuting trade secrets and economic espionage act cases”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

116. Finalmente, determinada información reservada tendrá valor comercial efectivo o potencial cuando su utilización en régimen de secreto reporte un provecho patrimonial por suponer para el empresario una ventaja frente a los competidores que lo desconocen⁸⁴.

III.4.3.2. Aplicación al presente caso

117. A través de la Resolución 0227-2021/CCD-INDECOPI, la Comisión determinó que Netvisión cometió actos de violación de secretos empresariales debido a que, mediante su trabajador (el señor Huamán), accedió a información que revestía la calidad de secreto empresarial. Ello, con el fin de beneficiarse de la referida información.

118. Netvisión apeló tal decisión, exponiendo argumentos orientados a evidenciar que no cometió actos de violación de secretos empresariales. Por su parte, Engiperú alegó ante esta instancia que en su portal web solo se muestra diecisiete (17) clientes de los más de cuatrocientos (400) clientes con los que cuenta, lo cual implica que su base de datos de clientes es confidencial.

119. En función a lo antes anotado, se evaluará si —en efecto— Engiperú era titular de algún secreto empresarial que presuntamente habría sido obtenido ilegítimamente por Netvisión a través de los señores Segura y Huamán, a fin de conseguir un beneficio.

120. De acuerdo con el marco normativo anteriormente expuesto, en primer lugar, se debe verificar si esta información: (i) se trata de un conocimiento sobre un objeto determinado, (ii) ha sido mantenida en reserva mediante mecanismos dirigidos a ello, y (iii) tiene valor comercial.

121. Respecto al primer requisito, de la revisión de lo anotado en la denuncia y en la imputación de cargos, se aprecia que la información que presuntamente habría sido obtenida por Netvisión, a través de los señores Segura y Huamán, estaría referida al “*know-how*” de Engiperú para la comercialización de soluciones tecnológicas, así como a las estrategias comerciales y la base de datos de clientes de la empresa denunciante.

122. Con relación al “*know-how*”, Engiperú ha manifestado que versa sobre el ofrecimiento de soluciones tecnológicas y el sostenimiento de vínculos con proveedores, todo lo cual le resultaría de utilidad para operar en el mercado.

^{En}: UNITED STATES ATTORNEYS' BULLETIN. Columbia: Executive Office for United States Attorneys, Noviembre 2009, Volumen 57, p. 10. (Texto accesible en http://www.justice.gov/usao/eousa/foia_reading_room/usab5705.pdf. Página web visitada el 19 de febrero de 2018).

⁸⁴ LLOBREGAT HURTADO, María Luisa. “*Temas de Propiedad Industrial*”. Madrid: Editorial La Ley, 2da. Edición, p. 494.



Para tal efecto, proporcionó comunicaciones y cotizaciones que, de manera general, fueron remitidas entre Netvisión y diversos proveedores de productos y/o servicios de carácter informático (como, por ejemplo, referentes a antivirus, plataformas de video conferencia y otros programas), los cuales también tendrían vínculos comerciales con Engiperú.

123. No obstante, de lo alegado por Engiperú y los medios probatorios que acompañó, no es posible advertir de manera específica cuál es la información —relativa a sus proveedores— que integraría el aludido “*know-how*” presuntamente obtenido por Netvisión para su beneficio. En la denuncia se efectuó una referencia genérica al hecho de que el “*know-how*” en cuestión abarcaría diversa información acerca de los proveedores de Engiperú; sin embargo, esta afirmación no permite identificar el objeto determinado que resultaría pasible de constituir un secreto empresarial.
124. Lo indicado también impide constatar si la referida información tiene carácter reservado y un valor comercial, pues no cualquier información sobre sus proveedores presenta tales características. La calificación como confidencial de cierta información requiere de elementos que permitan entender su contenido de forma específica y su relevancia en el desempeño de las empresas involucradas.
125. Por otra parte, en cuanto a la base de datos de clientes, de las pruebas aportadas y lo afirmado tanto por la denunciante como por los denunciados durante el procedimiento, se aprecia que Engiperú cuenta con el sistema “*Customer Relationship Management-CRM*”, el cual condensa las interacciones con sus clientes (base de datos) a fin de identificar sus necesidades y atenderlas (como las de soporte técnico). Así, dicho *software* almacena un histórico detallado de todas las gestiones comerciales y permite filtrar información para elaborar bases de datos específicas y manejar proyectos o nuevos servicios.
126. A diferencia de lo anotado por la primera instancia, la Sala considera que el hecho de que algunos clientes de Engiperú hayan sido consignados en la página web de Engiperú no desvirtúa el carácter secreto de la información obrante en el sistema “*Customer Relationship Management-CRM*”. La información contenida en el mencionado programa (base de datos de clientes) no se restringe a la sola mención de quiénes constituyen tales clientes (los cuales en el sistema ascienden a una mayor cantidad al número mostrado en el aludido portal electrónico de la denunciante), sino que se encuentra referida a aspectos detallados de las necesidades técnicas y las relaciones comerciales de Engiperú con sus respectivos usuarios.
127. Asimismo, con relación a las estrategias comerciales, se advierte que del referido sistema se extrajo cierta información en virtud de la cual se elaboraron los archivos en formato de Microsoft Excel denominados



“Checklist_FIREWALLS_Actualizado.xlsx”; “PLAN DE TRABAJO SOPORTE_AGOSTO_NOVIEMBRE.XLSX” y “Tickets.xlsx”, los cuales contienen información sistematizada relativa a los tickets de atención generados en el marco de la operatividad del sistema antes mencionado. En particular, se verifica que tales archivos registran información sobre las necesidades de los clientes de Engiperú que corresponden ser atendidas, así como la previsión de tareas específicas asignadas a los colaboradores de la empresa denunciante (incluyendo el detalle de su estado) a fin de satisfacer a sus clientes.

128. Lo anotado previamente permite advertir que la base de datos de clientes y las estrategias comerciales invocadas por Engiperú como secretos empresariales versan sobre un objeto determinado. Esta información se encuentra específicamente referida a ciertos aspectos detallados de índole técnico y comercial que presentan las relaciones que sostiene Engiperú con sus clientes.
129. Seguidamente, es pertinente analizar si Engiperú tuvo voluntad e interés consciente de mantener reservada la mencionada información, adoptando las medidas necesarias para ello.
130. Al respecto, cabe indicar que los señores Segura y Huamán suscribieron con Engiperú, desde su incorporación hasta diciembre del 2018 y abril del 2019, respectivamente, las siguientes condiciones relativas a la tutela de su información confidencial:

CONTRATO DE TRABAJO

“SEXTO: Con la celebración del presente contrato EL TRABAJADOR acepta que ha estado o podría estar expuesto a información confidencial y de propiedad de EL EMPLEADOR por lo que durante la vigencia del presente contrato y hasta por un plazo máximo de 5 años luego de su vencimiento, se obliga a EL TRABAJADOR a no hacer uso, ni comercializar, ni revelar información confidencial de EL EMPLEADOR. En caso de transgresión al presente pacto de confidencialidad EL EMPLEADOR tomará las acciones legales que estime pertinente”. [sic]

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

Primero. Confidencialidad

“EL EMPLEADO se obliga en forma irrevocable ante LA EMPRESA a no revelar, divulgar o facilitar –bajo cualquier forma –a ninguna persona física o jurídica, sea esta pública o privada, y a no utilizar para su propio beneficio o para beneficio de cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, toda la información relacionada con el ejercicio de sus funciones, como así también las políticas y/o cualquier otra información vinculada con sus funciones y/o giro comercial de LA EMPRESA.

La información relacionada de la EMPRESA incluye base de datos de clientes, proveedores, gestión comercial, gestión de soporte, gestión financiera y toda la información concerniente a la empresa.



EL EMPLEADO asume la obligación de confidencialidad acordada en el presente Artículo por todo el plazo de la relación laboral y por un plazo adicional de 5 años contados a partir de la extinción del contrato de trabajo.

Se deja constancia que la violación o el incumplimiento de la obligación de confidencialidad a cargo de EL EMPLEADO, así como la falsedad de la información que pudiera brindar a terceros, podrá dejarlo incurso en el delito de secreto tipificado en las normas vigentes, siendo facultad de LA EMPRESA formular la denuncia del caso y constituirse en parte querellante”.

131. Asimismo, en la última parte de su periodo laboral con Engiperú (esto es, desde enero y abril el 2019, respectivamente, hasta noviembre del 2020), los señores Segura y Huamán suscribieron las siguientes condiciones en sus contratos de trabajo y las siguientes cláusulas de confidencialidad con su entonces empleadora, conforme se advierte enseguida:

CONTRATO DE TRABAJO

“DÉCIMO: Con la celebración del presente contrato EL TRABAJADOR acepta que ha estado o podría estar expuesto a información confidencial y de propiedad de EL EMPLEADOR por lo que durante la vigencia del presente contrato y hasta por un plazo máximo de 10 años luego de su vencimiento, se obliga a EL TRABAJADOR a no hacer uso, ni comercializar, ni revelar información confidencial de EL EMPLEADOR. En caso de transgresión al presente pacto de confidencialidad EL EMPLEADOR tomará las acciones legales que estime pertinente”. [sic]

CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

“PRIMERO: OBLIGACIONES PARA EL TRABAJADOR SOBRE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

EL TRABAJADOR declara y reconoce que, con motivo de la ejecución de sus labores en el cargo de JEFE DE PROYECTOS, maneja y tiene acceso a información de tipo confidencial y en algunos casos secreta, la cual es de exclusiva propiedad y reserva de LA EMPRESA.

En ese sentido, EL TRABAJADOR se obliga a no relevar a terceros y a no usar en su provecho o de terceros dicha información, así como cualquier otra información relacionada con la EMPRESA, sus empresas vinculadas o clientes, su contabilidad, estados financieros, base de datos de clientes, proveedores, gestión comercial, gestión, de soporte, gestión financiera, accionistas, derechos, equipos, knowhow, fórmulas, patentes, confidencias, inventos, procedimientos, registros, especificaciones, cartera de clientes y/o potenciales clientes, archivos, técnicas de venta y marketing, estudios, procedimientos de trabajo, investigaciones e ideas, patrimonio, tarifas, operaciones, negocios en general, información técnica, inversiones, finanzas, aspectos legales, ejecutivos, empleados, remuneraciones, aspectos laborales y tributarios, y/o cualquier otro concepto y/o información, que LA EMPRESA y/o una cualquiera de sus empresas vinculadas pongan a su disposición, así como de la cual se pueda enterar y/o a la cual puede tener acceso con motivo de su desempeño en el puesto de JEFE DE PROYECTOS que viene ocupando.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

TERCERO: VIGENCIA

EL TRABAJADOR asume la obligación de confidencialidad acordada en el presente artículo por todo el plazo de la relación laboral y por un plazo adicional de 10 años contados a partir de la extinción de su vínculo laboral con LA EMPRESA.

(...)

132. Por otra parte, se advierte que la empresa denunciante alcanzó en su oportunidad a los señores Segura y Huamán (conforme se verifica de sus respectivas firmas en los cargos de recepción) el Reglamento Interno de Trabajo, el cual contempla la obligación de no emplear los bienes de la empresa (entre los que se encuentran la información confidencial) para fines que no correspondan al cumplimiento de sus funciones, conforme se observa en seguida:

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE ENGIPIERÚ

Gestión de comportamiento dentro del Centro de Trabajo

Se encuentra prohibido:

(...)

3, Utilizar o disponer el uso de los bienes de la empresa o los que se encuentren bajo su custodia para fines que nos sean inherentes (sic) a las funciones que desarrolla y/o en beneficio propio o de terceros.

133. Como puede evidenciarse, Engiperú adoptó mecanismos de seguridad como cláusulas de confidencialidad y el Reglamento Interno de Trabajo. Considerando la propia naturaleza de la información que se extrae del sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” y de los archivos de Excel antes aludidos relacionados a la atención de las necesidades y requerimientos de los clientes de la denunciante, se colige que constituye información que dicha empresa tenía interés en mantener en reserva y respecto de la cual aplicó mecanismos contractuales y disposiciones internas para garantizar tal confidencialidad.
134. Por último, es pertinente evaluar el tercer requisito referido a si la información bajo análisis tiene un valor comercial, efectivo o potencial. En consecuencia, debe corroborarse que la información sea pasible de reportar un provecho patrimonial por ser considerada para el empresario una ventaja frente a los competidores que lo desconocen.
135. Al respecto, Netvisión alegó en apelación que los archivos “*Checklist_FIREWALLS_Actualizado.xlsx*”, “*Plan de Trabajo Soporte_AGOSTO-NOVIEMBRE.xlsx*” y “*Tickets.xls*” no contienen información importante como correos electrónicos, números de celulares, contactos de ingenieros, entre otros datos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

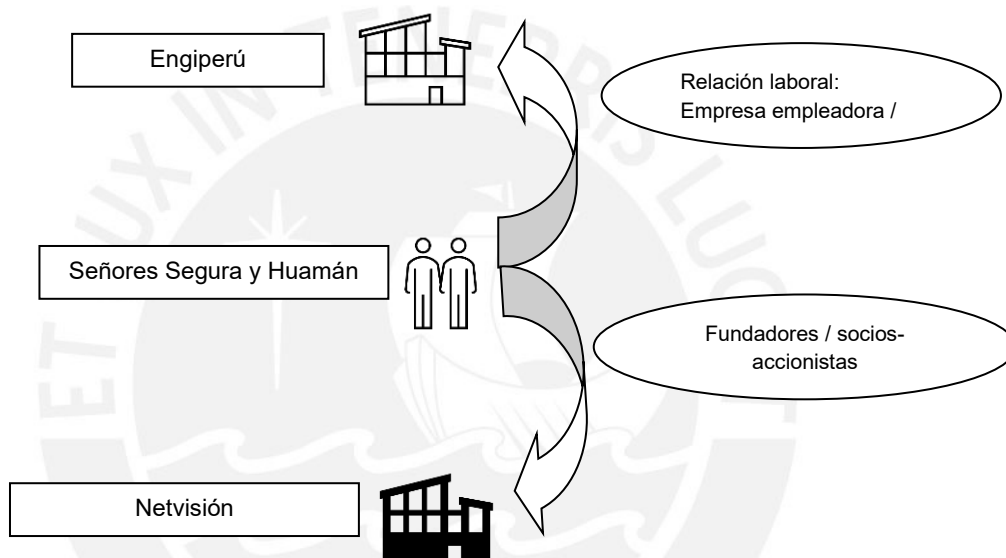
136. Sobre el particular, es importante señalar que la información procedente del sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” permite identificar las necesidades y/o requerimientos de atención (de carácter técnico o comercial) de los clientes de Engiperú, en virtud de las interacciones que sostenían con tales usuarios. Ello mismo se puede constatar de la información obrante en los archivos denominados “*Checklist_FIREWALLS_Actualizado.xlsx*”, “*Plan de Trabajo Soporte_AGOSTO-NOVIEMBRE.xlsx*” y “*Tickets.xls*”, apreciándose además de tales archivos la programación de ciertas actividades orientadas a dar atención a las solicitudes y/o necesidades de sus clientes. Todo lo anterior con el objetivo de identificar los requerimientos de tales clientes y poder desplegar acciones orientadas a conseguir la satisfacción de estos últimos con mayor eficiencia.
137. De esta manera, contrariamente a alegado por Netvisión, no se puede desconocer que el hecho de contar con información relativa a aspectos detallados de las relaciones de Engiperú con sus clientes implicaba una ventaja competitiva en el mercado. Esto debido a que Netvisión (o cualquier otra competidora) podía identificar las necesidades o requerimientos específicos de ciertos usuarios, lo cual a su vez le permitirá dotar de mayor eficiencia a su oferta o mejorar sus estrategias comerciales y enfocarla en la captación de tales usuarios. Ello, sin haber incurrido en el esfuerzo inherente para tal efecto.
138. Por lo dicho, en el presente caso se ha sustentado el valor comercial de la información procedente del sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” y de los archivos “*Checklist_FIREWALLS_Actualizado.xlsx*”, “*Plan de Trabajo Soporte_AGOSTO-NOVIEMBRE.xlsx*” y “*Tickets.xls*”, la cual, además: (i) constituye una información que versa sobre un objeto determinado, y (ii) contaba con mecanismos implementados con la finalidad de que se mantenga en reserva. En consecuencia, este Colegiado concluye que dicha información califica como un secreto empresarial.
139. Una vez que se ha determinado que Engiperú es titular de secretos empresariales susceptibles de tutela por la Ley de Represión de la Competencia Desleal, corresponde dilucidar si Netvisión, a través de sus trabajadores (los señores Segura y Huamán) accedieron de manera ilegítima a tales secretos empresariales de la denunciante a fin de utilizarlos para su beneficio.
140. En este punto del análisis, conviene recordar que —conforme se advierte de la línea de tiempo consignada en el numeral 89 de la presente resolución— los señores Segura y Huamán **constituyeron la empresa Netvisión el 21 de julio de 2020** (cuya actividad económica principal declarada ante la autoridad tributaria es la consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas)⁸⁵,

⁸⁵ Conforme lo señalado en la Ficha RUC de Netvisión.

mientras aún sostenían un vínculo laboral con Engiperú, pues esta compañía **hizo efectivo su despido el 4 de noviembre de 2020**.

141. Lo anotado precedentemente permite advertir que **entre el 21 de julio de 2020 y el 4 de noviembre de 2020**, lo señores Segura y Huamán realizaron labores tanto en favor de Engiperú como en beneficio de Netvisión (en su condición de fundadores y únicos socios-accionistas).

Periodo transcurrido entre el 21 de julio y el 4 de noviembre de 2020



142. Cabe destacar que, en dicho intervalo, dentro de las labores asignadas al señor Segura y al señor Huamán por parte de Engiperú, se encontraba la gestión del sistema “*Customer Relationship Management-CRM*”. Ello se puede advertir de los cargos que ocuparon los aludidos señores en dicha compañía (Jefe Soporte Técnico y Jefe de Proyectos, respectivamente), conforme consta en las cláusulas de sus contratos de trabajo y adendas, así como en las comunicaciones electrónicas efectuadas en el marco de sus labores asignadas por Engiperú:

Contrato del señor Huamán del 15 de marzo de 2019

(Ver imágenes en la siguiente página)



SEGUNDO: EL EMPLEADOR requiere cubrir las necesidades de recursos humanos con el objeto de atender incrementos en soporte de licenciamiento de software originados por la variación de la demanda en el mercado.

TERCERO: Por el presente documento EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad ya indicada, los servicios de EL TRABAJADOR quien desempeñará el cargo de Soporte Técnico, en relación con las causas objetivas señaladas en la cláusula anterior.

Adenda del 26 de junio de 2019 al contrato del señor Huamán

1.- Con fecha 15 de marzo de 2019, el EMPLEADOR celebró con el TRABAJADOR el contrato donde se pacta su sueldo en (...) desempeñando el cargo de: **Soporte Técnico**.

2.- Por la presente adenda, las partes acuerda que los honorarios de EL TRABAJADOR (sic) será de (...) incluidos impuestos, y desempeñará el cargo de: **Jefe de Soporte Técnico**, el cual regirá desde el 01 de julio del presente año.

Contrato del señor Segura del 5 diciembre del 2018

SEGUNDO: EL EMPLEADOR requiere cubrir las necesidades de recursos humanos con el objeto de atender incrementos en soporte de licenciamiento de software originados por la variación de la demanda en el mercado.

TERCERO: Por el presente documento EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad ya indicada, los servicios de EL TRABAJADOR quien desempeñará el cargo de Jefe de Soporte Técnico, en relación con las causas objetivas señaladas en la cláusula anterior.

Adenda del 25 de junio de 2019 al contrato del señor Segura

1.- Con fecha 05 de diciembre de 2018, el EMPLEADOR celebró con el TRABAJADOR el contrato donde se pacta su sueldo en (...) desempeñando el cargo de: **Jefe de Soporte**.

2.- Por la presente adenda, las partes acuerda que los honorarios de EL TRABAJADOR (sic) será de (...) incluidos impuestos, y desempeñará el cargo de: **Jefe de Proyectos**, el cual regirá desde el 01 de julio del presente año.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

Comunicaciones electrónicas que muestran que los señores Huamán y Segura tenían acceso a la información del sistema CRM

viernes 1/02/2019 09:48
 Engiperu - [redacted]@engiperu.com>
 Generación Ticket obligatorio para atención a clientes
 Para gacho@engiperu.com; chuaman@engiperu.com; alfores@engiperu.com; segura@engiperu.com; cellas@engiperu.com; wlfuentes@engiperu.com
 CC ccoaquiria@engiperu.com; cnaupari@engiperu.com; kgonzales@engiperu.com; contabilidad@engiperu.com; kdelcarpio@engiperu.com; todamian@engiperu.com
 Respondió a este mensaje el 11/02/2019 09:17.

Estimados

Se recuerda que para toda atención con los clientes debe ser generado un ticket de parte de ellos o de parte nuestra para regularizar toda las atenciones(Solo en caso de clientes top). Si esto no se realiza, no se brinda el soporte al cliente.

Así mismo solo para caso de clientes TOP se puede atender vía llamada directa pero se le pedirá al cliente o nosotros realizaremos la generación del ticket de manera inmediata.

Por ultimo toda atención debe ser registrada en el CRM de manera obligatoria.

Atentamente,

 Mg. Ing. [redacted] ENGIPERU S.A.C.
 Gerente Comercial
 Tel: [redacted]
 Email: [redacted]@engiperu.com
 Web: www.engiperu.com

miércoles 22/04/2020 10:15
 Engiperu - [redacted]@engiperu.com>
 Lineamientos para atenciones de Soporte
 Para chuaman@engiperu.com
 CC dcuba@engiperu.com; jcampos@engiperu.com; rhh@engiperu.com
 Mensaje enviado con importancia Alta.

Sres. del área de soporte

En muchas ocasiones he indicado el tema, por favor seguir los lineamientos establecidos por la empresa para atenciones en su área.

1. **No se atiende a ningún cliente sin ticket.** Si en caso el cliente fuera Cliente TOP ustedes deben regularizar su ticket de manera inmediata (Solo para estos casos)
2. Si la solicitud viene del área comercial solicitar que la ejecutiva o persona solicitante genere el ticket, caso contrario **No se atiende.**
3. **No se atiende a clientes morosos ni clientes inactivos.**
4. Todo ticket y sus atenciones en adelante correspondientes al mismo deben ser registrado en el CRM
5. Todo nuevo contacto debe ser también actualizado en el CRM

Como se ha detectado que no están actualizando la información en el CRM procederé a dictarles una capacitación de la herramienta apenas nos integremos de manera presencial.

Gracias a todos.

 Mg. Ing. [redacted] ENGIPERU S.A.C.
 Gerente
 Web: www.engiperu.com



Comunicaciones electrónicas que muestran que el señor Huamán tenía acceso a información detallada los clientes de Engiperú

miércoles 17/06/2020 16:55
 chuaman@engiperu.com
 Clientes de Firewall - Engiperu
 Para: [Redacted] 'Jaime Segura'

Mensaje Clientes de Firewall.xlsx (19 KB)

Buenas tardes:

Se adjunta lista de clientes de firewall con Soporte y sin soporte.

Atentamente,

Carlos Huaman | Jefe de Soporte | ENGI PERU S.A.C.
 Tel: (511) 637 2577 | Anexo: 208
 RPC: 940 392 472 | Email: chuaman@engiperu.com
 Web: www.engiperu.com | Skype: soporte5@engiperu.com

miércoles 9/09/2020 09:04
 Engiperu - [Redacted] <[Redacted]@engiperu.com>
 Información
 Para: "chuaman@engiperu.com"
 Mensaje enviado con importancia: Alta.

Sr. Carlos Huaman

Por medio del presente se solicita haga llegar usted a mi persona por esta vía lo siguiente:

1. Listado de actividades/tickets pendientes por atender o resolver
2. Inventario de documentos de toda el área indicando en que carpeta se encuentran
3. Directorio de soporte con todos los contactos de los proveedores y marcas (Esto ya lo solicite anteriormente)
4. Excel actualizado con todas las contraseñas que maneja de la empresa
5. Informe de nivel de capacitación del personal que se encuentra a su cargo.

Atentamente,

Mg. Ing. [Redacted] ENGI PERU S.A.C.
 Gerente Comercial
 Tel: [Redacted]
 Email: [Redacted]@engiperu.com
 Web: www.engiperu.com



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

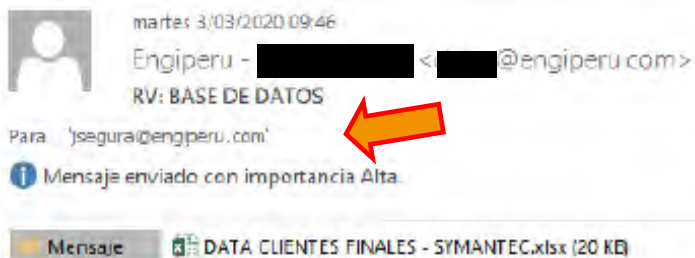
INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

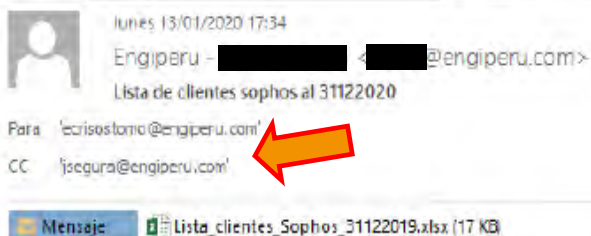
RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

Comunicaciones electrónicas que muestran que el señor Segura tenía acceso a información detallada los clientes de Engiperú



Mg. Ing. [REDACTED] ENGI PERU S.A.C.
Gerente Comercial
Tel: [REDACTED]
Email: [REDACTED]@engiperu.com
Web: www.engiperu.com



Mg. Ing. [REDACTED] ENGI PERU S.A.C.
Gerente Comercial
Tel: [REDACTED]
Email: [REDACTED]@engiperu.com
Web: www.engiperu.com

143. Lo previamente anotado pone de manifiesto que los señores Segura y Huamán, en su condición de trabajadores de Engiperú, tenían acceso a la información procedente del sistema “Customer Relationship Management-CRM” y aquella



relativa a particularidades de los vínculos con sus clientes. Cabe precisar que este tipo de información referente a los detalles de las relaciones comerciales de Engiperú con sus usuarios también se encuentra contenida en los archivos "Checklist_FIREWALLS_Actualizado.xlsx", "Plan de Trabajo Soporte_AGOSTO-NOVIEMBRE.xlsx" y "Tickets.xls". En consecuencia, los mencionados señores tenían conocimiento al detalle de los aspectos técnicos y comerciales de las relaciones que sostenía Engiperú con sus clientes, de manera que podían identificar las necesidades de tales usuarios.

144. En este punto, es oportuno recalcar que el acceso a la referida información confidencial de Engiperú por parte de los señores Segura y Huamán se encontraba resguardado por un deber de reserva pactado con los referidos trabajadores en el marco de su relación laboral. Adicionalmente, no debe perderse de vista que dichos señores además de trabajar para Engiperú, eran socios-accionistas de Netvisión (la cual constituyeron el 21 de julio de 2020), empresa que también dedicaba sus actividades al ofrecimiento de productos y servicios informáticos.
145. Ahora bien, es pertinente mencionar que, de la revisión del Informe Pericial del 5 de julio de 2021, se advierte que, el 3 de agosto de 2020, el señor Huamán asoció la bandeja de entrada de las cuentas de sus correos electrónicos chuaman@netvisionperu.com.pst y ventas@netvisionperu.com a la laptop que le fue asignada por Engiperú para el desarrollo de sus actividades laborales, conforme se advierte enseguida:

**Informe Pericial del 5 julio de 2021 realizado sobre laptop de Engiperú
asignada al señor Huamán**

(Ver imagen en la siguiente página)

Se ha verificado que dentro del perfil de usuario "soporte01" se encuentra configurado los archivos de buzón de correo tipo PST de nombre chuaman@netvisionperu.com.pst y ventas@netvisionperu.com.pst.

Nombre	Tipo	Ext.	Tamaño	Creado
chuaman@netvisionperu.com.pst	File	.pst	15,000,576	3/08/2020 09:22:19
ventas@netvisionperu.com.pst	File	.pst	26,475,640	3/08/2020 09:22:17
-chuaman@netvisionperu.com.pst.tmp	File	.tmp	131,072	16/12/2020 20:48:49
-ventas@netvisionperu.com.pst.tmp	File	.tmp	131,072	16/12/2020 20:48:49

Se evidencia que los buzones de correo electrónico de extensión .pst de nombre chuaman@netvisionperu.com y ventas@netvisionperu.com, ambos poseen misma fecha de creación 03 de agosto de 2020.

DETALLES

DETALLES DE ARCHIVO

Nombre del archivo: chuaman@netvisionperu.com.pst

Extensión del archivo: .pst

Tamaño lógico: 15,000,576 bytes

Creado: 3/08/2020 09:22:19

Accesible: 16/12/2020 21:13:31

Modificado: 16/12/2020 21:13:31

MFT modificado: 16/12/2020 21:13:31

Clúster: 346137

Recuento de clúster: 3663

Ubicación física: 1417777152

Sector físico: 2760006

Hash MD5: ccb4c2fe85a0e48f68571350be2ecff5

Número de registro de MFT: 106127

Número de registro de MFT principal: 246736

Identificación de seguridad: 3089 (S-1-5-21-556723661-3279744827-2381171047-8129)

Atributos del archivo: Archive, NotContentIndexed

INFORMACIÓN DE EVIDENCIA

Fuente: Image.E01 - Partition 4 (Microsoft NTFS, 438,82 GB)\User\soporte01\Documents\Archivos de Outlook\chuaman@netvisionperu.com.pst

Número de evidencia: Image.E01

146. Asimismo, se observa que desde las referidas cuentas (chuaman@netvisionperu.com.pst y ventas@netvisionperu.com) el señor Huamán había efectuado varias interacciones (como emisor o receptor) entre los meses de julio y septiembre del año 2020. Lo indicado se puede corroborar en la siguiente imagen:

para el ejercicio de sus labores, la cuenta corporativa de la compañía jsegura@netvisionperu.com, conforme se puede ver enseguida:

Informe Pericial del 7 de diciembre de 2021 realizado sobre laptop de Engiperú asignada al señor Segura

- **Correos no corporativos**, se ha procedido a realizar la identificación de cuentas de correo electrónico de dominio personal que se encuentren relacionadas al excolaborador Jaime Segura.

De la búsqueda realizada, se identificó tres (04) direcciones de correo electrónico de Gmail: jaime.segura.il@gmail.com, jaime.segura.sant@gmail.com, jsegura@tsanitariosjk.com, jsegura@netvisionperu.com



148. Aunado a lo anterior, de lo constatado en el Informe pericial del 5 de julio de 2021, se aprecia que, el 28 de agosto de 2020, el señor Huamán envió tres (3) archivos denominados “*Checklist_FIREWALLS_Actualizado.xlsx*”, “*PLAN DE TRABAJO SOPORTE_AGOSTO_NOVIEMBRE.XLSX*” y “*Tickets.xlsx*” en formato Excel, desde su cuenta corporativa de Engiperú (chuaman@engiperu.com) a su correo electrónico personal (carlos87975@gmail.com).
149. En este punto es oportuno recordar que, estos tres (3) archivos contienen aspectos detallados de las relaciones técnicas y comerciales de Engiperú con sus clientes, la cual proviene del sistema “*Customer Relationship Management-CRM*” (ver numeral 127 de la presente resolución). Ello incluye la programación de determinadas actividades orientadas a satisfacer las necesidades específicas de tales usuarios.
150. Con base en lo expuesto sobre los señores Segura y Huamán, esta Sala advierte que:
- (i) Entre las labores que desempeñaban los referidos señores en Engiperú se encontraba el acceso al sistema “*Customer Relationship Management-CRM*”, así como a diversa información de los clientes de Engiperú (como los datos contenidos en los archivos denominados “*Checklist_FIREWALLS_Actualizado.xlsx*”, “*PLAN DE TRABAJO SOPORTE_AGOSTO_NOVIEMBRE.XLSX*” y “*Tickets.xlsx*”).



- (ii) Ambos trabajadores vincularon las cuentas de sus correos electrónicos de “Netvisión” —empresa constituida por estos últimos— a la laptop proporcionada por su entonces empleadora (Engiperú) para el desempeño de sus labores.
- (iii) Durante el periodo en el que los señores Segura y Huamán eran trabajadores de Engiperú y, a la vez, accionistas de Netvisión, el señor Huamán envió los archivos “*Checklist_FIREWALLS_Actualizado.xlsx*”, “*Plan de Trabajo Soporte_AGOSTO-NOVIEMBRE.xlsx*” y “*Tickets.xls*” — con información procedente del sistema “*Customer Relationship Management-CRM*”— a su cuenta personal.

151. En cuanto al accionar de Netvisión en el mercado se advierte que esta empresa fue creada el 21 de julio de 2020 por los señores Segura y Huamán. Asimismo, se observa que esta empresa se dedica al mismo rubro de mercado en el que concurre Engiperú. Sobre el particular, de las pruebas aportadas se verifica que Netvisión ofreció a diversos clientes de la denunciante, productos y/o servicios informáticos, logrando incluso celebrar contratos con estos clientes. Entre estos se encuentran lafas de la Marina, la Asociación Rafael Larco Hoyle Centro Pediátrico Aleryas, tal como se verifica a continuación:

Cotización de Netvisión del 2 de septiembre de 2020 a lafas de La Marina

COTIZACIÓN N°- 00131		Fecha de Emisión: 2/09/2020	
RUC:	20555989912	RUC:	20606224037
EMPRESA:	IAFASFOSMAR – Marina de Guerra del Perú	CONTACTO:	William Segura Olazabal
DIRECCIÓN:	Av. Venezuela Cdra 24 Nro. . Hospital Naval	CORREO:	ventas@netvisionperu.co
CONTACTO:	José Sosa	CELULAR:	943 961 153
		TIPO DE CAMBIO:	BCP

Reciban nuestro cordial saludo, así mismo en atención a su requerimiento le presentamos para su respectiva evaluación el siguiente presupuesto:

ITEM	DESCRIPCION	CANT.	PRECIO	
			UNIT.	TOTAL \$
1	Servicio de Ordenamiento Datacenter Implementar los ordenadores conectar los Patchcord Validación de puntos de Red	1	\$ 1,100.00	\$ 1,100.00
	Configuración de Access Point Configuración DHCP Segmentación de redes Vlan Creación de SSID Creación de usuarios	2	\$ 100.00	\$ 200.00
SUB TOTAL				\$ 1,100.00
SUB TOTAL				\$ 1,100.00
IGV				\$ 198.00
TOTAL FINAL				\$ 1,298.00



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros


INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

Cotización de Netvisión a Asociación Rafael Larco Hoyle del 16 de septiembre de 2020



COTIZACIÓN N°- 00132		Fecha de Emisión: 16/09/2020	
CLIENTE: RAFAEL LARCO HOYLE	RUC: 20606224037	CONTACTO: Jaime Wilder Segura Santisteban	
R.U.C.: 20418628821		CORREO: ventas@netvisionperu.com	
DIRECCIÓN: Av. Bolívar Nro. 1515, Pueblo Libre (Magdalena Vieja)		CELULAR: 943 961 153	
CONTACTO: Carlos Tapia		TIPO DE CAMBIO: Bajo la venta del día BCP	

Reciban nuestro cordial saludo, así mismo en atención a su requerimiento le presentamos para su respectiva evaluación el siguiente presupuesto;

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT.	PRECIO	
			UNIT.	TOTAL \$
1.0	Switch Cisco Modelo Catalyst 9200L con 48 Puertos 10/100/1000 PoE 740W, cuatro puertos 10G SFP+, Network Essentials	1	\$ 3,580.00	\$ 3,580.00
2.0	SN7C-8XSXNBD Catalyst 9200L 48-port PoE+, 4 x 10G, Ne	1	\$ 550.00	\$ 550.00
3.0	Suscripción DNA Essentials para Switch 9200L - 48 Puertos - 3 años	1	\$ 885.00	\$ 885.00
SUB TOTAL				\$ 5,015.00
SUB TOTAL				\$ 5,015.00
IVA				\$ 902.70
TOTAL FINAL				\$ 5,917.70

NOTA:
 * SN7C-8XSXNBD Catalyst 9200L 48-port PoE+, 4 x 10G, Ne - A pedido 7 días hábiles.
 * Suscripción DNA Essentials para Switch 9200L - 48 Puertos - 3 años - A pedido 50 días hábiles.
 * Incluye servicio de implementación y configuración.

Comunicación electrónica de Netvisión con el Centro Pediátrico Aleryas del 19 de agosto de 2020

miércoles 19/08/2020 19:52
 ruben.palomino <centropediatricopaleryas@gmail.com>
 Re: COTIZACIÓN HOSTING PLAN EMPRENDEDOR Y PÁGINA WEB - NETVISION PERÚ SAC
 Para: Ventas Netvision Perú

RECIBIDO.

El mié., 19 de ago. de 2020 a la(s) 11:49, Ventas Netvision Perú (ventas@netvisionperu.com) escribió:

Buen día estimado Rubén,

La presente es para adjuntar nuestra propuesta con respecto al Hosting y servicio de desarrollo de una Página Web.

- COTIZACIÓN N°- 00120 : Hosting Plan Emprendedor

- COTIZACIÓN N°- 00121 : Desarrollo De Página Web

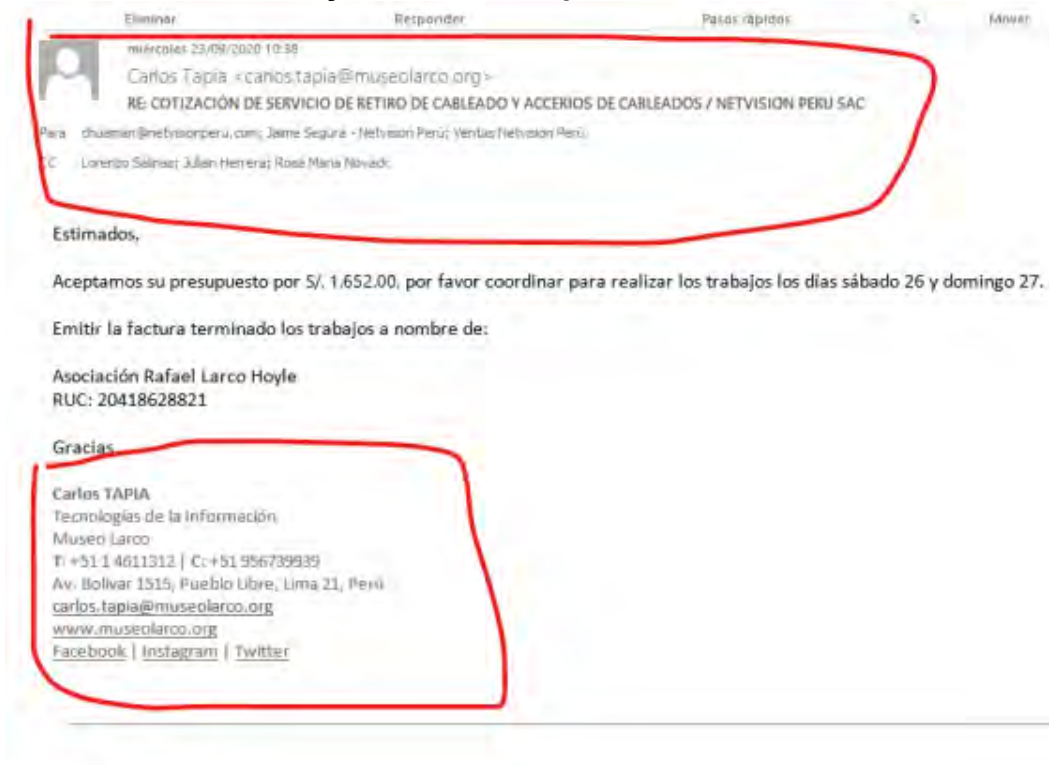
Esperamos su evaluación de nuestra propuesta enviada.

Estamos atentos a cualquier comentario.

Saludos.

Atentamente,

Comunicación electrónica de Netvisión con la Asociación Rafael Larco Hoyle del 23 de septiembre de 2020



152. Debe precisarse que las personas encargadas de cursar las cotizaciones a dichos destinatarios y celebrar los respectivos acuerdos en nombre de Netvisión fueron los señores Segura y Huamán desde las cuentas jsegura@netvisionperu.com, chuaman@netvisionperu.com.pst y ventas@netvisionperu.com. Todo ello, mientras aún eran trabajadores de Engiperú.

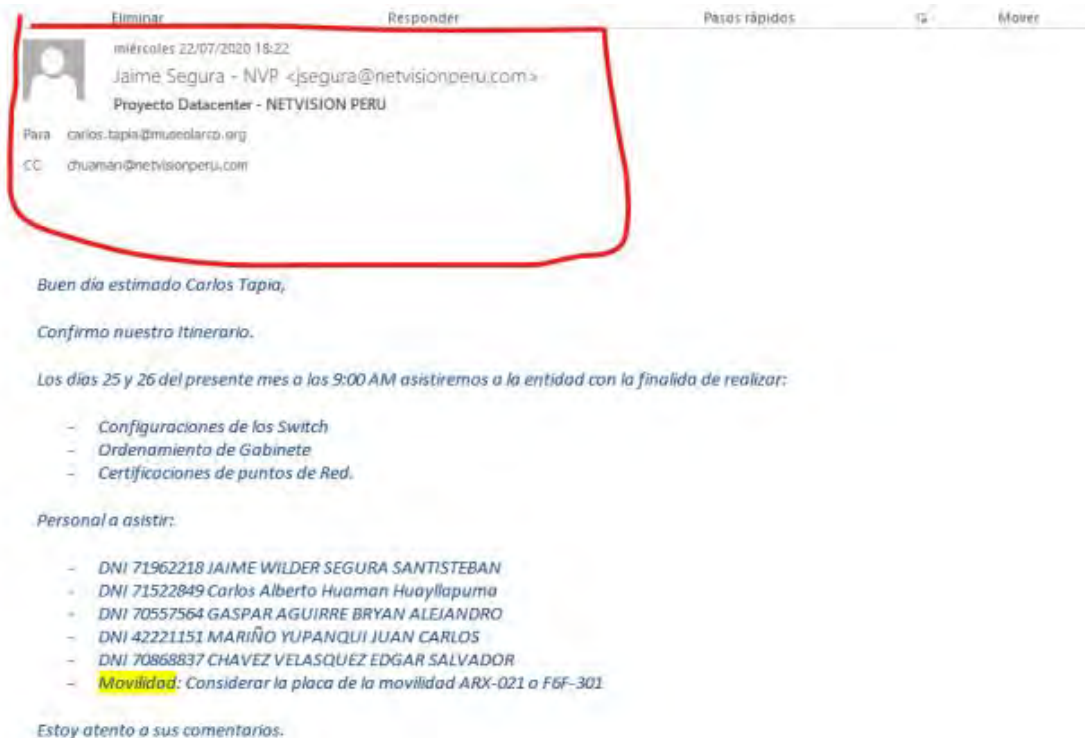
Comunicación electrónica con la Asociación Rafael Larco Hoyle del 16 de septiembre de 2020 remitida por el señor Segura con copia al señor Huamán en representación de Netvisión

(Ver imagen en la siguiente página)



Comunicación electrónica con la Asociación Rafael Larco Hoyle del 22 de julio de 2020 remitida por el señor Segura con copia al señor Huamán en representación de Netvisión

(Ver imagen en la siguiente página)



153. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el marco de las tratativas que Netvisión sostuvo con los clientes de Engiperú, la empresa denunciada —a través del señor Segura— envió mensajes vía correo electrónico a los mencionados clientes. Estos correos por error contenían en la parte de la firma una referencia al correo corporativo del señor Segura de la empresa denunciante (jsegura@engiperu.com), tal como se puede ver en las siguientes imágenes:

Comunicación electrónica de Netvisión a través del señor Segura con la Asociación Rafael Larco Hoyle

(Ver imagen en la siguiente página)



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

Eliminar Responder Rescu rápidos

marles 21/07/2020 09:53
 Ventas NVP <ventas@netvisionperu.com>
 PROYECTO DE DATACENTER

Para: carlos.tapia@museolarco.org
 CC: chuaman@netvisionperu.com

Mensaje MUSEO LARCO_COTIZACION_CISCO_00106.pdf (647 KB)

Buen día estimado Carlos Tapia,
 Adjunto la cotización actualizada.
 Estoy atento a sus comentarios.

Saludos.
 Atentamente,

Jaime Segura | IT Specialist | NetVision Perú
 Cell: 943 961 153
 Email: jsegura@engiperu.com ←
 Web: <https://netvisionperu.com>
<https://hosting.netvisionperu.com>

Eliminar Responder Rescu rápidos

marles 21/07/2020 10:28
 Ventas NVP <ventas@netvisionperu.com>
 RE PROYECTO DE DATACENTER

Para: 'Carlos Tapia'; chuaman@netvisionperu.com
 CC: 'Tilso Mario Novski'; Victoria Ruiz'

Mensaje Factura N° E001-1.pdf (65 KB) MUSEO LARCO_COTIZACION_CISCO_00106.pdf (647 KB)

Saludos y bienvenida a Computar con nosotros.
 Saludos.
 Atentamente,

Jaime Segura | IT Specialist | NetVision Perú
 Cell: 943 961 153
 Email: jsegura@engiperu.com ←
 Web: <https://netvisionperu.com>
<https://hosting.netvisionperu.com>



De: Carlos Tapia [<mailto:carlos.tapia@museolarco.org>]
 Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 10:29
 Para: Ventas NVP; chuaman@netvisionperu.com



154. De lo antes desarrollado, se desprenden los siguientes hechos que coadyuvan a inferir que Netvisión tuvo acceso a los secretos empresariales de Engiperú, a través de los señores Segura y Huamán:

- a) El 21 de julio de 2020, Netvisión fue constituida por los señores Segura y Huamán.
- b) Entre el 21 de julio y el 4 de noviembre de 2020, los señores Segura y Huamán eran trabajadores de la empresa Engiperú y socios directivos de la compañía Netvisión.
- c) Durante este periodo, ambos socios tuvieron acceso, con deber de reserva, a los secretos empresariales de Engiperú (sistema “*Customer Relationship Management-CRM*”, y los archivos “*Checklist_FIREWALLS_Actualizado.xlsx*”, “*PLAN DE TRABAJO SOPORTE_AGOSTO_NOVIEMBRE.XLSX*” y “*Tickets.xlsx*”).
- d) La extracción de esta información en provecho de Netvisión se advierte del hecho de que el señor Huamán remitió los archivos Excel antes aludidos a sus correos personales. Asimismo, los señores Segura y Huamán gestionaron desde los equipos portátiles (laptops) asignados por Engiperú, sus cuentas de correo electrónico de Netvisión. Esto refuerza el hecho de que estas personas, a la par que accedían y extraían información reservada de su entonces empleadora (Engiperú), realizaban coordinaciones y labores para Netvisión.
- e) Netvisión desplegó acciones —a través de los señores Segura y Huamán— y tuvo acceso a información pormenorizada de las relaciones comerciales que Engiperú sostenía con sus clientes, todo lo cual facilitó que adecúe de manera estratégica la oferta de sus productos y/o servicios a fin captar nuevos clientes. Incluso, se aprecia que los señores Segura y Huamán al contactar —en nombre de Netvisión— vía correo electrónico a los clientes de Engiperú, llegaron a consignar por error en la parte inferior de sus comunicaciones una referencia a sus cuentas corporativas en Engiperú, lo cual constituye un elemento adicional que permite concluir —en conjunto con las evidencias antes expuestas— que el establecimiento de las relaciones comerciales de la empresa denunciada con los aludidos usuarios tuvo lugar sobre la base de los secretos empresariales de Engiperú.

155. Por lo dicho, a criterio de esta Sala, existen elementos suficientes que permiten inferir que Netvisión accedió de manera ilegítima a los secretos empresariales de Engiperú con el fin de beneficiarse. Para tal efecto, los señores Segura y



Huamán infringieron el deber de confidencialidad que, en su condición de trabajadores de Engiperú, tenían sobre dicha información.

156. Es importante resaltar que, si bien los elementos antes señalados de forma individual y aislada no resultarían suficientes para sustentar la conducta imputada en el presente acápite, de una apreciación integral⁸⁶ de los hechos acreditados es posible afirmar que Netvisión cometió un acto de violación de secretos empresariales, a través de los señores Segura y Huamán. Así pues, estos señores, aprovechando los cargos que ocupaban y el desenvolvimiento de sus actividades, actuaron en beneficio de la referida empresa denunciada.
157. En este punto, conviene recordar que lo actuado a nivel judicial en materia laboral y penal entre Engiperú y los señores Segura y Huamán no tiene incidencia en el examen de los actos de violación de secretos empresariales imputados a Netvisión⁸⁷.
158. En efecto, respecto al proceso penal, se advierte que la controversia versa sobre un presunto delito informático que habrían realizado los señores Segura y Huamán a título individual (es decir, como personas naturales) por acceder al sistema de Engiperú sin autorización, vulnerando las medidas de seguridad. Por su parte, en el caso materia de examen en el presente acápite, el asunto en discusión radica en determinar si Netvisión (persona jurídica) adquirió secretos empresariales de la denunciante, mediante el quebrantamiento del deber de reserva de los señores Segura y Huamán (quienes tenían acceso a los secretos empresariales de Engiperú) a fin de conseguir un beneficio, en transgresión del artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Esto último, sin perjuicio de lo que pueda discutirse en sede penal para dilucidar si dichas personas naturales en algún momento vulneraron o no las medidas de seguridad informática de su ex empleador).
159. Por otra parte, en lo concerniente al aludido proceso en materia laboral, se observa que el asunto controvertido versa sobre la indemnización por daños y

⁸⁶ Respecto a la valoración de la prueba indiciaria, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, a través de la Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI del 26 de agosto de 2019 señaló lo siguiente:

"351. En atención a los fundamentos expuestos en el presente apartado, resulta posible concluir que, para la correcta aplicación de la prueba indiciaria, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

(i) pluralidad de hechos (indicios) debidamente acreditados.
(ii) razonamiento lógico deductivo entre los hechos acreditados y la hipótesis esbozada por la autoridad; y,
(iii) desvirtuar los contraindicios ofrecidos por los investigados a fin poder sostener que la única explicación posible (consistente y razonable) de los hechos acreditados sea la realización de la hipótesis planteada por la autoridad".

⁸⁷ Sobre el particular, cabe indicar que el 21 y 25 de julio de 2022, los señores Segura y Huamán y Netvisión presentaron, respectivamente, escritos referidos a actuaciones judiciales en materia laboral (por la indemnización por daños y perjuicios) y penal (presunta comisión de delitos informáticos) que los mencionados señores vienen siguiendo con Engiperú. A su criterio, tales documentos mostrarían que Engiperú habrían reconocido que sus acciones judiciales tuvieron como fin salvaguardar su cartera de clientes. Además, demostrarían que no cometieron los actos de competencia desleal que se les imputan y evidenciarían que el accionar de Engiperú al denunciarlos obedece a motivos personales.



perjuicios que Engiperú reclama en sede judicial al señor Segura por una presunta falta de índole laboral que habría cometido a título individual (es decir como persona natural que tenía la condición de trabajador de Engiperú); mientras que en la cuestión en discusión analizada el presente acápite —como se indicó en el párrafo anterior— se circunscribe a evaluar si se configuró la adquisición ilegítima de Netvisión, en calidad de persona jurídica, de los secretos empresariales de titularidad de Engiperú, a través de los señores Segura y Huamán, en contravención de la legislación en materia de competencia desleal.

160. En tal sentido, lo que se dilucide en torno a las aludidas controversias en trámite ante el Poder Judicial no enerva la evaluación de la responsabilidad administrativa de Netvisión por la realización de los actos de violación de secretos empresariales que se le atribuyen.
161. En virtud de lo expuesto, se concluye que Netvisión adquirió ilegítimamente información de su competidora Engiperú que calificaba como secreto empresarial, lo cual configura el supuesto infractor contenido en el literal b) del artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

III.4.4. Sobre la presunta realización de actos de sabotaje empresarial por parte de Netvisión

III.4.4.1. Marco normativo

162. La tipificación de los actos de sabotaje empresarial se encuentra recogida en el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en cuyo texto se indica que tal conducta ilícita consiste en: “(…) *la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, perjudicar injustificadamente el proceso productivo, la actividad comercial o empresarial en general de otro agente económico mediante la interferencia en la relación contractual que mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tengan como efecto inducir a estos a incumplir alguna prestación esencial o mediante una intromisión de cualquier otra índole en sus procesos o actividades*” (subrayado agregado).
163. De acuerdo con la literalidad del texto normativo, se observa que regula dos supuestos de hecho: (i) la interferencia en la relación contractual que una empresa tiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tenga como efecto inducirlos a incumplir alguna prestación esencial; y, (ii) la intromisión de cualquier otra índole en los procesos o actividades de un competidor.

164. Con el objeto de aclarar lo antes señalado, resulta pertinente recurrir a la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en donde se indica que el objetivo de dicho tipo infractor fue recoger dos figuras jurídicas diferentes⁸⁸, por un lado (i) la inducción al incumplimiento contractual y, por otro, (ii) los actos de boicot.
165. Con relación a la inducción al incumplimiento contractual, este supone necesariamente la existencia de una relación contractual, la cual debe ser entendida en un sentido amplio; es decir, contratos, acuerdos preparatorios, adendas o, por ejemplo, obligaciones post contractuales válidas como los pactos de no competencia⁸⁹. Esta inducción debe implicar un comportamiento objetivo o apto para motivar a otro a no ejecutar alguna prestación esencial u obligación principal cuyo incumplimiento podría habilitar a la contraparte a resolver el contrato⁹⁰.
166. Por otro lado, la figura de boicot constituye una práctica intromisiva en las relaciones comerciales de un competidor, mediante la intervención de un agente denominado boicoteador, que incita a un segundo (el receptor), a no iniciar, mantener o dejar sin efecto los vínculos comerciales con un tercero, el

⁸⁸ **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

"Actos de sabotaje empresarial"

El artículo 16 del Decreto Legislativo pretende unificar en un sólo artículo dos actos típicos de competencia desleal sancionados por el Indecopi como inducción a la infracción contractual (supuesto contemplado en el artículo 16 del Decreto Ley 26122) y los denominados actos de boicot o boicoteo. Este tipo de conductas tiene por objeto la interferencia o entorpecimiento de la actividad empresarial de un competidor, lo que puede llevarse a cabo mediante la inducción indebida, por causas distintas a la propia eficiencia, a la terminación o a la paralización de sus relaciones contractuales con sus proveedores, clientes, trabajadores u otros sujetos que tengan cierto grado de influencia en su desarrollo en el mercado."

(Subrayado agregado)

⁸⁹ De acuerdo a Eva Domínguez Pérez, para efectos del supuesto de la infracción a la inducción contractual han existido casos en los que la "inducción se producía en relación, no a un contrato ya celebrado, sino en relación a un precontrato (sentencia de la AP de Navarra de 10 de junio 1998 [AC 1998, 1455]), o sobre un contrato que modifica o completa otro anterior, o incluso sobre un contrato ya extinguido pero que contiene obligaciones postcontractuales válidas (por ejemplo, pacto de no competencia, art. 21.2 ET). Por el contrario, es una opinión pacífica que de los tratos preliminares o negociaciones previas para la celebración de un contrato no surge una relación contractual relevante a efectos de aplicar el art. 14 LCD -salvo que expresamente se pacte vía cláusula-, sin perjuicio de la posible responsabilidad que pueda derivarse por culpa in contrayendo en la cláusula general de deslealtad ex art. 4 LCD, o constituya una infracción de secretos (art. 13 LCD)." DOMINGUEZ, EVA. Inducción a la infracción contractual. En: Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. BERCOVITZ, Alberto (Director). Thomson Reuters. 2011. Navarra. p. 385.

⁹⁰ Al respecto, Eva Domínguez Pérez citando a J. Massaguer indica que "es necesario que el sujeto agente muestre una actitud activa, entendida en un sentido amplio: puede tratarse tanto de una propuesta expresa, como de cualquier otro comportamiento idóneo para motivar a otro a incumplir sus obligaciones contractuales (vid. MASSAGUER FUENTES, J., <<Comentario...>>, op. cit. pgs. 406 y 407). Ahora bien, no cualquier actitud activa será relevante a efectos de aplicación del artículo 14.1 LCD, puesto que es necesario que el comportamiento activo del inductor se revele idóneo o apto para provocar en el inducido la decisión de infringir sus deberes contractuales básicos, esto es, que la inducción se debería realizar mediante medios apropiados para lograr el fin pretendido con la actividad de inducción (...)." DOMINGUEZ, EVA. Inducción a la infracción contractual. En: Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. BERCOVITZ, Alberto (Director). Thomson Reuters. 2011. Navarra. p. 388.

Asimismo, la misma autora citando a J. Massaguer señala que infracción a los deberes básicos (o en el caso peruano incumplimiento de prestaciones esenciales) implican aquellas "prestaciones principales y aquellas cuya infracción legitime para pedir la resolución del contrato (vid. MASSAGUER FUENTES J., <<Comentario...>>, op. cit., pg. 408)." En: Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. BERCOVITZ, Alberto (Director). Thomson Reuters. 2011. Navarra. pg. 390.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

boicoteado. En tales términos, se requerirá la concurrencia, por lo menos, “de tres intervinientes (personas o grupos de personas): el boicoteador, el destinatario del boicot y, por último, el boicoteado”⁹¹.

167. Asimismo, al igual que la inducción al incumplimiento contractual, lo importante para efectos de determinar si la declaración de un presunto boicoteador puede ser entendida como una incitación en los términos de esta conducta desleal, es que sea objetivamente capaz de orientar la conducta del receptor. Para ello, se debe considerar que esta declaración no consiste en una simple propuesta, sino que transmite al receptor un requerimiento, acompañado de algún determinado mecanismo de presión (eventual perjuicio en caso de desacato) de distinta índole, que determine que este tercero (destinatario del boicot) se vea compelido o apremiado a cumplir con dicha indicación⁹².
168. Finalmente, también es pertinente evaluar si el presunto boicoteador tiene capacidad de influencia sobre el receptor (jurídica, económica o de cualquier otra índole), situación que ciertamente reforzará el objetivo boicoteador. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta elementos tales como: el tipo de poder que presenta el boicoteador sobre el receptor, la intensidad de su especial autoridad, así como la dependencia funcional que el receptor soporta⁹³.

III.4.4.2. Aplicación al presente caso

169. Mediante la Resolución 0227-2021/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia contra Netvisión por la presunta configuración de actos de sabotaje empresarial. Esta decisión se sustentó en que los correos electrónicos y cotizaciones enviados por Netvisión a los proveedores, clientes

⁹¹ EMPARANZA, Alberto. El boicot como acto de competencia desleal contrario a la libre competencia. Madrid Civitas, 2000. p. 38.

⁹² “La práctica comercial diaria nos muestra, sin embargo, que las fórmulas para apremiar al destinatario a que lleve a cabo su actuación no se fundan, sobre todo en el terreno empresarial, en argumentos valorativos, sino económicos: en los perjuicios que para el destinatario puede entrañar no poner en práctica dicho requerimiento, teniendo en cuenta que tales daños los provocará el propio instigador insatisfecho con la actitud del destinatario.
(...)”

2. La intensidad con la que se transmite la información al destinatario es, por tanto, un criterio bastante fiable para trazar la línea divisoria entre una simple propuesta y un requerimiento al boicot en toda regla. De la exigencia de este primer requisito se infiere que una propuesta (anregung) no constituye una declaración de boicot. (...)”. En: EMPARANZA, Alberto. El boicot como acto de competencia desleal contrario a la libre competencia. Madrid Civitas, 2000. p. 53-59.

⁹³ Al respecto, Alberto Emparanza señala que “para que el instigador pueda tener una influencia sobre la decisión del receptor, ni ha de ostentar necesariamente una situación de dominio en el mercado, ni ha de tener que requerir con amenazas al destinatario para que ejecute sus órdenes. A nadie se le oculta, en cualquier cosa, que quien promueve el boicot, tiene fundadas expectativas de que el destinatario va a llevar a cabo tal comportamiento, basándose dicha apreciación, fundamentalmente, en el alcance de la concreta relación que le une con dicho sujeto. En este sentido, habrá que tener en cuenta, por una parte, en qué medida el boicoteador tiene posibilidades jurídicas, económicas o de cualquier otra índole de conseguir la ejecución del boicot; y, por otra, hasta dónde el destinatario cree que se siente obligado por ello. Para calibrar dicha situación, habrá que acudir a distintos factores para constatar si el instigador dispone de medios de influir en la decisión del destinatario del requerimiento. Así, deberá tenerse en cuenta el tipo de poder que ostenta el boicoteador sobre el receptor, la intensidad de su especial autoridad, así como la dependencia funcional que dicho receptor soporta.” EMPARANZA, ALBERTO. El boicot como acto de competencia desleal contrario a la libre competencia. Estudios de Derecho Mercantil. 2000. Madrid. p. 61.



y/o a los potenciales clientes de Engiperú no evidencian una intromisión en la relación comercial y/o contractual que los destinatarios de dichos correos sostendrían con la denunciante. Ello, en la medida de que tales comunicaciones han sido efectuadas de manera lícita en ejercicio de la libertad de empresa recogida en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú.

170. Frente a dicho pronunciamiento, Engiperú formuló alegaciones en su recurso de apelación orientadas a sustentar que Netvisión sí cometió los actos de sabotaje empresarial que se le imputaron. Con base en ello, corresponde analizar si la referida empresa denunciada realizó los aludidos actos de competencia desleal que se le atribuyen.
171. Ahora bien —previamente a efectuar el referido análisis— cabe mencionar que Netvisión señaló que en la resolución apelada se indicó que no existía prueba alguna relacionada con el “*know-how*” y con la base de datos de clientes de Engiperú que demostrara que los señores Segura y Huamán cometieron una infracción. Por tanto, no es razonable que la Comisión luego concluya que sí se cometieron actos de sabotaje empresarial.
172. Respecto a dicha aseveración es pertinente traer a colación que —tal como se ha evaluado en el acápite precedente— no se han aportado elementos que permitan identificar el “*know-how*” de Engiperú que sería tutelable por la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Sin embargo, sí ha sido posible identificar la base de datos de clientes pasible de protección por la mencionada normativa, habiéndose incluso determinado que Netvisión accedió ilegítimamente —a través de los señores Segura y Huamán— a dicha información, de modo que cometió actos de violación de secretos empresariales.
173. Sin embargo, el hecho de que Netvisión haya cometido actos de violación de secretos empresariales no permite afirmar que también cometió actos de sabotaje empresarial. Es importante resaltar que este extremo de la imputación fue declarado infundado por la Comisión pues, a su criterio, no existían elementos que revelasen la realización de tal infracción. Por tanto, lo afirmado por Netvisión carece de asidero.
174. Ahora bien, en cuanto al examen de los actos de sabotaje empresarial es conveniente destacar que la conducta objeto de imputación consiste en que Netvisión estaría interfiriendo injustificadamente en la relación contractual que mantendría Engiperú con sus proveedores, clientes y/o potenciales clientes. De acuerdo con lo denunciado y lo señalado en la resolución de imputación de cargos, dicha interferencia habría tenido lugar mediante la incitación a tales agentes a no iniciar o mantener vínculos comerciales con la empresa denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

175. Sobre el particular, es preciso indicar que el tipo infractor de sabotaje empresarial (tanto en la modalidad de inducción al incumplimiento contractual como en la modalidad de boicot) presenta como presupuesto esencial el hecho de que en su ejecución se encuentran involucrados tres (3) agentes económicos: (i) quien ejecuta la práctica de sabotaje; (ii) el receptor o destinatario de dicha actuación, y (iii) el competidor perjudicado con el acto de sabotaje.
176. Respecto de los vínculos que Netvisión ha sostenido con clientes y/o potenciales clientes, así como proveedores de Engiperú, debe resaltarse que obran en el expediente diversos medios probatorios que revelan que la denunciada se contactó con agentes económicos que eran clientes de la denunciante y proveedores con los que Engiperú vendría operando, para ofrecer sus productos y/o servicios. Sin embargo, se aprecia que tales comunicaciones únicamente tuvieron como finalidad el ofrecimiento y/o la adquisición de un producto y/o servicio.
177. En efecto, respecto a los clientes o potenciales clientes de Engiperú, se advierte que Netvisión cursó comunicaciones electrónicas y/o cotizaciones con el fin de ofrecer sus prestaciones en el rubro informático, así como para efectuar las coordinaciones respectivas con relación a los servicios informáticos que brinda. A modo de ejemplo, se puede constatar las siguientes imágenes:

Comunicación electrónica del 21 de julio de 2020 de Netvisión para representante de la Asociación Rafael Larco Hoyle

(Ver imagen en la siguiente página)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

Correo no deseado - eliminar - responder - responder a todos - Más -

Responder y di... Crear nuevo - mover - Acciones - marcar como no leído - Etiquetas

martes 21/07/2022 12:38
Ventas NVP <ventas@netvisionperu.com>
RE: PROYECTO DE DATACENTER
Para: 'Carlos Tapia'; chuanan@netvisionperu.com
Rosa Maria Navacki; 'Victoria Ruiz'

Mensaje - Factura N° E001-1.pdf (65 KB) - MUSEO LARCO_COTIZACION_CISCO_00106.pdf (647 KB)

Estimado Carlos,

Le presento para adjuntar la factura referente a la cotización N° 00106, con respecto al servicio a realizar en la entidad ASOCIACION RAFAEL LARCO HOYLE.

CUENTA DE DETRACCIÓN BANCO DE LA NACIÓN

* Jaime Wilder Segura Santisteban
Cuenta de detacción: 00-061-151168

CUENTA BCP DOLARES

* Carlos Alberto Huaman Huayllapuma
Número de Cuenta Corriente (BCP) DÓLARES: 19197321882129
Número de Cuenta Interbancaria (BCP) DÓLARES: 00219119732188212953

Cotización de Netvisión para la Asociación Rafael Larco Hoyle

(Ver imagen en la siguiente página)



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD



COTIZACIÓN N°- 00106		Fecha de Emisión:	21/07/2020
CLIENTE:	RAFAEL LARCO HOYLE	RUC:	10719622181
R.U.C:	20418628821	CONTACTO:	Jaime Wilder Segura Santisteban
DIRECCIÓN:	Av. Bolívar Nro. 1515, Pueblo Libre (Magdalena Vieja)	CORREO:	ventas@netvision.com
CONTACTO:	Carlos Tapia	CELULAR:	943 961 153
		TIPO DE CAMBIO:	Bajo la venta del día BCP

Reciban nuestro cordial saludo, así mismo en atención a su requerimiento le presentamos para su respectiva evaluación el siguiente presupuesto;

ITEM	DESCRIPCION	CANT.	PRECIO	
			UNIT.	TOTAL \$
1.0	SWITCHES CISCO - Upgrade de Firmware Cisco - Implementación y configuración de Switche Cisco	3	\$ 100.00	\$ 300.00
2.0	ORDENAMIENTO DE GABINETE - PATCH CORD CAT 6 1MTS AMP Azul - PATCH CORDCAT 6 2MTS AMP - PATCH CORD CAT 6 3MTS AMP Azul - CINTA VELCRO 3/4x22.9 MTS - ORDENADOR HORIZONTAL DE 2RU PANDUIT - TUERCA ENJALADAS	1	\$ 720.00	\$ 720.00
3.0	PUNTOS DE RED - Certificación de Puntos de Red - Habilitación de puntos de Red	1	\$ 160.00	\$ 160.00
SUB TOTAL				\$ 1,180.00
SUB TOTAL				\$ 1,180.00
IGV				\$ 212.40
TOTAL FINAL				\$ 1,392.40

178. Por otra parte, sobre el contacto que la denunciada habría sostenido con los proveedores de Engiperú, se aprecia que Netvisión mantuvo comunicación con tales proveedores con el fin de obtener las licencias respectivas y/o para gestionar la adquisición de productos y/o servicios. Todo ello con el fin de mejorar la oferta de sus prestaciones ante el público usuario, tal como se verifica a continuación:

Correo electrónico de confirmación de inscripción de Netvisión como “partner” de Eset

(Ver imagen en la siguiente página)



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD



Estimado Jaime,

Un gusto saludarte y darte la bienvenida a su empresa "NETVISION PERU SAC" a la familia ESET, en la categoría de "Partner Registrado".



Podemos agendar una capacitación de producto para el día viernes a partir de las 2:00 pm hasta máximo las 6:00 pm.

Me confirman la hora para poder crear la reunión y enviarles la invitación.

Quedo atento a su respuesta.

Saludos,

Proforma del 16 de septiembre de 2020 de Nexus para Netvisión

Proforma N° 090206-01TEL20

La presente proforma se convertirá en una ORDEN DE PEDIDO una vez firmada y sellada por usted(es) en señal de conformidad.

¡IMPORTANTE! NO SE ACEPTAN ORDENES DE COMPRA MENORES A \$50

Con la finalidad de agilizar el trámite de su Orden de Compra, es indispensable que ésta se envíe a servicioalcliente@nexus.com.pe con copia al correo de su vendedor, y al fax 617-0401

Of. Central: Av. Ricardo Palma 693 - Miraflores - Lima
Atención: Cl. República de Ecuador 557 - Cercado - Lima

Tel: (51) 6170400
Fax: (51) 6170401
E-Mail: ventas@nexus.com.pe

Facturar a:

NETVISION PERU S.A.C.
AV. MILITAR 2478

Contacto:

Jaime Segura
943961153

RUC: 20606224037

Page 1 of 2

Fecha: 16/09/2020

Código Cliente	Plazo Estimado de Entrega	Vendedor	Condiciones de Pago	Moneda	Facturación Parcial	Validez							
20606224037C	57 Días	Lineyá Palacios	Efectivo	US\$	Si	23/09/2020							
Item	Marca	Código P/N	Descripción	Cant.	Unidad	Precio de Lista	Dict. (%)	Duración del Servicio	Valor Venta		Detalle		Plazo Entrega
1.00	CISCO	C9200L-48P-4GE	Catalyst 9200L 48-port PoE+, 4 x 1G, Network Essentials	1.00	Unidad	3,886.72	0.00	0	3,886.72	3,886.72	0.00	Pendientes	1 57.00 Días
3.00	CISCO	C9200L-DNA-E-48-3Y	Suscripción DNA Essential (para Switch 9200L - 48 Puertos - 3 años)	1.00	Unidad	746.03	0.00	0	746.03	746.03	0.00	Pendientes	1 50.00 Días
3.00	CISCO	CON-SNT-C9200GE	SNTC-8XSXNSD Catalyst 9200L 48-port PoE+, 4 x 1G, N4	1.00	Unidad	402.33	0.00	12	402.33	402.33	0.00	Pendientes	1 7.00 Días
4.00	CISCO	C9200L-48P-4X-E (FT)	Switch Cisco Modelo Catalyst 9200L con 48 Puertos 10/100/1000 PoE 140W, cuatro puertos 10G SFP+, Network Essentials	1.00	Unidad	2,874.00	0.00	0	2,874.00	2,874.00	1.00	Stock	0 0.00 Días
5.00	CISCO	CON-SNT-C9200L4X	SNTC-8XSXNSD Catalyst 9200L 48-port PoE+, 4 x 10G, N4	1.00	Unidad	499.00	0.00	12	499.00	499.00	0.00	Pendientes	1 7.00 Días
6.00	CISCO	C9200L-DNA-E-48-3Y	Suscripción DNA Essential para Switch 9200L - 48 Puertos - 3 años	1.00	Unidad	736.00	0.00	0	736.00	736.00	0.00	Pendientes	1 50.00 Días
									Valor Venta:	9,128.08			
									IGV:	1,642.69			
									TOTAL:	10,770.77			

** Producto Opcional

Términos y Condiciones:



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

Cotización del 29 de julio de 2020 de Pronet para Netvisión

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FOR-SIG-03-01-05
	FORMATO	Versión: 01
	COTIZACIÓN	Fecha de vigencia: 31-01-2020

COTIZACIÓN N° CT- 004797

FECHA: 29/07/2020	RAZÓN SOCIAL: Pronet System S.A.C.
CLIENTE: NETVISION	R.U.C: 20518360907
ATENCIÓN: ALBERTO HUAMAN	CONTACTO: John Abanto Talpe
REFERENCIA : Puntos de red	EMAIL: jabanto@pronet.pe
LUGAR: Museo Larco	RESP.VIT: John Abanto Talpe

Reciban nuestro cordial saludo, así mismo en atención a su requerimiento le presentamos para su respectiva evaluación el siguiente presupuesto;

1.- SERVICIO INSTALACIÓN DE 4 PUNTO DE RED

Item	Q	U	DESCRIPCIÓN	Precio Unitario S/	Presup. Total S/
1.1	4	serv	Servicio de instalación de canalización cableado de puntos de red y certificación puntos incluye SCTR , traslado de personal , EPP,	S/ 160.00	S/ 640.00
SUB TOTAL				S/	640.00
SUB TOTAL				S/	640.00
IGV				S/	115.20
TOTAL FINAL				S/	755.20

CONDICIONES

1- Forma de pago:	15 días
2- Tiempo de servicio:	1 día
3- Valides de la oferta:	15 DIAS

- 179. En virtud de lo anterior, a criterio de este Colegiado no se verifica la existencia de algún elemento que ponga de manifiesto que en las comunicaciones que Netvisión sostuvo con los clientes, potenciales clientes y proveedores de Engiperú haya hecho referencia a Engiperú (como presunto agente saboteado) de manera directa o indirecta, con el fin de interferir en sus relaciones contractuales. Antes bien, se observa que en las comunicaciones que sostuvo dicha empresa denunciada únicamente se encuentran involucrados Netvisión y el respectivo destinatario del mensaje (es decir, el cliente, potencial cliente o proveedor).
- 180. Asimismo, se debe enfatizar que no se aprecia: (i) que se haya inducido a algún proveedor, cliente o potencial cliente de Engiperú a no iniciar o mantener vínculos comerciales con dicha empresa; ni que, (ii) Netvisión haya ejercido una influencia indebida o un mecanismo de presión a fin de que los receptores se abstengan de iniciar o deje sin efecto los vínculos comerciales que tuviera con la empresa denunciante.
- 181. En apelación, Engiperú alegó que los señores Segura y Huamán competían en el mercado, pues iniciaron sus actividades individualmente y constituyeron Netvisión, mientras eran trabajadores de Engiperú; por ende, los presuntos actos de sabotaje empresarial de tales personas naturales procuraron que los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

clientes de Engiperú dejen de contratar con dicha empresa y procedan a contratar con Netvisión. En tal sentido, las necesidades reportadas y atendidas de los aludidos usuarios no fueron totalmente ingresadas en el sistema “*Customer Relationship Management-CRM*”.

182. Con relación a tal alegación es preciso destacar en el presente acápite únicamente es objeto de examen la presunta responsabilidad de Netvisión en la realización de los actos de sabotaje empresarial que se le imputan y no la responsabilidad individual de los señores Segura y Huamán. Sobre esto último, conviene recordar que las actuaciones suscitadas durante el vínculo laboral que dichos señores sostuvieron con Engiperú no podrían calificar como actos de competencia desleal en este procedimiento; y que no existe prueba alguna de que tales ex trabajadores de la denunciante hayan concurrido en el mercado de manera individual con posterioridad a su desvinculación laboral con Engiperú,, por lo que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
183. Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que no hay evidencia de que los señores Segura y Huamán en nombre o representación de Netvisión hayan desplegado acciones dirigidas directamente a que los clientes de Engiperú dejen de contratar con esta empresa. De las pruebas obrantes en el expediente únicamente se advierte que cursaron comunicaciones proponiendo la oferta de Netvisión a tales clientes a fin de captarlos como usuarios.
184. Por otra parte, la denunciante sostuvo en su recurso impugnativo que la capacidad de influencia de los señores Segura y Huamán sobre los clientes de la denunciante se sustentó en su cercanía con tales usuarios y en el hecho de que brindaron servicios con recursos de Engiperú. Bajo tal argumento, la empresa denunciante indicó que tales personas naturales se presentaban como Netvisión para obtener licencias y emitir cotizaciones a los clientes de Engiperú. Sin embargo, los números de cuenta en los cuales recibían los pagos y las facturas emitidas correspondían a los señores Segura o Huamán.
185. En relación con tal argumento, es oportuno mencionar que el hecho de que los señores Segura y Huamán ostenten la condición de ex trabajadores de Engiperú (y que, por ello, hayan tenido contacto con los clientes de esta empresa) no implica que la compañía Netvisión —de la cual son socios y directivos— posea una capacidad de influencia sobre los clientes de Engiperú. En efecto, no se advierte que la referida circunstancia conceda a la empresa denunciada (Netvisión) la capacidad de aplicar mecanismos de presión que coaccionen o induzcan indebidamente a dichos agentes económicos para modificar su accionar respecto de los vínculos comerciales que vendrían sosteniendo o podrían entablar con Engiperú. Antes bien, la situación antes referida solo da cuenta de que Netvisión podía dirigir su oferta a determinados



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

usuarios sobre la base del conocimiento obtenido por la experiencia laboral en el rubro de los citados señores.

186. Sobre este punto, se debe indicar que la realización de depósitos en la cuenta del señor Segura por parte de un cliente de Engiperú y la emisión de comprobantes de pago que dicho señor expidió a algunos clientes de la denunciante ocurrieron cuando el mencionado señor Segura aún tenía un vínculo laboral con Engiperú⁹⁴, por lo cual se trata de situaciones presuntamente acaecidas que constituirían actos de competencia prohibida (no pudiendo ser sancionables en este procedimiento).
187. Por otra parte, Engiperú argumentó ante esta instancia que Netvisión no contaba con un área de *marketing* para el diseño de folletos informativos, por lo que copio el diseño del área de *marketing* de Engiperú. Ello muestra que se reproducían sus estrategias y herramientas, a las cuales los señores Segura y Huamán accedieron en ejercicio de sus funciones.
188. Al respecto, cabe indicar que el hecho de que Netvisión haya difundido un folleto informativo con un diseño similar al propalado con antelación por Engiperú no permite evidenciar que la referida empresa denunciada haya desplegado alguna acción orientada a influir de forma indebida o ejercer algún mecanismo de presión para que los proveedores, clientes y/o potenciales clientes de Engiperú se inhiban de iniciar vínculos con esta última compañía o conservar los vínculos que tuvieran con la misma.
189. El aludido hecho invocado por la denunciante solo daría cuenta que Netvisión habría imitado una práctica comercial de Engiperú (sin perjuicio de que, dicha acción, por sí misma, eventualmente pueda o no constituir un acto de competencia desleal). Por tanto, lo alegado por Engiperú no coadyuva a demostrar los actos de sabotaje empresarial imputados a Netvisión.
190. Finalmente, Engiperú adujo que, de no ser por el hecho de que los señores Segura y Huamán tuvieron contacto con clientes de su empresa, Netvisión nunca hubiera recibido solicitudes comerciales de estos usuarios. A decir, de la denunciante, esto es un indicio que demuestra el acto de boicot por parte de Netvisión con base en información privilegiada a la que accedió de manera ilegítima.
191. Del argumento antes expuesto se aprecia que Engiperú está alegando un supuesto infractor generado por el uso de información secreta de Engiperú por parte de Netvisión. No obstante, este acto ha sido analizado dentro del acápite relacionado con el acto de violación de secretos empresariales. En tal sentido, se debe enfatizar que en el presente acápite se examina si Netvisión ha

⁹⁴ El depósito que recibió el señor Segura y los comprobantes de pago que emitió dicho señor a los clientes de la denunciante fueron anteriores al 4 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo efectivo su despido de Engiperú.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

desplegado actos de coerción respecto de los clientes (así como en relación con potenciales clientes y proveedores) de Engiperú a efectos de que estos concluyan sus vínculos comerciales con esta última empresa y opten por contratar con la denunciada, para determinar si se configura un supuesto de actos de sabotaje empresarial. Respecto a este tipo de infracción, como ha sido desarrollado previamente, no obran en el expediente medios probatorios que demuestren su realización.

192. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0227-2021/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró infundada la denuncia contra Netvisión por la presunta realización de actos de sabotaje empresarial.

III.5. Sobre el pedido de costas y costos formulado por Netvisión

193. Netvisión y el señor Huamán solicitaron que la resolución apelada sea declarada nula y/o que sea revocada; además que se ordene a su favor el pago de costas y costos del procedimiento.

194. Con relación a tal argumento es conveniente resaltar que en el presente pronunciamiento se ha confirmado el extremo de la resolución apelada que determinó la responsabilidad de Netvisión por la realización de actos de violación de secretos empresariales. Adicionalmente, es pertinente señalar que el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi establece lo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 807, FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

Artículo 7.- Pago de costas y costos.- *En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI..*
(...)

195. De lo contemplado en la referida disposición se advierte que el pago de costas y costos solo puede ser ordenado por el Indecopi respecto del administrado sobre el que se haya determinado su responsabilidad por la configuración de una infracción.

196. De esta manera, no resulta posible ordenar el pago de costas y costos a cargo del denunciante, motivo por el cual, lo solicitado por Netvisión y el señor Huamán no resulta atendible.

III.6. Sobre los otros extremos de la resolución impugnada



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

197. Ahora bien, a través del presente pronunciamiento, la Sala ha resuelto, entre otros puntos, lo siguiente:
- a) revocar la Resolución 0227-2020/CCD-INDECOPI en el extremo que halló responsable al señor Huamán por la realización de actos de violación de secretos empresariales; y, consecuentemente, declarar improcedente la denuncia en dicho extremo.
 - b) confirmar la Resolución 0227-2020/CCD-INDECOPI en el extremo que halló responsable a Netvisión por la comisión de actos de violación de secreto empresariales.
198. Respecto al extremo que ha sido revocado por esta Sala, cabe precisar que corresponde dejar sin efecto las siguientes medidas dispuestas por la primera instancia respecto de dicha persona natural: la multa, la medida correctiva; el mandato de costas y costos y la orden de acatar en determinado plazo la medida correctiva ordenada.
199. Por otra parte, con relación al extremo de la resolución apelada que confirmó la responsabilidad de Netvisión por actos de violación de secretos empresariales, es pertinente mencionar que la Comisión dispuso lo siguiente:
- (i) sancionar a Netvisión con una multa ascendente a dos (2) UIT;
 - (ii) ordenar a Netvisión —como medida correctiva— que se abstenga de utilizar información que tenga la calidad de secretos comerciales de Engiperú;
 - (iii) ordenar a Netvisión que asuma el pago de las costas y los costos incurridos por Engiperú en el trámite del presente procedimiento; y,
 - (iv) ordenar a Netvisión que cumpla con lo dispuesto por la resolución apelada en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que quede consentida o sea confirmada por la Sala, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁹⁵.
200. Con relación a la sanción impuesta, la Sala ha verificado que los criterios de graduación utilizados por la primera instancia resultan acordes con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Represión de la Competencia

⁹⁵

DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.

57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva (...)



Desleal, tal como se observa en el acápite 4 de la resolución impugnada⁹⁶. En efecto, al graduar la sanción, la Comisión tomó en cuenta el daño potencial de la infracción, el beneficio ilícito y lo resuelto en un pronunciamiento anterior, criterios que no han sido rebatidos por Netvisión en su apelación.

201. En este punto, conviene precisar que, si bien en la audiencia de informe oral Netvisión solicitó que se rebaje la multa impuesta, no aportó algún argumento o prueba orientado a sustentar por qué correspondería la reducción de la referida sanción ni la existencia de algún error en la graduación efectuada por la primera instancia. En consecuencia, lo solicitado por la denunciada no resulta amparable.
202. Por otra parte, se verifica que la medida correctiva antes señalada fue dictada de acuerdo con lo previsto en el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y debidamente motivada, tal como se observa en el acápite 3.5 de la resolución impugnada⁹⁷.
203. En adición a ello, se advierte que el mandato de costas y costas, así como lo dispuesto en el punto (iv) del numeral 199 de la presente resolución, han sido ordenados por la primera instancia de acuerdo con la normativa aplicable y con la fundamentación correspondiente.
204. Por lo expuesto, aunado al hecho de que Netvisión no ha formulado argumentos contra lo expuesto en los puntos del (i) al (iv) del numeral 199 de la presente resolución, corresponde confirmar estos extremos de la resolución impugnada en sus mismos términos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar parte de la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021, y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia de Engiperú S.A.C. contra el señor Carlos Alberto Huamán Huayllapuma y el señor Jaime Wilder Segura Santisteban, en los siguientes extremos:

- (i) en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Engiperú S.A.C. contra el señor Jaime Wilder Segura Santisteban, por la presunta realización de actos de competencia desleal en las modalidades de actos de violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial, supuestos contemplados en los artículos 13 y 15 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

⁹⁶ Ver fojas de la 318 a la 321 del expediente.

⁹⁷ Ver foja 317 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

- (ii) en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por Engiperú S.A.C. contra el señor Carlos Alberto Huamán Huayllapuma, por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de secretos empresariales, supuesto contemplado en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- (iii) en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Engiperú S.A.C. contra el señor Carlos Alberto Huamán Huayllapuma, por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de sabotaje empresarial, supuesto contemplado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: confirmar la 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por Engiperú S.A.C. contra Netvisión Perú S.A.C., por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de secretos empresariales, supuesto contemplado en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

TERCERO: confirmar la 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Engiperú S.A.C. contra Netvisión Perú S.A.C. por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de sabotaje empresarial, supuesto contemplado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

CUARTO: dejar sin efecto la multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, la medida correctiva, el mandato de costas y costos, así como la orden de cumplir con lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, impuestas al señor Carlos Alberto Huamán Huayllapuma mediante la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021.

QUINTO: confirmar la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021, en el extremo que sancionó a Netvisión Perú S.A.C con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

SEXTO: confirmar la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021, en el extremo que ordenó a Netvisión Perú S.A.C., en calidad de medida correctiva, se abstenga de utilizar información que tenga la calidad de secretos comerciales de Engiperú S.A.C.

SÉPTIMO: confirmar la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021, en cuanto a lo ordenado a Netvisión Perú S.A.C. respecto al pago de costas y costos del procedimiento a favor de Engiperú S.A.C.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0120-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0016-2021/CCD

OCTAVO: confirmar la Resolución 227-2021/CCD-INDECOPI del 17 de noviembre de 2021, en el extremo que ordenó a Netvisión Perú S.A.C. que cumpla con lo dispuesto en dicha resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde que dicho pronunciamiento quede consentido o sea confirmado, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

NOVENO: requerir a Netvisión Perú S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁹⁸, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, José Francisco Martín Perla Anaya y Carmen Jacqueline Gavelan Díaz

SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Vicepresidenta

⁹⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

(...)